

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COSTA RICA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Ley 7474 del 19 de diciembre de 1994, publicada en el Alcance No. 39 a La
Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994**

7474

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO 1.- Apruébase en cada una de sus partes el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus Anexos, suscrito el 5 de abril de 1994, cuyo texto es el siguiente:

ÍNDICE

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

Capítulo I	Disposiciones iniciales
Capítulo II	Definiciones Generales

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE BIENES

Capítulo III	Trato Nacional y acceso de bienes al mercado
Capítulo IV	Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoosanitarias
Capítulo V	Reglas de origen
Capítulo VI	Procedimientos aduaneros
Capítulo VII	Medidas de salvaguarda
Capítulo VIII	Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

TERCERA PARTE: COMERCIO DE SERVICIOS

Capítulo IX	Principios generales sobre el comercio de servicios
Capítulo X	Entrada temporal de personas de negocios

CUARTA PARTE: BARRERAS TECNICAS AL COMERCIO

Capítulo XI	Medidas de normalización
-------------	--------------------------

QUINTA PARTE: COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

Capítulo XII Compras del sector público

SEXTA PARTE: INVERSION

Capítulo XIII Inversión

SEPTIMA PARTE: PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XIV Propiedad Intelectual

OCTAVA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo XV Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad

Capítulo XVI Administración del Tratado

NOVENA PARTE: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Capítulo XVII Solución de controversias

DECIMA PARTE: OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XVIII Excepciones

Capítulo XIX Disposiciones finales

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica,

DECIDIDOS A

FORTALECER los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

ACELERAR y fortalecer la revitalización de los esquemas de integración americanos;

ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico relativos;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en el comercio;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales; y

PROTEGER y fortalecer los derechos fundamentales de sus trabajadores.

CELEBRAN este Tratado de Libre Comercio.

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT.

Artículo 1-02: Objetivos.

1.- Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada Parte;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2.- Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1.- Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2.- En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, las de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito central o federal, estatal o municipal, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a cualquier tratado o acuerdo sucesor del mismo del cual sean parte las Partes.

Capítulo II

Definiciones generales

Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general.

1.- Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios; un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo V (Reglas de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 16-01 (Comisión Administradora);

cuota compensatoria: derechos antidumping y cuotas o derechos compensatorios según la legislación de cada Parte;

días: días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fundaciones, compañías, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición administrativa, o práctica, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. Se entenderá que el término se extiende igualmente a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el artículo 3-04 (Desgravación arancelaria);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 16-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Clasificación y sus notas explicativas;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 2-01

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
 - vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;
- b) respecto a Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio marítimo y aéreo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de su Constitución Política.

Capítulo III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Definiciones

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consumido:

- a) consumido de hecho; o
- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: material de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

muestras sin valor comercial: muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

requisito de desempeño: el requisito de:

- a) exportar determinado volumen o porcentaje de bienes o servicios;
- b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga una exención de aranceles aduaneros;
- c) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;
- d) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o
- e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Sección B - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 3-02: Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes, salvo lo dispuesto en otros capítulos.

Artículo 3-03: Trato nacional.

1.- Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o municipalidad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o municipalidad conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3.- Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a este artículo y al artículo 3-09.

Sección C - Aranceles aduaneros

Artículo 3-04: Desgravación arancelaria.

1.- Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios.^{1,2,3}

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna Parte incremente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, cuando no se solicite para éstos el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado, cuando con anterioridad ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

³ Los párrafos 1 y 2 no prohíben que alguna Parte incremente un arancel aduanero, cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias del GATT.

2.- Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo a este artículo (Programa de Desgravación Arancelaria).

3.- A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

4.- Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, conforme al Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en la forma como se refleja en el Programa de Desgravación Arancelaria. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco del Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

5.- Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas al amparo de una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el Programa de Desgravación Arancelaria y en el anexo 3 al artículo 4-05 (Comercio en azúcar), siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

6.- A petición escrita de cualquier Parte, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 5 realizará consultas para revisar la administración de esas medidas.

Artículo 3-05: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1.- Para efectos de este artículo se entenderá por:

aranceles aduaneros: los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

bienes fungibles: bienes fungibles de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

bienes idénticos o similares: bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

2.- Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, que sea:

- a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte;

en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado que sea materialmente incorporada al bien exportado a territorio de la otra Parte, o sustituido por bienes idénticos o similares incorporados materialmente al bien exportado a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.

3.- Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir ni reducir:

- a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de la Parte;
- b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
- c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

4.- Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

- a) utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

5.- A partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- b) en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.

6.- Los párrafos 3, 4 y 5 no se aplican a:

- a) un bien que se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
- b) un bien que se exporte a territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el capítulo V (Reglas de origen);
- c) un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:
 - i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o

- ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;
- d) el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien objeto, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; o
- e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

7.- Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, los párrafos 4 y 5 se aplicarán:

- a) a partir del momento en que Costa Rica aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o
- b) respecto a un bien importado a territorio de una Parte que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, durante tres años cuando se demuestre que el reembolso, exención, o reducción de aranceles aduaneros simultáneamente:
 - i) crea una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
 - ii) causa daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos de la otra Parte.

8.- En ningún caso se aplicarán los párrafos 4 y 5 antes del 1º de enero de 2002.

9.- Para efectos del párrafo 7, existe una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:

- a) el monto de aranceles reembolsados, eximidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4 y para los cuales exista producción en el territorio de las Partes, exceda 5% del valor total de las importaciones de bienes originarios durante un año cubiertos en una

fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o

- b) una Parte reembolse, exima, o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales provenientes de territorio de países no Parte sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.

10.- Para efectos del párrafo 7, para la determinación de daño:

- a) se entiende por daño un menoscabo significativo de la producción nacional; y
- b) se entiende por producción nacional al productor o productores de bienes idénticos o similares o directamente competitivos que operen dentro del territorio de una Parte y que constituyan una proporción significativa superior al 35% de la producción nacional total de esos bienes.

11.- La Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información requerida para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 7, incluyendo la información estadística referente a las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros en relación a un bien exportado a territorio de otra Parte.

12.- Como condición para excluir del cálculo del porcentaje referido en el literal a) del párrafo 9, los reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros otorgados sobre un bien que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte que reembolse, exima o reduzca esos aranceles aduaneros demostrará que no existe producción en la zona de libre comercio de un bien idéntico o similar a ese bien.

13.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, a petición de la Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros sobre un bien, la otra Parte proporcionará en la medida de lo posible la información pertinente y disponible sobre ese bien.

14.- Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:

- a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación;
- b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño conforme los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 7, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;
- c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención, o reducción y la distorsión y el daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos;
- d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;
- e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;
- f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor;
- g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5 incluyendo:
 - i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;

- iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico o similar o competidor directo correspondiente a los últimos tres años más recientes;
- v) los datos que demuestren daño causado por las importaciones del bien en cuestión de conformidad con los literales b) y c);
- h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
- i) durante el periodo de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes; y
- j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previsto en el literal f) si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 7.

15.- Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.

1.- Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los siguientes bienes que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2.- Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte;
- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
- d) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
- f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar;
- h) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- i) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.

3.- Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- b) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
- e) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
- f) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar;
- g) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
- h) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV, (Medidas fitosanitarias y zoosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.

4.- Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-08: Exención de aranceles aduaneros.

1.- Ninguna Parte podrá adoptar una nueva medida de exención de aranceles aduaneros cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2.- A partir del 1º de enero de 2002 ninguna Parte podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la vigencia de cualquier exención de aranceles aduaneros vigente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3.- La Parte que otorga una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador, si la otra Parte puede demostrar que esa exención o combinación de ellas tiene un efecto desfavorable sobre:

- a) su economía;
- b) los intereses comerciales de una persona de esa Parte; o
- c) los intereses comerciales de una empresa que es propiedad o esta bajo el control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación.

1.- Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea

Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4.- En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5.- Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo a este artículo y al artículo 3-03.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre ese bien cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará ni establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana sobre bienes originarios y eliminarán esos derechos sobre bienes originarios el 1º de julio de 1999.

Artículo 3-12: Mercado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el mercado de país de origen.

Sección E - Publicación y notificación

Artículo 3-13: Publicación y notificación.

1.- Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de esos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimientos de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.

2.- En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

3.- Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

4.- Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

5.- Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Sección F - Disposiciones sobre bienes textiles

Artículo 3-14: Niveles de Flexibilidad Temporal para bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

1.- Cada Parte otorgará a los bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, de conformidad con los montos y fechas establecidos en el anexo a este artículo.

2.- Para efectos de este artículo:

- a) los hilos e hilados clasificados en las partidas 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.07 a 53.08 y 55.08 a 55.11 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra no originaria;
- b) los bienes clasificados en las partidas 54.01 a 54.06 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de materiales no originarios clasificados en los capítulos 29 y 39;
- c) los tejidos clasificados en las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 60.01 a 60.02 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente tramados o tejidos en territorio de la Parte exportadora a partir de hilo o hilado no originario;
- d) los bienes textiles clasificados en los capítulos 56 a 59 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario; y
- e) las prendas de vestir y otros bienes que se clasifican en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente cortados (o tejidos a forma) y cosidos o de alguna otra manera ensamblados en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario.

3.- Los montos totales anuales establecidos en el anexo a este artículo asignables a los bienes descritos en el párrafo 1, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida en un monto que exceda del 30% del monto total anual.

4.- A partir del 1º de enero del año 2000, cada Parte sólo otorgará trato arancelario preferencial a los bienes originarios clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

5.- Respecto de los bienes que excedan los montos determinados en el anexo a este artículo, cada Parte sólo les otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria si cumplen con la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen).

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de Costa Rica

1.- El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes en el artículo 1 de la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993 sobre el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, descritos en las siguientes partidas y subpartidas, y las fracciones arancelarias vigentes del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC):

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.1	Aceites ligeros:
2710.00.12	Gasolina sin antidetonantes
2710.00.13	Gasolina con antidetonantes de plomo
2710.00.14	Gasolina con otros antidetonantes
2710.00.15	Gasolina de aviación
2710.00.19	Los demás
2710.00.2	Aceites medios, incluido el canfín:
2710.00.29	Los demás
2710.00.3	Aceites pesados:
2710.00.31	"Gas oil"
2710.00.32	"Fuel oil"
2710.00.33	"Diesel oil"
2711.00.00	Gas natural (licuados)
2711.12.00	Propano
2711.13.00	Butano
2711.19.00	Los demás
2711.21.00	Gas natural (gaseoso)
2711.29.00	Los demás
2714.90.00	Los demás (Asfaltos)

2.- El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes del numeral 14 del artículo 121 de la Constitución Política de

la República de Costa Rica para el bien descrito en la fracción arancelaria 2716.00.00 (Energía Eléctrica) del SAC.

3.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 del SAC.

4.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los bienes descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones arancelarias vigentes del SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.1	Aceites ligeros:
2710.00.12	Gasolina sin antidetonantes
2710.00.13	Gasolina con antidetonantes de plomo
2710.00.14	Gasolina con otros antidetonantes
2710.00.15	Gasolina de aviación
2710.00.19	Los demás
2710.00.2	Aceites medios, incluido el canfín:
2710.00.29	Los demás
2710.00.3	Aceites pesados:
2710.00.31	"Gas oil"
2710.00.32	"Fuel oil"
2710.00.33	"Diesel oil"
2711.00.00	Gas natural (licuados)
2711.12.00	Propano
2711.13.00	Butano
2711.19.00	Los demás
2711.21.00	Gas natural (gaseoso)
2711.29.00	Los demás
2714.90.00	Los demás (Asfaltos)
2716.00.00	Energía Eléctrica.
4012.10.00	Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
4012.20.00	Llantas neumáticas usadas.

5.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas vigentes del SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
87.05	Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.
87.11	Motocicletas o motocicletos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

Sección B - Medidas de México

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier renovación o modificación de éste, aun cuando sean incompatibles con este Tratado.

2.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 de la Tarifa de la ley del Impuesto General de Importación (TIGI).

3.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas de la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Subpartida	Descripción
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .

8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
8413.40	Bombas para hormigón.
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19	Los demás.
8426.30	Grúas sobre pórticos.
8426.41	Sobre neumáticos.
8426.49	Los demás.
8426.91	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
8426.99	Los demás.
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas.
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
8428.90	Las demás máquinas y aparatos.
8429.11	De orugas.
8429.19	Las demás.
8429.20	Niveladoras.
8429.30	Traillas ("scrapers").
8429.40	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
8429.59	Los demás.
8430.31	Autopropulsadas.
8430.39	Los demás.
8430.41	Autopropulsadas.
8430.49	Los demás.
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.61	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
8430.62	Escarificadoras.
8430.69	Los demás.
8452.10	Máquinas de coser domésticas.
8452.21	Unidades automáticas.
8452.29	Los demás.
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser.
8471.10	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.20	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
8471.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.99	Las demás.
8474.20	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.

8474.39	Los demás.
8474.80	Las demás máquinas y aparatos.
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
8477.10	Máquinas para moldear por inyección.
8701.30	Tractores de orugas.
8701.90	Los demás.
8711.10	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
8711.20	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.
8711.30	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.
8711.40	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.
8711.90	Los demás.
8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
8716.31	Cisternas.
8716.39	Los demás.
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80	Los demás vehículos.

4.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas de la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
27.07	Aceites y Demás Productos de la Destilación de los Alquitranes de la Hulla de Alta Temperatura; Productos Análogos en los que los Constituyentes Aromáticos Predominen en Peso sobre los No Aromáticos.
27.09	Aceites Crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos.
27.10	Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, excepto los Aceites Crudos; Preparaciones no Expresadas ni Comprendidas en otra Parte, con un Contenido de Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, en Peso, Superior o Igual al 70% y en las que Estos Aceites Constituyen el ElementoBase.
27.11	Gas del Petróleo y Demás Hidrocarburos Gaseosos.
27.12	Vaselina, Parafina, Cera de Petróleo Microcristalina, "Slack Wax", Ozoquerita, Cera de Lignito, Cera de Turba y Demás Ceras Minerales y Productos Similares Obtenidos por Síntesis o por Otros Procedimientos, Incluso Coloreados.
27.13	Coque de Petróleo, Betún de Petróleo y Demás Residuos de los Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos.

27.14	Betunes y Asfaltos Naturales; Pizarras y Arenas Bituminosas; Asfaltitas y Rocas Asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos Acíclicos Saturados.

5.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas de la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, Equipado con su Motor.

6.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas de la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.

8705.40
87.06

Camiones Hormigonera.
Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05,
Equipado con su Motor.

Anexo al artículo 3-04

Programa de Desgravación Arancelaria

1.- Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3-04:

- a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1995;
- b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;
- c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de arancel aduanero;
- e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;
- f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C-2 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 6 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1997 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2002;
- g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Bp en la lista de

desgravación de una Parte se mantendrán sin reducción hasta el 31 de diciembre de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;

- h) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004; las primeras cinco etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 3% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en cinco etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;
- i) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009; las primeras seis etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 2.5% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;
- j) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación AE en la lista de desgravación de una Parte se aplicarán conforme a lo establecido en el anexo 3 al artículo 4-04 (Comercio en azúcar);
- k) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en dos etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2003 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- l) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 4 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2006 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009.

2.- No obstante lo dispuesto en los artículos 3-04 y 3-09, una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como aranceles aduaneros, de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT, sobre los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria indicada con el código "EXCL" en la lista de desgravación de cada Parte.

3.- No obstante lo dispuesto en el artículo 304, cada Parte podrá excluir del Programa de Desgravación Arancelaria los bienes usados descritos en las siguientes partidas:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
87.05	Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.
87.11	Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

4.- La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria se indican para esa fracción arancelaria en la lista de desgravación de cada Parte.

5.- Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el artículo 3-04, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en e la lista de desgravación de cada Parte, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana q si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

**Sección A - Lista de desgravación arancelaria de Costa Rica
(adjunta en volumen separado)**

**Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México
(adjunta en volumen separado)**

Anexo al artículo 3-12

Marcado de país de origen

1.- Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, lo adquiere en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2.- Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

3.- Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

4.- Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte.

5.- Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;

- b) eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de la otra Parte que:
 - i) no sea susceptible de ser marcado;
 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;
 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;
 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - vi) sea material en bruto;
 - vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;
 - viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix) haya sido producido más de 20 años antes de su importación;
 - x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;
 - xii) sea una obra de arte original; o
 - xiii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la forma en que se importó.

6.- Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi, vii, viii, ix, xi, y xii del literal b) del párrafo 5, una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento de requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.

7.- Cada Parte dispondrá que:

- a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá el marcado de país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe sea marcado con el país de origen de su contenido; y
- b) un contenedor común lleno, desechable o no:
 - i) no requerirá el marcado de país de origen; pero
 - ii) podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

8.- Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de la otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

9.- Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

10.- Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo al artículo 3-14

Montos y fechas para los niveles de flexibilidad temporal para bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado

1.- México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en Costa Rica de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
- b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
- c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
- d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y
- e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

2.- Costa Rica aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en México de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
- b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
- c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
- d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y

- e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

Capítulo IV

Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 4-01: Definiciones.

Para efectos de esta sección se entenderá por:

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

capítulos	01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida	2905.43	manitol
subpartida	2905.44	sorbitol
subpartida	2918.14	ácido cítrico
subpartida	2918.15	sales y ésteres del ácido cítrico
subpartida	2936.27	Vitamina C y sus derivados
partida	33.01	aceites esenciales
partidas	35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida	3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida	3823.60	sorbitol n.e.p.
partidas	41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida	43.01	peletería en bruto
partidas	50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas	51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas	52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida	53.01	lino en bruto
partida	53.02	cáñamo en bruto
partida	53.03	fibras de yute
partida	53.04	sisal, agave, cabuya, henequén y kenaf

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

capítulo	03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
----------	----	---

partida	05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida	05.08	coral y productos similares
partida	05.09	esponjas naturales de origen animal
partida	05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 3
partida	15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida	16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida	16.04	preparados o conservas de pescado
partida	16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida	2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

subsidios a la exportación:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie por parte de los gobiernos u organismos públicos a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios por parte de los gobiernos u organismos públicos a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto al bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos;

- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados;

tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel-cuota.

Artículo 4-02: Ambito de aplicación.

Esta sección se aplica a medidas relacionadas con el comercio agropecuario adoptadas o mantenidas por cualquier Parte.

Artículo 4-03: Consultas.

Una Parte antes de adoptar una medida que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, consultará con la otra Parte en un plazo razonable para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04: Acceso a mercados.

1.- Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de barreras al comercio sobre bienes agropecuarios. Salvo lo expresamente dispuesto en este Tratado, las Partes no establecerán nuevos obstáculos al comercio.

Restricciones cuantitativas y aranceles aduaneros.

2.- Las Partes renuncian a los derechos que les otorga el artículo XI:2 c) del GATT y a esos mismos derechos incorporados en el artículo 309 (Restricciones a la importación y a la exportación), respecto a cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de bienes agropecuarios.

3.- Cuando la tasa arancelaria aplicada por una Parte sobre un bien agropecuario señalado en el Programa de Desgravación Arancelaria, sea mayor a la tasa arancelaria especificada para ese bien en su Lista de Concesiones Arancelarias del GATT al 1º de enero de 1994, la otra Parte renunciará a los derechos que le confieren los artículos II, XXII y XXIII del GATT y sus notas interpretativas respecto a la aplicación de la tasa arancelaria determinada en esa Lista. Este párrafo no se aplicará a los bienes listados en el anexo 1 a este artículo.

4.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales sobre comercio agropecuario en el marco

del GATT que haya entrado en vigor respecto a una Parte, esa Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones sobre un bien agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a ese bien agropecuario un arancel aduanero que sea superior al menor entre el arancel aduanero establecido en:

- a) su lista contenida en el Programa de Desgravación Arancelaria; y
- b) ese acuerdo.

5.- No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a los bienes agropecuarios listados en el anexo 1 a este artículo, cualquier Parte podrá adoptar o mantener una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes agropecuarios de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 408, examinará la posibilidad de eliminar de manera gradual las prohibiciones, restricciones o aranceles aduaneros sobre importación de bienes señalados en el anexo 1 a este artículo. Asimismo, una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, ese Comité examinará la posibilidad de negociar una aceleración en la desgravación de los aranceles aduaneros sobre la importación de bienes agropecuarios listados en el Programa de Desgravación Arancelaria, incluida la carne de ganado bovino.

6.- Las Partes establecen una tasa base para la desgravación arancelaria distinta a la aplicable de nación más favorecida para los bienes agropecuarios listados en el anexo 2 a este artículo, según lo dispuesto en ese anexo.

7. El comercio en azúcar se regulará conforme a lo establecido en el anexo 3 a este artículo.

Restricción a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes agropecuarios exportados.

8. Sin menoscabo de lo establecido en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen), a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier bien agropecuario importado a su territorio que sea:

- a) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o

- b) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien agropecuario posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

Artículo 4-05: Apoyos internos.

1.- Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco del GATT. En este sentido, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o
- b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2.- Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar sus medidas de apoyo interno incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones del GATT.

Artículo 4-06: Subsidios a la exportación.

1.- Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de bienes agropecuarios y en este sentido cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT.

2.- Las Partes eliminarán el subsidio a la exportación sobre un bien agropecuario al momento en que el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora conforme al Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien agropecuario, alcance el nivel de cero.

3.- No obstante lo establecido en el párrafo 2, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir del 1º de enero de 1999. Asimismo, a partir de esa fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación, así como a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT.

Artículo 4-07: Medidas de normalización y de comercialización agropecuarias.

1.- Además de los compromisos establecidos en el capítulo XI (Medidas de normalización), en el caso de que alguna Parte haga uso de medidas de normalización o de comercialización agropecuarias que correspondan a requisitos impuestos sobre un bien agropecuario en los aspectos de empaque, grados y tamaño de los bienes, esa Parte otorgará a un bien agropecuario idéntico originario de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a un bien de esa Parte respecto a la aplicación de esas normas.

2. Las Partes establecen el Comité de Medidas de Normalización y Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una, que se reunirá anualmente o a solicitud de una Parte. El Comité revisará, en coordinación con el Comité para Medidas de Normalización establecido en el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización), la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este Comité reportará sus actividades al Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08.

Artículo 4-08: Comité de Comercio Agropecuario.

Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá al menos una vez al año. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo. El Comité presentará un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

Anexo 1 al artículo 4-04

Exclusiones

Lista de Costa Rica

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción	Descripción
0207.10.00	Aves sin cortar en trozos, frescas o refrigeradas
0207.21.00	Gallos y gallinas
0207.22.00	Chompipes (pavos y pavas)
0207.23.00	Patos, gansos y pintadas
0207.31.00	Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39.00	Los demás trozos y despojos de ave
0207.41.00	Gallos y gallinas. Trozos y despojos de aves, distintos de los hígados, congelados
0207.42.00	Chompipes (pavos y pavas). Trozos y despojos, distintos de los hígados, congelados
0207.43.00	De pato, de ganso o de pintada
0207.50.00	Hígados de aves, congelados
0209.00.30	Grasas de aves
0210.90.10	Hígados de ave, salados
0210.90.90	Otros
0401.10.00	Con un cont. en peso de mat. grasa < o = a 1%. Leche y crema
0401.20.00	Con un cont. en peso de mat. grasa > a 1% e < o = a 6%
0401.30.00	Con un cont. en peso de mat. grasa > a 6%
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un cont. en peso de mat. grasa = o < a 1.5%
0402.21.10	Con un contenido de mat. grasa < a 27% en peso
0402.21.21	En envases con capacidad inferior a 5 Kg. neto
0402.21.22	En envases con capacidad igual o superior a 5 Kg. neto
0402.29.00	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
0402.91.20	Crema de leche
0402.91.90	Otros
0402.99.10	Leche condensada
0402.99.90	Otros
0403.10.00	Yogur
0403.90.10	Suero de mantequilla
0403.90.90	Otros
0404.10.00	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0404.90.00	Los demás
0405.00.10	Grasa butírica
0405.00.90	Otros
0406.10.00	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón
0406.20.10	Queso tipo cheddar, deshidratado
0406.20.90	Otros
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	Queso de pasta verde o azulada
0406.90.00	Los demás quesos

0701.10.00	Para siembra
0701.90.00	Los demás
0703.10.00	Cebollas y cebollines (chalotes)
0803.00.11	Bananos frescos
0803.00.20	Plátanos (Musa acuminata, subgrupo plantain)
0803.00.90	Otros
0901.11.10	Sin descafeinar
0901.11.20	Café pergamino
0901.11.30	Café oro
0901.11.90	Otros
0901.12.00	Descafeinado
0901.21.00	Sin descafeinar
0901.22.00	Descafeinado
0901.30.00	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1601.00.00	Subproducto: Embutidos de carne de ave
1602.10.00	Subproducto: De gallo, gallina o pavo
1602.20.00	Subproducto: De gallo, gallina o pavo
1602.31.00	De pavo
1602.90.00	Subproducto: Preparados de sangre de gallo, gallina o pavo
1702.10.00	Lactosa y jarabe de lactosa
1702.20.00	Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30.10	Sin fructuosa
1702.30.20	Con un cont. de fructuosa en peso, sobre prod. seco, inf. a 20%
1702.40.00	Glucosa y jarabe de glucosa que contengan, en peso, al estado seco un mínimo del 20% y menos del 50% de fructosa
1702.50.00	Fructosa químicamente pura
1702.60.00	Otras fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.10	Maltosa químicamente pura
1702.90.20	Otros azúcares y jarabes, excepto caramelizados
1702.90.90	Otros
1703.10.00	Melazas de caña
1703.90.00	Otras
1806.10.00	Subproducto: Cacao en polvo con un contenido de azúcar u otros edulcorantes, igual o superior al 90%, en peso.
1901.10.90	Otros
1901.90.20	Leches en polvo, modificadas, distintas de la subpartida 1901.1010
1901.90.30	Sucedáneos de leche
2007.99.10	Pastas de peras, manzanas, albaricoques y melocotones presentados en envases con un cont. < o = a 100 Kg.
2007.99.90	Otros
2101.10.00	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones
2105.00.00	Subproductos: Helados con grasa y proteína láctea Helados con grasa láctea y proteína de cualquier tipo Helados con grasa de cualquier tipo y proteína láctea.
2106.90.10	Hidrolizados de proteínas vegetales
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros

	edulcorantes o aromatizados
2202.90.50	Bebidas a base de leche y cacao
2202.90.60	Otras bebidas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso
2202.90.70	Otras bebidas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso e igual o inferior al 6% de cereales o de productos de cereales
2207.10.10	Alcohol etílico absoluto
2207.10.90	Otros
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desnervar
2401.20.00	Tabacos parcial o totalmente desvenados o desnervados
2401.30.00	Residuos o desperdicios de tabaco
2402.10.00	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.00	Los demás
2403.10.00	Tabaco para fumar (picadura), incluso conteniendo suscedáneos del tabaco en cualquier proporción
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido
2403.99.00	Los demás
2918.14.00	Acido cítrico
2918.15.00	Sales y esteres del ácido cítrico
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados

Lista de México

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción	Descripción
0207.10.01	Pavos
0207.10.99	Los demás
0207.21.01	Gallos y gallinas
0207.22.01	Pavos
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas
0207.31.01	Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados
0207.39.02	De pavo
0207.39.99	Los demás
0207.41.01	De gallo o de gallina, mecánicamente deshuesada
0207.41.99	Los demás de gallo o de gallina
0207.42.01	De pavo, mecánicamente deshuesada
0207.42.99	Los demás de pavo
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada
0207.50.01	Hígados de aves, congelados
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo. Tocino sin partes magras y grasas sin fundir
0210.90.99	Los demás
0401.10.01	En envases herméticos
0401.10.99	Los demás
0401.20.01	En envases herméticos
0401.20.99	Los demás
0401.30.01	En envases herméticos
0401.30.99	Los demás
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.10.99	Los demás

0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.21.99	Los demás
0402.29.99	Las demás
0402.91.01	Leche evaporada
0402.91.99	Los demás
0402.99.01	Leche condensada
0402.99.99	Los demás
0403.10.01	Yogur
0403.90.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%
0403.90.99	Los demás
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0404.90.99	Los demás
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada
0405.00.99	Los demás
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materia grasa medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kilogramo.
0406.30.99	Los demás
0406.40.01	Queso de pasta azul
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, ceniza
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 66% a 70%, grasa de 6% a 8%
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima
0406.90.99	Los demás
0701.10.01	Para siembra
0701.90.99	Los demás
0703.10.01	Cebollas
0703.10.99	Los demás
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos
0901.11.01	Sin descafeinar
0901.12.01	Descafeinado
0901.21.01	Sin descafeinar
0901.22.01	Descafeinado
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo
1602.20.01	Hígado de gallo, gallina o pavo
1602.30.01	De pavo

1602.90.01	Subproducto: únicamente para las preparaciones de sangre de gallo, gallina o pavo
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%
1702.10.99	Los demás
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple)
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosas, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco μ a 20%
1702.40.01	Glucosa
1702.40.99	Los demás
1702.50.01	Fructosa químicamente pura
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida
1702.90.99	Los demás
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes
1703.90.99	Las demás
1806.10.01	Cacao en polvo con un cont. de azúcar igual o superior al 90%, en peso
1901.90.03	Prep. a base de productos lácteos con un cont. de sólidos sup. a 10%
1901.90.99	Los demás
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02
2007.99.99	Los demás
2101.10.01	Café instantáneo sin aromatizar
2101.10.99	Los demás
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes
2106.90.99	Las demás
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes
2202.90.04	Que contengan leche
2202.90.99	Las demás
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.99	Los demás
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa
2401.20.99	Los demás
2401.30.01	Desperdicios de tabaco
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.99	Los demás
2403.10.01	Tabaco para envoltura
2403.10.99	Los demás
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para la envoltura de tabaco
2403.91.99	Los demás
2403.99.01	Rapé húmedo oral
2403.99.99	Los demás
2918.14.01	Acido cítrico
2918.15.01	Citrato de sodio
2918.15.02	Citrato férrico amonico
2918.15.03	Citrato de litio
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio

Anexo 1 al artículo 4-04

2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04
2918.15.99	Los demás
2936.27.01	Vitamina C y sus sales (Acido ascórbico)
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida
2936.27.99	Los demás

Anexo 2 al artículo 4-04

Consolidación de preferencias arancelarias

1.- Para efectos del Programa de Desgravación Arancelaria y solamente para los siguientes bienes agropecuarios, México comenzará su desgravación arancelaria a partir de la tasa base que se indica:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Fracción arancelaria	Descripción	Tasa Vigente	Preferencia arancelaria	Tasa Base
0807.10.02	Melón chino (Cantaloupe)	20%	50%	10%
0807.10.03	Los demás melones	20%	50%	10%
1511.10.01	De color amarillo, crudo	10%	85%	1.5%
1511.10.99	Los demás	10%	75%	2.5%
1517.90.99	Los demás	20%	75%	5%
1601.00.99	Los demás (embutidos)	15%	85%	2.25%
1602.41.01	Jamones y trozos de jamones	20%	75%	5%
1602.50.99	Los demás	20%	72%	5.6%
1704.90.99	Los demás	20%	85%	3%
2001.90.99	Los demás	20%	80%	4%
2005.90.99	Las demás legumbres y/o hortalizas y las mezclas de las hortalizas y/o legumbres	20%	75%	5%
2008.91.01	Palmitos	20%	75%	5%
2009.40.01	Jugo de piña (ananá) sin concentrar	20%	75%	5%
2103.30.02	Mostaza preparada	20%	50%	10%
2103.90.99	Los demás (Mayonesa y salsa inglesa)	20%	75%	5%

2.- México mantendrá las preferencias arancelarias que haya otorgado a Costa Rica conforme al Tercer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre los bienes agropecuarios que no se encuentren listados en el párrafo 1, mientras ese Acuerdo permanezca en vigor.

3.- A menos que los bienes agropecuarios a que se refiere el párrafo 2 estén listados en el anexo 1 al artículo 4-04, la desgravación arancelaria de esos bienes iniciará conforme a lo establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria a partir de la fecha en que expire la vigencia del Tercer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la

República de Costa Rica. La tasa arancelaria aplicable será la tasa arancelaria de nación más favorecida vigente en esa fecha.

Anexo 3 al artículo 4-04

Comercio en azúcar

1.- En caso de que México requiera azúcar en un año en particular, la participación porcentual del azúcar originario proveniente de Costa Rica sobre el total de requerimientos de azúcar de México (cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica) será de 19%. En caso de que México otorgue en un acuerdo comercial una participación porcentual a otros países, México modificará la participación porcentual de Costa Rica dos años después de la entrada en vigor de ese acuerdo comercial, ajustando su participación porcentual de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPCR} = \frac{\text{PExNCR}}{\text{TPExN}}$$

CPCR = Cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica.

PExNCR = Promedio de exportaciones netas de Costa Rica de azúcar durante los últimos tres años en los que exista información disponible.

TPExN = Suma total del promedio de exportaciones netas de azúcar de los países con los que México tenga compromisos derivados de un acuerdo comercial durante los últimos tres años en los que exista información disponible (incluyendo a Colombia y Venezuela).

2.- La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica no se modificará en caso de que México otorgue una cuota preferencial de azúcar a Colombia o Venezuela.

3.- La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica conforme al párrafo 1 nunca será inferior al 8%.

4.- La cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica estará gravada con un arancel de 0% y su precio de venta a México tendrá como referencia el Contrato 14 de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York. Dado que este mercado refleja el precio del azúcar crudo o mascabado, cuando se exporte azúcar refinado se tendrá que hacer el ajuste correspondiente para el azúcar refinado conforme a conversiones internacionalmente reconocidas.

5.- En caso de que México no requiera azúcar en un año en particular, la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica será cero. Por lo tanto, para ese año en particular, no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Costa Rica.

6.- Para el arancel que se aplique por encima de la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica, no obstante lo dispuesto en el artículo 4-04, México podrá mantener sus derechos y obligaciones conforme al GATT.

7.- Las Partes establecen el Comité de Azúcar integrado por representantes de cada una de ellas, cuya función será la de dar seguimiento a la aplicación y administración de este anexo. Asimismo el Comité de Azúcar dará seguimiento a la aplicación de la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Costa Rica en función de las calidades y precios ofrecidos por Costa Rica. Cuando el Comité de Azúcar concluya que no se cumple con los requerimientos de calidad o de los precios a que hace referencia el párrafo 4, México podrá reasignar la cuota entre otros países exportadores con el objetivo de cumplir con esos requerimientos. El Comité de Azúcar se reunirá al menos una vez al año o a petición de una Parte.

8.- Para efectos de este anexo y el artículo 4-04 se entenderá por azúcar las fracciones arancelarias descritas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99.

9.- Para efectos del párrafo 1 se entenderá por azúcar originario el azúcar que cumple con la regla de origen correspondiente establecida en el capítulo V (Reglas de origen).

10.- Este anexo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Sección B - Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Artículo 4-11: Definiciones.

Para efectos de esta sección se entenderá por:

animal: cualquier animal, incluyendo los animales domésticos, peces y fauna silvestre;

contaminante: cualquier contaminante, incluyendo los residuos de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas de uso en la agricultura, así como drogas veterinarias y otras sustancias extrañas;

evaluación del riesgo: una evaluación de:

- a) la probabilidad de entrada, establecimiento y propagación de una enfermedad o plaga y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas; y
- b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de enfermedades en un producto;

información científica: datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos;

medida fitosanitaria o zoonosanitaria: una medida, incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte, que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

- a) proteger la vida o la salud animal o vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad;

- b) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio de riesgos resultantes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un producto;
- c) proteger la vida o salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de una plaga o enfermedad transportada por un animal o un vegetal o un derivado de ,stos; o
- d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, establecimiento y propagación de una plaga o enfermedad;

nivel adecuado de protección fitosanitaria o zoonosanitaria: el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal que una Parte considere adecuado;

norma, directriz o recomendación internacional: una norma, directriz o recomendación:

- a) en relación a la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimenticios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;
- b) en relación a salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c) en relación a sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d) la establecida por, o desarrollada conforme a otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes;

plaga: cualquier plaga incluyendo los estados vivientes de cualquier insecto, ácaro, nematodo, babosa, caracol, protozoo, u otro animal invertebrado, bacterias, hongos, otras plantas parasíticas o partes reproductivas de ellas, virus, micoplasma, malezas u cualquier organismo similar o los mismos asociados con cualquiera de los anteriores o cualquier sustancias infecciosa que pueda directa o indirectamente dañar u ocasionar enfermedad a las plantas terminales o sus partes y a otros productos procesados o manufacturas;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

- a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas; o
- b) establecer una tolerancia para un fin definido o con apego a condiciones definidas para un contaminante;

en un alimento bebida o forraje previo a permitir el uso o la comercialización de un alimento, bebida o forraje que contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, acreditación, registro, certificación u otros procedimientos que involucran el examen físico de un producto, del empaquetado del producto, o del equipo o de las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un producto, pero no significa un procedimiento de aprobación;

producto: animales, vegetales y sus productos y subproductos;

vegetal: cualquier vegetal, incluyendo los cultivos de interés económico, científico, medicinal, ornamental y flora silvestre;

zona: un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica se presenta en niveles escasos;

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente;

Artículo 4-12: Ambito de aplicación.

Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas fitosanitarias o zoonosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquiera de esas medidas que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 4-13: Principales derechos y obligaciones.

1.- Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria necesaria para la

protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal en su territorio, aún aquellas que sean más estrictas que una norma, directriz o recomendación internacional.

Adopción de medidas

2.- Cada Parte podrá adoptar, mantener y aplicar una medida fitosanitaria y zoonosanitaria que regule la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal. Estas medidas incluyen aquellas que aseguran su cumplimiento o aplicación, incluyendo las que prohíban la importación de algún producto desde el territorio de las Partes, cuando no cumplan con los requisitos aplicables, o no satisfagan los procedimientos de aprobación definidos en estas medidas.

3.- Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) que esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

4.- Cuando existan condiciones similares o idénticas, cada Parte se asegurará de que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus productos y los productos similares de la otra Parte, o entre productos de la otra Parte y los productos similares de otro país.

Obstáculos innecesarios

5.- Cada Parte se asegurará de que no se elaboren, adopten o apliquen medidas fitosanitarias o zoonosanitarias, que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias no restringirán el comercio más de lo necesario en su objetivo de proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Restricciones encubiertas

6.- Ninguna Parte podrá adoptar, aplicar o mantener medida fitosanitaria o zoonosanitaria alguna que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Apoyo en organismos no gubernamentales

7.- Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Derecho a fijar el nivel de protección

8.- No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, podrá fijar sus niveles adecuados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-16.

Artículo 4-14: Uso de normas internacionales.

1.- Cada Parte utilizará, como una base para sus medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales o sus elementos pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas medidas no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio; por ejemplo, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que considere adecuado.

2.- Una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma internacional, se presumirá congruente con los párrafos 4 y 5 del artículo 4-13.

3.- Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, en la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio que adopte mantenga o aplique cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, que tenga por resultado un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida estuviera basada en una norma, directriz o recomendación internacional.

4.- Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones y la medida no est, basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida. La otra Parte lo informará por escrito en un plazo no mayor de 40 días.

5.- Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones de normalización competentes internacionales, incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 4-15: Equivalencia.

1.- Las Partes harán equivalentes en el mayor grado posible o idénticas cuando corresponda, sus respectivas medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio sin perjuicio de los derechos que les confiere esta sección tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de productos entre ellas.

2.- Cada Parte importadora:

- a) tratará una medida fitosanitaria o zoonosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando esta proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase, de conformidad con los métodos de evaluación del riesgo convenidos por ellas para demostrar objetivamente, con apego al literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
- b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga adecuado; y
- c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).

3.- Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre y cuando se ofrezcan garantías satisfactorias de que el producto cumple con la medida aplicable o con las normas que se elaboren o mantengan en el territorio de esa Parte.

Artículo 4-16: Evaluación del riesgo y nivel de protección adecuado.

1.- En la búsqueda de la protección a la vida y salud humana, animal o vegetal en su territorio cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo. Al realizar esas

evaluaciones, la Parte tomará en cuenta, entre otros factores relacionados con un producto, cualquiera de los siguientes:

- a) la información científica y técnica disponible;
- b) los métodos y técnicas de evaluación del riesgo apropiadas, desarrolladas por organizaciones de normalización internacionales;
- c) los puntos críticos de control en los procesos de producción, o los métodos de operación, manejo, empaque, inspección, muestreo o prueba;
- d) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de éstas;
- e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales pertinentes; o
- f) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador tales como cuarentenas, tratamientos químicos, físicos, destrucción, reembarque y otras medidas aceptadas por las Partes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta el riesgo vinculado desde el punto de vista de las consecuencias por la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad y, al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:

- a) la pérdida de la producción o de las ventas como consecuencia de la plaga o enfermedad;
- b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
- c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.

3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el literal c) del párrafo 3 del artículo 4-13, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación del riesgo, y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de manera provisional, fundamentándola en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte tendrá un plazo razonable para concluir su evaluación,

revisar y, cuando proceda, modificar la medida fitosanitaria o zoosanitaria provisional a la luz de esa evaluación.

4.- Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida fitosanitaria o zoosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante períodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 4-17: Adaptación a condiciones regionales.

1.- Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, a las características fitosanitarias o zoosanitarias de la zona donde un producto sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a que el producto sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características fitosanitarias o zoosanitarias de una zona, tomando en cuenta si es una zona libre de plagas o enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cada Parte tomará en cuenta entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas y enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación y de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación internacional pertinente.

2.- En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de éstas, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica, la eficacia de los controles fitosanitarios o zoosanitarios en esa zona o el reconocimiento del organismo internacional correspondiente.

3.- La Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es una zona libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de éstas, y pueden conservarse como tales, según el caso, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, la Parte exportadora proporcionará acceso razonable a su territorio a la Parte importadora para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4.- Cada Parte, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación del riesgo para una zona libre de plagas o enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de éstas; o
- b) determinar un destino final diferente para la eliminación de un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades, que para un producto producido en una zona de escasa prevalencia de éstas, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.

5.- Al adoptar, mantener o aplicar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria en relación a la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad, cada Parte otorgará a un producto producido en una zona libre de plagas o enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un producto producido en una zona libre de éstas en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación del riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relacionadas con el transporte y la carga.

6.- La Parte importadora buscará, previa solicitud, un acuerdo con la Parte exportadora sobre requisitos específicos, cuyo cumplimiento permita que un producto producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en territorio de la Parte exportadora, sea importado a su territorio si logra su nivel adecuado de protección.

Artículo 4-18: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1.- Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un producto de otra Parte, que para un producto similar de la Parte o de cualquier otro país;
- b) publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, previa solicitud, la duración prevista del trámite;
- c) se asegurará de que el organismo competente:

- i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria; y
 - iii) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;
- d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;
- e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento en relación con un producto de la otra Parte o que se presente en relación con respecto a esa información:
- i) un trato no menos favorable que el otorgado a un producto de la Parte; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
- f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un producto;
- g) no cobrará un derecho mayor sobre un producto de la otra Parte que sobre sus productos o sobre los productos de cualquier otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;
- h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su agente;
- i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;
- j) usará criterios para seleccionar muestras de productos que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su agente; y
- k) cuando se trate de un producto que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con los requisitos de la

medida fitosanitaria o zoonosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

2.- Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes de los literales a) al i) del párrafo 1, con las modificaciones necesarias.

3.- Cuando en la etapa de producción de un producto la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionar la asistencia necesaria a la Parte importadora, para la ejecución del procedimiento de control o inspección.

4.- Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá establecer un requisito de autorización para el uso de un aditivo, o fijar un nivel de tolerancia para un contaminante en un producto, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a un producto que contenga ese aditivo o ese contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá utilizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente como una base para conceder acceso a esos productos hasta que complete el procedimiento.

Artículo 4-19: Notificación, publicación y suministro de información.

1.- Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), al proponer la adopción o la modificación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general en sus respectivos territorios, cada Parte:

- a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, salvo que se trate de una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con ésta;
- b) identificará en el aviso y en la notificación el producto al que la medida se aplicaría e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;
- c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

- d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.

2.- A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que una autoridad competente distinta de la del gobierno central o federal de las Partes pretenda adoptar o modificar:

- a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 1 se hagan en una etapa inicial adecuada previo a su adopción; y
- b) la observancia de lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 1.

3.- Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección fitosanitaria o zoonosanitaria, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida fitosanitaria o zoonosanitaria:

- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción de la emergencia;
- b) entregue una copia de la medida a la otra Parte o personas interesadas que así lo soliciten; y
- c) sin discriminación, permita a la otra Parte y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.

4.- Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema emergente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

5.- Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica en su territorio de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

6.- Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un producto de la otra Parte debido a que no cumple con una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la

Parte exportadora que identifique la medida correspondiente así como las razones por las que el producto no cumple con esa medida.

Artículo 4-20: Centros de información.

1.- Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

- a) cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio por cualquier gobierno independientemente que sea o no central o federal;
- b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;
- c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y
- d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde puede ser obtenida esa información.

2.- Cada Parte se asegurará de que, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, de conformidad con las disposiciones de esta sección, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 4-21: Limitaciones al suministro de información.

Ninguna disposición de esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a comunicar a la otra Parte cualquier información cuya difusión impida actividades de investigación, vigilancia y control del cumplimiento de su legislación, o que de otra forma sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales protegidos por su legislación.

Artículo 4-22: Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias.

1.- Las Partes establecen el Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidad en asuntos fitosanitarios o zoonosanitarios, con la función principal de emitir recomendaciones expeditas a problemas fitosanitarios y zoonosanitarios específicos.

2.- Cada Parte al designar sus representantes, notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe más de un representante para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidad de esos representantes.

3.- El Comité facilitará y propiciará:

- a) las actividades de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, particularmente lo dispuesto en los artículos 4-14 y 4-15;
- b) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias; y
- c) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y de las condiciones fitosanitarias y zoonosanitarias en el territorio de las Partes.

4.- El Comité:

- a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
- b) podrá establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan, entre otros:
 - i) apoyarse en expertos u organizaciones de expertos; y
 - ii) establecer grupos de trabajo y determinar sus objetivos y ámbitos de acción;
- c) atenderá cualquier instrucción de la Comisión;
- d) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección; y
- e) se reunirá al menos una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera.

Artículo 4-23: Consultas técnicas.

1.- Cada Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con esta sección.

2.- Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto a una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Comité, el Comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún grupo de trabajo, a un grupo de trabajo ad hoc o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

3.- Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el párrafo 5 del artículo 4-14, para asesoría y asistencia en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

Artículo 4-24: Cooperación técnica.

Cada Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:

- a) proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;
- b) proporcionar a la otra Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias sobre áreas de interés particular; y
- c) consultar, de conformidad con su legislación, con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

Artículo 4-25: Solución de controversias.

1.- Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de esta sección, iniciar consultas, con la otra Parte de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII (Solución de controversias).

2.- Cuando una Parte considere que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de la otra Parte es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones de esta sección, tendrá la obligación de demostrar la incongruencia.

3.- Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 4-23, las consultas constituirán las previstas en el artículo 17-05 (Consultas), si así lo acuerdan las Partes.

Artículo 4-26: Gastos.

1.- Los gastos derivados de las actividades realizadas conforme al artículo 4-24, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte.

2.- Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Capítulo V

Reglas de origen

Artículo 5-01: Definiciones.

1.- Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar uno del otro por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "bienes idénticos" y "bienes similares" respectivamente como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bien no originario o material no originario: un bien o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) bienes vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a otro bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y bienes;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
- e) seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) bienes de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costos por intereses no admisibles: los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal de la Parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien asignada razonablemente al mismo;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo que están directamente relacionados con el bien, diferentes al costo o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos a los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costo o valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.);

lugar en que se encuentre el productor: en relación a un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y

- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien y designados conforme al artículo 5-07;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 5-02: Instrumentos de aplicación.

Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

Artículo 5-03: Bienes originarios.

1. Un bien se considerará originario del territorio de una Parte cuando:
 - a) sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
 - b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
 - c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación

arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63, sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 o en el artículo 5-15, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y se cumplan las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2.- Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, se hará en su totalidad en territorio de una o ambas Partes y todo requisito de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 5-04: Valor de contenido regional.

1.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2.- Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

3.- Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporta directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4.- Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN: costo neto del bien.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-05.

5.- Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del bien de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el productor venda el bien a una persona relacionada y el volumen de ventas en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 5-08;
- h) el bien:
 - i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706; o

- ii) esté identificado en el anexo 1 al artículo 5-15 o el anexo 2 al artículo 5-15 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 8701 u 8702, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 8704, 8705 u 8706; o
- i) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 5-05: Valor de los materiales.

1.- El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese Código.

2.- Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
- b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material determinado conforme al párrafo 1.

3.- Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5-15 y para un vehículo automotor identificado en el párrafo 3 del artículo 5-15, o un componente identificado en el anexo 2 al artículo 5-15, el valor de los materiales no originarios utilizados por el

productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 5-07.

Artículo 5-06: *De minimis.*

1.- Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien.

2.- Cuando el mismo bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3.- Un bien que este sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 5-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede del 7% del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del bien.

4.- El párrafo 1 no se aplica a:

- a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado;
- b) un material no originario comprendido en los capítulos 04 y 15 y las partidas 09.01, 17.01, 19.01, 21.05 y 22.02 que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado; y
- c) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a

menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

5.- Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras e hilados utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 5-03, se considerará no obstante como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede del 7% del peso total de ese material.

Artículo 5-07: Materiales intermedios.

1.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 5-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, salvo los componentes listados en el anexo 2 al artículo 5-15 y los bienes comprendidos en la partida 8706 destinados a utilizarse en vehículos automotores comprendidos en el párrafo 3 del artículo 5-15, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

2.- Cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional de conformidad con el anexo al artículo 5-03, se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 5-04.

3.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 5-01.

4.- Si un material designado como material intermedio esta sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

5.- Cuando se designe un bien de los referidos en el párrafo 2 del artículo 5-15 como material intermedio, esa designación aplicará únicamente al cálculo del costo neto de ese bien, y el valor de los materiales no originarios se determinará conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5-15.

Artículo 5-08: Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 5-03.

Artículo 5-09: Bienes y materiales fungibles.

1.- Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2.- Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3.- Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo d), la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{\text{-----}} \times 100$$

TMOYN

donde

- PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.
- TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
- TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

- d) para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde

- PMN: promedio de los materiales no originarios.
- TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
- TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

4.- Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste será utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 5-10: Juegos o surtidos.

1.- Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes

contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 5-04 o, en los casos referidos en los literales a) al f) del párrafo 5 del artículo 5-04, si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede 7% del costo total del juego o surtido.

3.- Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1.- Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2.- Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 5-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1.- Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2.- Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 5-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1.- Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 5-03.

2.- Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 5-15: Bienes de la industria automotriz.

1.- Para efectos de este artículo se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 ó 8702.90.04 o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 o la 87.06;

- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

ensamblador de vehículos automotores: un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas relacionadas o coinversiones en las que el productor participa;

equipo original: el material que sea incorporado en un vehículo automotor antes de la primera transferencia del título de propiedad o de la consignación del vehículo automotor a una persona que no sea ensamblador del vehículo automotor. Ese material es:

- a) un bien comprendido en el anexo 1 a este artículo; o
- b) un ensamble de componentes automotores, un componente automotor o un material listado en el anexo 2 a este artículo;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignado a un vehículo automotriz por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en

diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria;

vehículo automotor: el comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el párrafo 4 del artículo 5-04 para:

- a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o
- b) bienes comprendidos en el anexo 1 a este artículo cuando estén sujetos a un requisito de valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31,

el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5-05, importados de países que no sean Parte, comprendidos en el anexo 1 a este artículo y que se utilicen en la producción del bien o en la producción de cualquier material utilizado en la producción del bien.

3.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 5-04 para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, o para un componente identificado en el anexo 2 a este artículo para ser utilizado como equipo original en la producción de los vehículos automotores descritos en este párrafo, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de:

- a) para cada material utilizado por el productor y listado en el anexo 2 a este artículo, sea o no producido por el productor, a elección del productor, y

determinado de conformidad con los párrafos 1 y 2, ó 3 del artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07, cualquiera de los dos valores siguientes:

- i) el valor del material no originario; o
 - ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de ese material; y
- b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté incluido en el anexo 2 a este artículo, determinado de conformidad con los párrafos 1 y 2, ó 3 del artículo 5-05 o el párrafo 3 del artículo 5-07.

4.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 2 ó 3, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el anexo 1 a este artículo, o de un componente o material señalado en el anexo 2 a este artículo, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

- a) promediar su cálculo:
 - i) en el ejercicio o periodo fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;
 - ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o
 - iii) en su propio ejercicio o periodo fiscal, si el bien se vende como refacción o repuesto;

- b) calcular el promedio a que se refiere al literal a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o
- c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

6.- No obstante lo establecido en el anexo al artículo 5-03, el valor de contenido regional será:

- a) para los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04, o en la subpartida costarricense 8702.10 u 8702.90 cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06, 35 % según el método de costo neto para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero de 1996; y
- b) para los bienes señalados en el anexo 1 a este artículo sujetos al requisito de valor de contenido regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en el párrafo 2 y 3 del artículo 5-15, excepto para los bienes comprendidos en la partida 8407, 8408 o la subpartida 8708.40 cuando sean destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, en cuyo caso aplicará el contenido regional definido en las notas al pie de página 4 y 34 de la sección B del anexo al artículo 5-03 y excepto para la partida 87.06, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el literal a):
 - i) 40% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero de 1995 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termina en la fecha más próxima al 1º de enero del 2000; y
 - ii) 50% según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1º de enero del 2000 hasta el ejercicio o periodo fiscal de un productor que termine en la fecha más próxima al 1º de enero del 2005.

Artículo 5-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; y
- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.

2.- no confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3.- Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 5-03.

Artículo 5-17: Transbordo y expedición directa.

1.- Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 5-03 si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición al transportarlo al territorio de la otra Parte.

2.- Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

- b) no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- c) durante su transporte y depósito no sea sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Artículo 5-18: Consulta y modificaciones.

1.- Las Partes crean el Comité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por lo menos dos veces al año, y a solicitud de cualquier Parte.

2.- Corresponderá al Comité:

- a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
- b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
- c) revisar anualmente, en relación a los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal; y
- d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

3.- Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este capítulo.

4.- Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5-19: Interpretación.

Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo, prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 5-20: Comité de Integración Regional de Insumos.

- 1.- Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
- 2.- Cada Parte designará dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado para integrar el CIRI.
- 3.- El CIRI funcionará por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo entre las Partes.

Artículo 5-21: Funciones del Comité.

- 1.- El CIRI evaluará la incapacidad real y probada documentalmente de un productor de bienes, de disponer, en condiciones oportunas, de calidad y precios no discriminatorios, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
- 2.- Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
- 3.- En relación a los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1:
 - a) son los utilizados por el productor en la producción de un bien clasificado en los capítulos del Sistema Armonizado listados en el anexo a este artículo; y
 - b) su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 5-03 para ese bien.
- 4.- El anexo a este artículo podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes.

Artículo 5-22: Procedimiento.

1.- Para efectos del artículo 5-21, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que podrá iniciar a solicitud de Parte o a solicitud de la Comisión. Este procedimiento no podrá dar inicio antes de la recepción de la documentación que la fundamente.

2.- En el transcurso de este procedimiento, el Comité evaluará las pruebas que se le presenten junto con la solicitud.

Artículo 5-23: Dictamen y notificación a la Comisión.

1.- El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación:

- a) 30 días, en caso de que exista una interrupción injustificada en el abasto de materiales; o
- b) 90 días, en los demás casos.

2.- El CIRI dictaminará:

- a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 5-21; y
- b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.

3.- El CIRI remitirá inmediatamente su dictamen a la Comisión.

Artículo 5-24: Reunión y decisión de la Comisión.

1.- La Comisión se reunirá a la brevedad posible una vez recibido el dictamen del CIRI.

2.- Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 5-21, la Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 3 en un plazo no mayor a diez días a partir de que la Comisión se reúna para estos efectos.

3.- La resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 5-21, con las modificaciones que considere convenientes.

4.- Las resoluciones de la Comisión tendrán una vigencia máxima de un año a partir de su emisión.

5.- La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término igual si persisten las causas que le dieron origen.

6.- Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 5-25: Remisión al Comité de Reglas de Origen.

1.- Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 5-23 dentro de los plazos allí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, lo remitirá a conocimiento del Comité de Reglas de Origen.

2.- El Comité de Reglas de Origen contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para recabar mayor información y emitir un dictamen sobre el asunto a la Comisión.

3.- El Comité de Reglas de Origen remitirá inmediatamente su dictamen a la Comisión.

4.- La Comisión se reunirá y emitirá una resolución, en los términos del artículo 5-24, sobre la base de la solicitud formal de investigación, la documentación que la fundamente y el dictamen del Comité de Reglas de Origen.

5.- Si el Comité de Reglas de Origen no emite un dictamen, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 17-05 (Consultas) y, sujeto a lo establecido en los párrafos 6 a 9, se estará a lo dispuesto en los artículos 17-06 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) al 17-16 (Suspensión de beneficios).

6.- Para efectos del párrafo 5 y no obstante lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 17-11, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 5-23.

7.- La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del artículo 5-23, tendrá una vigencia máxima de un año.

8.- La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 17-16 si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

9.- La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 17-16.

Artículo 5-26: Reglamento de operación.

1.- A más tardar el 1º de enero de 1995, las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI.

2.- El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 5-21.

Artículo 5-27: Disposiciones transitorias sobre contenido regional.

1.- Para efectos del cálculo de contenido regional de un bien que se encuentre sujeto a ese requisito, para los bienes exportados a territorio de otra Parte establecidos en el párrafo 3, un exportador o productor en territorio de una Parte deberá cumplir con un contenido regional no menor a:

- a) 40% bajo el método de valor de transacción o 33.33% bajo el método de costo neto, a partir del 1º de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997; y
- b) 45% bajo el Método de Valor de Transacción o 37.50% bajo el método de costo neto, a partir del 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000.

2.- A partir del 1º de enero del año 2001 el porcentaje de contenido regional será el establecido en el anexo al artículo 5-03.

3.- Los contenidos regionales establecidos en el párrafo 1 aplican a los bienes exportados a territorio de otra Parte listados en el anexo a este artículo que se clasifiquen en las subpartidas señaladas en el mismo anexo para ese bien.

Anexo al artículo 5-01

Costo neto

Sección A - Definiciones

Para efectos de este anexo se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo con relación al bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos no admisibles: los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y reempaque, así como los costos por intereses no admisibles;

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

Sección B - Cálculo del costo neto

1.- El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CN = CT - CNA$$

donde:

CN = costo neto.

CT = costo total.

CNA = son costos no admisibles.

2.- Para efectos de determinar el costo total:

- a) cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos, y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- b) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
 - i) para el costo o valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
 - ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales e) y f);
- c) el productor del bien podrá utilizar cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, que se utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- d) los siguientes conceptos no formarán parte del costo total:

- i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas, tales como dividendos e impuestos pagados sobre estas utilidades, incluyendo los impuestos o ganancias del capital;
- e) En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde

PC = porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

BA = base de asignación para el bien.

BTA = base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- f) los costos o gastos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde

CAB = costos o gastos asignados al bien.

CA = costos o gastos que serán asignados.

PC = porcentaje del costo o gasto con relación al bien;

- g) en la determinación del costo neto, cuando los costos o gastos mencionados en el literal d) se encuentren incluidos en el costo total asignado al bien, el porcentaje del costo o gasto utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán al costo total asignado;
- h) cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3.- Para efectos de determinar los costos por intereses no admisibles, el productor del bien:

- a) considerará para el cálculo de intereses no admisibles sólo los préstamos contratados con tasa de interés fija o variable superior a la tasa más alta de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal, más 10 puntos porcentuales;
- b) calculará la tasa de interés devengada en el periodo elegido por el productor conforme al párrafo 4, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TID = \frac{IPP}{MPP} \times 100$$

donde

TID = tasa de interés devengada en el periodo.

IPP = monto de intereses devengados en el periodo.

MPP = monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo;

Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses y el monto de los intereses devengados, serán los que correspondan a los préstamos de acuerdo con lo establecido en el literal a); y en el caso de que el interés devengado no corresponda a todo el periodo elegido por el productor, sólo se considerará la parte proporcional del monto del préstamo con respecto al periodo en el cual el interés se devengó;

- c) calcular mediante la siguiente fórmula la tasa de interés no admisible, a partir de la determinación de la tasa de interés devengada establecida en el literal a):

$$TIN = TID - (TOG + 10)$$

donde

TIN = tasa de interés no admisible

TID = tasa de interés devengada en el periodo

TOG = tasa de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno central o federal;

- d) calcular mediante la siguiente fórmula el costo por intereses no admisibles:

$$CIN = TIN \times MPP$$

donde

CIN = costos por intereses no admisibles

TIN = tasa de interés no admisible

MPP = monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo

Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo se determinará de conformidad con lo establecido en el literal b).

4.- Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien con base en el método de costo neto, el productor del bien podrá promediar el cálculo respecto al bien, y a otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por el productor;

- a) en un mes;
- b) durante cualquier periodo dentro del año fiscal del productor mayor a un mes.

5.- Para efectos del párrafo 4, el productor del bien considerará todas las unidades del bien producido durante el periodo elegido. El productor no podrá variar el periodo una vez elegido.

6.- Cuando el productor de un bien haya calculado el valor de contenido regional del bien conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el párrafo 4, el productor deberá efectuar el cálculo con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción del bien.

Anexo al artículo 5-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

- 1.- La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
- 2.- La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria.
- 3.- Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a bs materiales no originarios.
- 4.- Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
- 5.- Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5-15 y en el artículo 5-27.
- 6.- Cuando una regla específica se defina a un nivel de ocho dígitos, se estará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Sección B - Reglas específicas de origen

CAPITULO 01	Animales vivos.
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 02	Carnes y despojos comestibles.
02.01-02.06	Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.
02.07	Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.91.
02.08-02.10	Un cambio a la partida 02.08 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 03	Pescados y crustáceos y moluscos y otros Invertebrados Acuáticos.
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
04.01-04.02	Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.03-04.05	Un cambio a la partida 04.03 a 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.06	Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90, y siempre que el contenido de caseína no originaria no sea superior al 25 por ciento de las proteínas totales del bien.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

CAPITULO 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.
--------------------	--

06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 09	Café, té, yerba mate y especias.
09.01-09.03	Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.
09.04	Un cambio a la partida 09.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05-09.10	Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01-15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

1519.11-1519.13	Un cambio a la subpartida 1519.11 a 1519.13 de cualquier otra partida.
1519.19	Un cambio a la subpartida 1519.19 de cualquier otra subpartida.
1519.20	Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier otra partida.
1520.10	Un cambio a la subpartida 1520.10 de cualquier otra partida.
1520.90	Un cambio a la subpartida 1520.90 de cualquier otra subpartida.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
CAPITULO 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01	Para los tres primeros años de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.01 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional de 50 por ciento en costo neto. A partir del cuarto año de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.01 de cualquier otro capítulo.
18.02-18.05	Para los tres primeros años de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.02 a 18.05 de cualquier otra partida fuera del grupo. A partir del cuarto año de entrada en vigor este Tratado, un cambio a la partida 18.02 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.aa	Un cambio a la fracción mexicana 1806.10.99 y fracción costarricense 1806.10.00A de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

CAPITULO 19 Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería.

19.01	Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.02-19.04	Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

Nota de capítulo: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

20.01 a 20.06	Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida; siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de la partida 20.07, ni ingredientes de la partida 20.07 de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 30 por ciento del volumen del bien.
2007.91-2009.80	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40 por ciento del volumen del bien.

CAPITULO 21 Preparaciones alimenticias diversas.

Nota al Capítulo:

Las mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

- | | |
|-----------------|---|
| 2101.10.aa | Un cambio a la fracción mexicana 2101.10.01 y fracción costarricense 2101.10.00A de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no constituya más del 20 por ciento en peso del bien. |
| 21.01-21.02 | Un cambio en la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.10 | Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.20 | Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el contenido regional de la salsa no sea inferior al 40 por ciento de su costo neto. Para el cálculo de este contenido regional, y solo durante el primer año de vigencia del Tratado, se podrá considerar el costo del envase. |
| 2103.30-2103.90 | Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90. |
| 2106.10 | Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2106.90 | Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o la subpartida 2202.90. |

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Nota al Capítulo:

Las mezclas de bebidas no alcohólicas a base de jugos de frutas, legumbres u hortalizas incluso enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza incluso enriquecidos con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

- | | |
|-------------|---|
| 22.01 | Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.90 | Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o la partida 08.05 ó 20.09 o la subpartida 1901.90 ó 2106.90. |
| 22.03-22.08 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo. |

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPITULO 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

CAPITULO 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 26 Minerales, escorias y cenizas.

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 27 Combustibles minerales, aceites minerales, y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

CAPITULO 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.

2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.03	Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2805.40	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
2810.00	Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.11-28.13	Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 1.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
28.15-28.18	Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24	Un cambio a la subpartida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.

2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
2825.60-2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
28.26	Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.38	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
2827.39-2827.41	Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida.
2827.49-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
2828.10	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otro capítulo.
28.29-28.32	Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
2833.11	Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.19-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.

2834.22	<p>Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22 cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2834.29	<p>Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.</p>
2835.10-2835.29	<p>Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.</p>
2835.31-2835.39	<p>Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2836.10	<p>Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, tida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2836.20	<p>Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.</p>
2836.30-2836.99	<p>Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2837.11-2837.20	<p>Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
28.38	<p>Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2839.11-2839.90	<p>Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,</p>

- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 28.40 Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
- 2841.10-2841.20 Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
- 2841.30-2841.40 Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2841.50-2841.60 Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.60 de cualquier otra partida.
- 2841.70-2841.90 Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 28.42 Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
- 2843.10-2843.30 Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2844.10-2844.50 Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2845.10-2845.90 Un cambio a la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2846.10-2846.90 Un cambio a la subpartida 2846.10 a2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

28.47-28.49 Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.

28.50-28.51 Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos.

2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2902.11-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.11 a2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50, de cualquier otra partida.

2902.60-2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.60 a2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2903.11-2903.19 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.19 de cualquier otra partida.

2903.21 Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2903.22-2903.40 Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.40 de cualquier otra partida.

2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.04	Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
2905.21	Un cambio a la subpartida 2905.21 de cualquier otra partida.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otro capítulo.
2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31-2905.39	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.50 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.30 de cualquier otra partida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
2910.10-2910.20	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2910.30-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra partida.

29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.21-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.
2916.31	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.32-2916.33	Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.33 de cualquier otra partida.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.
2917.14-2914.19	Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2914.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.20 Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
- 2917.31-2917.32 Un cambio a la subpartida 2917.31 a 2917.32 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.33 Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.34-2917.35 Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2917.36-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.
- 2918.11-2918.12 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.12 de cualquier otra partida.
- 2918.13-2918.14 Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2918.15 Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2918.16-2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29	Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.
2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12-2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2921.19 de cualquier otra partida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
2921.41-2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.44	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.45 Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.49 Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida;
o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2921.51-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.11-2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.19 Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida;
o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.21-2922.22 Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.29-2922.30 Un cambio a la subpartida 2922.29 a 2922.30 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.29 a 2922.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

- 2922.41-2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.49 Un cambio a la subpartida 2922.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
- 2923.10 Un cambio a la subpartida 2923.10 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra subpartida.
- 2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2924.10-2924.21 Un cambio de la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.29 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2925.11-2925.20 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2925.20 de cualquier otra subpartida.
- 2926.10-2926.90 Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29-2932.90	Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2932.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29 a 2932.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.31 Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
- 2933.39-2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.39 a 2933.59 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.39 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.61-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
- 2933.71 Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2933.79-2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.79 a 2933.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2934.10 Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2934.20 Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
- 2934.30-2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2936.10 Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2936.21-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a la 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2938.10-2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2939.10 Un cambio a la subpartida 2939.10 de cualquier otra subpartida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2939.21 Un cambio a la subpartida 2939.21 de cualquier otra partida.
- 2939.29-2939.60 Un cambio a la subpartida 2939.29 a 2939.60 de cualquier otra subpartida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.29 a 2939.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2939.70 Un cambio a la subpartida 2939.70 de cualquier otra partida.
- 2939.90 Un cambio a la subpartida 2939.90 de cualquier otra subpartida;
o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.40 Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
- 2941.10 Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.20-2941.50 Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

CAPITULO 30

Productos farmacéuticos.

- 3001.10-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra partida; o,

un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3003.10-3003.90

Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3004.10-3004.90

Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o
un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3005.10-3005.90

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3006.10-3006.60

Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 31

Abonos.

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3102.10-3102.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 3102.10 a3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3103.10-3103.90

Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3103.10 a3103.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3104.10-3104.90

Un cambio a la subpartida 3104.10 a3104.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3104.10 a3104.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3105.10-3105.90

Un cambio a la subpartida 3105.10 a3105.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3105.10 a3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 32

Estractos curtientes o tintóreos; teñidos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

32.01

Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.

3202.10-3202.90

Un cambio a la subpartida 3202.10 a3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3203.00

Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20 y 1404.10.

32.04-32.05	Un cambio a la partida 32.04 a 32.05 de cualquier otra partida.
3206.10-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.10 a3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a3207.40 de cualquier otra partida; ó un cambio a la subpartida 3207.10 a3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
32.11-32.12	Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.
CAPITULO 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a3307.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras similares, pasta para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para uso en odontología a base de yeso.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
34.06	Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3502.10-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.10 a3502.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a3505.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3505.10 a3505.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
1	
3507.10	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a3604.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3604.10 a3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

- 36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
- 3606.10-3606.90 Un cambio a la subpartida 3606.10 a3606.90 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 3606.10 a3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

- 37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
- 37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
- 37.05 a 37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
- 3707.10-3707.90 Un cambio a la subpartida 3707.10 a3707.90 de cualquier otro capítulo; ó un cambio a la subpartida 3707.10 a3707.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 38

Productos diversos de la industria química.

- 3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3802.10 Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
- 38.03-38.05 Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
- 3806.10-3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.10 a3806.30 de cualquier otra partida; o,
un cambio de la subpartida 3806.10 a3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
- 38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
- 3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
- 38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
- 3811.11-3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.12-38.15 Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
- 38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.17-38.18 Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
- 38.19-38.20 Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
- 3823.10-3823.60 Un cambio a la subpartida 3823.10 a 3823.60 de cualquier otra partida.
- 3823.90 Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 39

Materias plásticas y manufacturas de estas materias.

39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
3902.10	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida.
3902.20	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida.
3902.30	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida.
3902.90	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a3903.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
3905.11-3905.90	Un cambio a la subpartida 3905.11 a3905.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10-3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.10 a3906.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.10 a3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otro capítulo.
3911.10-3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.10 a3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3913.10 Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3913.90 Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
- 39.14 Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
- 3915.10-3915.90 Un cambio a la subpartida 3915.10 a3915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 39.16 Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3917.10-3917.33 Un cambio a la subpartida 3917.10 a3917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3917.39 Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra subpartida.
- 3917.40 Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 39.18-39.19 Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.10 Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.20 Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra subpartida.
- 3920.30-3920.42 Un cambio a la subpartida 3920.30 a3920.42 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.51-3920.59 Un cambio a la subpartida 3920.51 a3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.61-3920.69 Un cambio a la subpartida 3920.61 a3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.71 Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3920.72-3920.99 Un cambio a la subpartida 3920.72 a3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3921.11-3921.13 Un cambio a la subpartida 3921.11 a3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3921.14 Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3921.19-3921.90 Un cambio a la subpartida 3921.19 a3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 39.22 Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 3923.10-3923.29 Un cambio a la subpartida 3923.10 a3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- 3923.30 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- 3923.40-3923.90 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- 3924.10-3924.90 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la subpartida 3924.10 a 3924.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- 39.25 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la partida 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- 3926.10-3926.40 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- 3926.90 a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

CAPITULO 40

Caucho y manufacturas de caucho.

- 40.01 Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
- 4002.11 Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 4002.19-4002.49 Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
- 4002.51 Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.59-4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
4002.91	Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
40.06	Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 ¹	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.05 a 41.11.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4105.19.00A o fracción mexicana 4105.19.01.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4106.19.00A o fracción mexicana 4106.19.01.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otro capítulo, de la partida 41.01 a 41.03, o de la fracción costarricense 4107.10.10 o fracción mexicana 4107.10.02.

¹) Si el bien comprendido en la partida 40.09, en la subpartida 4010.10, en la partida 40.11, en la subpartida 4016.93 ú 4016.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

41.08-41.11 Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 a 41.11.

CAPITULO 42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.

4202.19-4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.

4202.29-4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.

4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.

4202.39-4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 ó 59.07, o en la subpartida 5906.99.

4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial (facticia).

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02-43.04 Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

CAPITULO 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
CAPITULO 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 46	Manufacturas de espartería o de cestería.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.
CAPITULO 47	Pastas de madera o de otras maderas fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón.
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01-48.08	Un cambio a la partida 48.01 a 48.08 de cualquier otro capítulo.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.10	Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	Un cambio a la partida 48.11 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.12-48.16	Un cambio a la partida 48.12 a 48.16 de cualquier otro capítulo.
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 50	Seda.
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
CAPITULO 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 52	Algodón.
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 y capítulo 54 y 55.
CAPITULO 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
CAPITULO 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 55.
CAPITULO 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 54.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10.

CAPITULO 56 Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.

CAPITULO 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11 y capítulo 54 y 55.

CAPITULO 58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.

CAPITULO 59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11 y capítulo 54 y 55.

CAPITULO 60 Géneros de punto.

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54 y 55.

CAPITULO 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma a) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulo 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 65 Artículos de sombrerería y sus partes.

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

CAPITULO 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de:

- a) la subpartida 6603.20, y
- b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 67 Plumas y plumón, preparados y artículos de pluma o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

CAPITULO 68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.10-6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.10 a 6812.20 de cualquier otra subpartida.

6812.30-6812.40 Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

6812.50-6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.

68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 70	Vidrio y manufacturas de vidrio.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09 ²	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
CAPITULO 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Nota: Perlas temporal o permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 72	Fundición, hierro y acero.
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.

²) Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 ú 7009.10, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 únicamente de la subpartida 7219.11 a 7219.24 ó 7220.11 a 7220.12.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.
CAPITULO 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
73.01-73.08	Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.26.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26.
73.12-73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 7321.11.10 ó 7321.11.90A, fracción mexicana 7321.11.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 7321.90.00A, 7321.90.00B ó 7321.90.00C, fracción mexicana 7321.90.05, 7321.90.06 ó 7321.90.07.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.

7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.

CAPITULO 74

Cobre y manufacturas de cobre.

74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.

74.04 Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.

74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo.

74.08 Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 o 74.09.

74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.

74.13 Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08.

74.14-74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.

7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7419.91-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

CAPITULO 75

Níquel y manufacturas de níquel.

75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.

75.03 Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.

75.04	Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06	Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

CAPITULO 76

Aluminio y manufacturas de aluminio.

76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida, fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

CAPITULO 78

Plomo y manufacturas de plomo.

78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02	Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 79

Cinc y manufacturas de cinc.

79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02	Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
79.03-79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 80

Estaño y manufacturas de estaño.

80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02	Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.

80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.

80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

CAPITULO 81

Los demás metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.

8101.10-8101.91 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.

8101.92-8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.91 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.

8102.92-8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.

8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.

8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.

8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10-81.11 Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo.

8112.11 Un cambio a la subpartida 8112.11 de cualquier otro capítulo.

8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.

ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2:

La fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02 está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:

- a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interface;
- b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- f) Ensamblados de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- g) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- h) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- i) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o,

- j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
- 8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
- 8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8403.90 Un cambio a la partida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.11-8406.19 Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

- 84.07-84.08⁴ Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
- 8409.91-8409.99⁵ Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
- 8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

4) -Si el bien comprendido en la subpartida 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34 ú 8408.20, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 ú 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ú 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

Si el bien comprendido en la partida 84.07 ú 84.08, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 ú 8702.90.04 o en la subpartida 8702.10 ú 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90, o en la partida 87.05 ú 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

5) Si el bien comprendido en la subpartida 8409.91 ú 8409.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8411.91-8411.99	<p>b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.</p>
8412.10-8412.80	<p>Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 ⁶	<p>Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8413.91-8413.92	Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80 ⁷	<p>Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8415.90.00A, fracción mexicana 8415.90.01 o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador evaporador, tubo de conexión.
8415.81-8415.83 ⁸	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la

⁶) Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁷) Si el bien comprendido en la subpartida 8414.80 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	fracción costarricense 8415.90.00A, fracción mexicana 8415.90.01, o ensamblés que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción costarricense 8418.99.00A, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensamblés que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción costarricense 8418.99.00A, o fracción mexicana 8418.99.12, o ensamblés que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o,

8) Si el bien comprendido en la subpartida 8415.81 a 8415.83, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89, de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8421.91.00A, 8421.91.00B ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8421.91.02, 8421.91.03 ú 8537.10.05.
8421.19-8421.39 ⁹	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8422.90.00A, 8422.90.00B ú 8537.10.00A, o fracción mexicana 8422.90.05, 8422.90.06 ú 8537.10.05.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o, un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	<p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o,

- un cambio a la subpartida 8431.10 a8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
- 8433.11- 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a8433.60 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8433.11 a8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
- 8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
- 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
- 8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a8436.80 de la subpartida 8436.91 a8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a8437.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8437.10 a8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a8438.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8438.10 a8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a8439.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8439.10 a8439.30 de la subpartida 8439.91 a8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a8441.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8441.10 a8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
- 8443.11-8443.50 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
- 84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o,
un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o,

un cambio a la subpartida 8448.11 a8448.19 de la subpartida 8448.20 a8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a8448.59 de cualquier otra partida.

84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8450.90.00A, 8450.90.00B ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8450.90.01, 8450.90.02 ú 8537.10.05, o de ensamblés de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción costarricense 8451.90.00A ú 8451.90.00B, fracción mexicana 8451.90.01 ú 8451.90.02.

8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a8451.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8451.30 a8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a8452.30 de cualquier otra partida; o,

	<p>un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8452.40-8452.90	<p>Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.</p>
8453.10-8453.80	<p>Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8453.90	<p>Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.</p>
8454.10-8454.30	<p>Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8454.90	<p>Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.</p>
8455.10-8455.22	<p>Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8455.30-8455.90	<p>Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.</p>
8456.10-8456.90	<p>Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>

84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.93.00A, fracción mexicana 8466.93.04.

8461.90	<p>Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8462.10	<p>un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8462.21-8462.99	<p>Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8466.94.00A, fracción mexicana 8466.94.02.</p>
84.63-84.65	<p>Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o, un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
84.66	<p>Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.</p>
8467.11-8467.89	<p>Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8467.91-8467.99	<p>Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.</p>
8468.10-8468.80	<p>Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8468.90	<p>Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.</p>

8469.10-8469.39	Un cambio a la subpartida 8469.10 a 8469.39 de cualquier otra subpartida.
8470.10-8470.40	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.40 de cualquier otra subpartida.
8470.50	Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o, un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier subpartida.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.20-8471.91	Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8471.91 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8471.92.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00A, fracción mexicana 8471.92.02, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8540.30 ó la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8471.92.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00B, fracción mexicana 8471.92.03 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.02 ú 8473.30.03.
8471.92.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00C, fracción mexicana 8471.92.04 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.02 ú 8473.30.03.
8471.92.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00D, fracción mexicana 8471.92.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.ee	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00E, fracción mexicana 8471.92.06, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.ff	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00F, fracción mexicana 8471.92.07, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02.
8471.92.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8471.92.00G, fracción mexicana 8471.92.08 de cualquier otra fracción, excepto de

	la fracción costarricense 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.03.
8471.92	Un cambio de la partida 8471.92 de cualquier otra subpartida.
8471.93	Un cambio a la subpartida 8471.93 de cualquier otra subpartida.
8471.99.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00A, fracción mexicana 8471.99.01, de cualquier otra fracción.
8471.99.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00B, fracción mexicana 8471.99.02 de cualquier otra fracción.
8471.99.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8471.99.00C, fracción mexicana 8471.99.03 de cualquier otra fracción.
8471.99	Un cambio a la subpartida 8471.99 de la fracción costarricense 8471.99.00A, 8471.99.00B, 8471.99.00C, fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 ú8471.99.03, o cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o, un cambio a la subpartida 8472.30 a8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8473.10.00A, fracción mexicana 8473.10.01 de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8473.10.00B, fracción mexicana 8473.10.02 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción costarricense 8473.10.00B, fracción mexicana 8473.10.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a8473.29 de cualquier otra partida o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00A, fracción mexicana 8473.30.02 de cualquier otra fracción.

8473.30.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00B, fracción mexicana 8473.30.03 de cualquier otra fracción.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8473.30.00C, fracción mexicana 8473.30.04 de cualquier otra fracción.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.20	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.11-8476.19	Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8482.99.00A, fracción mexicana 8482.99.01 ú 8482.99.03.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

10) Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ú 8481.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

11) Si el bien comprendido en la subpartida 8482.10 a 8482.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8483.10 ¹²	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ¹³	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, fracción costarricense 8482.99.00A, fracción mexicana 8482.99.01 ú8482.99.03.
8483.30 ¹⁴	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40-8483.60 ¹⁵	Un cambio a la subpartida 8483.40 a8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.40 a8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

CAPITULO 85

Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación oReproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes

12) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

13) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

14) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

15) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 ú 8483.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

y Sonido de Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10, comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;
- (b) Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o,
- (i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción costarricense 8529.90.90C, fracción mexicana 8529.90.18, comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

Nota 5: Para efecto de las fracciones costarricenses 8519.21.10, 8519.29.10, 8519.31.10, 8519.91.10, 8520.31.10, 8521.10.10, 8527.11.10, 8527.19.10, 8527.21.10, 8527.29.10, 8527.31.10, 8527.32.10, 8527.39.10, 8528.10.10A, 8528.10.10B y 8528.20.10, fracciones mexicanas 8519.21.aa, 8519.29.aa, 8519.31.aa, 8519.91.aa, 8520.31.aa, 8521.10.aa, 8527.11.aa, 8527.19.aa, 8527.21.aa, 8527.29.aa, 8527.31.aa, 8527.32.aa, 8527.39.aa, y 8528.20.aa, se entenderá por "juegos o kits", los bienes presentados totalmente desarmados o desensamblados y que contengan a todos sus componentes individuales. Los componentes individuales que se presenten con el juego o kit y que son clasificables en las siguientes fracciones también deberán presentarse totalmente desarmados o desensamblados:

Costarricense	Mexicana
8522.90.90A	8522.90.14
8529.90.90A	8529.90.16
8529.90.90C	8529.90.18
8529.90.90D	8529.90.19.

La referencia a esta Nota 5 se indicará con el índice 5 en la fracción correspondiente.

85.01 ¹⁶	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8503.00.00A, fracción mexicana 8503.00.01 ú 8503.00.05.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 ú 85.03.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8504.40.00A, fracción mexicana 8504.40.12 de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8504.40.00B, fracción mexicana 8504.40.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la

16) Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 ú 8501.32 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

fracción costarricense 8504.90.00A, fracción mexicana 8504.90.07 ú 8504.90.09.

- 8504.40-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.40 a8504.50 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8504.40 a8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8504.90.bb Un cambio a la fracción costarricense 8504.90.00B o fracción mexicana 8504.90.08 de cualquier otra fracción.
- 8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
- 8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a8505.30 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8505.11 a8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
- 8506.11-8506.20 Un cambio a la subpartida 8506.11 a8506.20 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8506.11 a8506.20 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
- 8507.10-8507.80¹⁷ Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

17) Si el bien comprendido en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 ú8507.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8508.10-8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción costarricense 8508.90.00A, fracción mexicana 8508.90.01.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10-8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción costarricense 8509.90.00A, fracción mexicana 8509.90.02.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.20	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80 ¹⁸	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none"> a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10 a 8512.40 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

18) Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 ú 8511.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

19) Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 ú 8512.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
- 8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier
otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida
8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
- 8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier
otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida
8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
- 8516.10 a 8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la
subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida.
- 8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra partida.
- 8516.32²⁰ Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra partida.
- 8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra
subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o
la fracción costarricense 8516.90.00B, fracción mexicana
8516.90.07.

20) Para esta subpartida arancelaria aplicará la siguiente regla por un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado:

8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida.

8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción costarricense 8516.90.00C, fracción mexicana 8516.90.08.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00D ú 8516.90.00E, fracción mexicana 8516.90.09 ú 8516.90.10.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00F, 8516.90.00G, 8516.90.00H ú 8537.10.00A, fracción mexicana 8516.90.11, 8516.90.12, 8516.90.13, 8537.10.05.
8516.60-8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8516.90.00A, fracción mexicana 8516.90.03, o la subpartida 9032.10.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.10	Un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense

	8417.90.00B, 8417.90.00E, fracción mexicana 8517.90.12 ú 8517.90.15.
8517.20-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.20 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.40.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.40.00A, fracción mexicana 8517.40.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.40	Un cambio a la subpartida 8517.40 de cualquier otra subpartida.
8517.81.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.81.00A, fracción mexicana 8517.81.05 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10.
8517.81	Un cambio a la subpartida 8517.81 de cualquier otra subpartida; excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00C ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 ú 8517.90.15.
8517.82	Un cambio a la subpartida 8517.82 de cualquier otra subpartida.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00A, fracción mexicana 8517.90.10 de cualquier otra fracción.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción costarricense, 8517.90.00B, fracción mexicana 8517.90.12 de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8517.90.00E, fracción mexicana 8517.90.15.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00C, fracción mexicana 8517.90.13 de cualquier otra fracción; excepto de la fracción costarricense 8473.30.00B, 8517.90.00D ú 8517.90.00E, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.14 ú 8517.90.15.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00D, fracción mexicana 8517.90.14 de cualquier otra fracción.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00E, fracción mexicana 8517.90.15 de cualquier otra fracción.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8517.90.00G, fracción mexicana 8517.90.99 de la fracción costarricense 8517.90.00F, fracción mexicana 8517.90.16 o cualquier otra partida.

8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10-8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 ú 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8518.30.00A, fracción mexicana 8518.30.03 de cualquier otra fracción.
8518.30-8518.50	Un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.21.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.21.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8519.21.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.90, fracción mexicana 8519.21.01, 8519.21.02 u 8519.21.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.21.10 ⁵ , fracción mexicana 8519.21.aa ⁵ ; o Un cambio a la fracción costarricense 8519.21.90, fracción mexicana 8519.21.01, 8519.21.02 u 8519.21.99 de cualquier

- otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.29.aa Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.10⁵, fracción mexicana 8519.29.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.29.bb Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.90, fracción mexicana 8519.29.01, 8519.29.02 u 8519.29.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.29.10⁵, fracción mexicana 8519.29.aa⁵; o
Un cambio a la fracción costarricense 8519.29.90, fracción mexicana 8519.29.01, 8519.29.02 u 8519.29.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.31.aa Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.10⁵, fracción mexicana 8519.31.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.31.bb Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.90, fracción mexicana 8519.31.bb únicamente de la fracción costarricense 8519.31.10⁵, fracción mexicana 8519.31.aa⁵; o
Un cambio a la fracción costarricense 8519.31.90, fracción mexicana 8519.31.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.91.aa Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.10⁵, fracción mexicana 8519.91.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.91.bb Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.90, fracción mexicana 8519.91.01, 8519.91.02 u 8519.91.99 únicamente de la fracción costarricense 8519.91.10⁵, fracción mexicana 8519.91.aa⁵; o
Un cambio a la fracción costarricense 8519.91.90, fracción mexicana 8519.91.01, 8519.91.02 u 8519.91.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
- 8519.10-8519.99²¹ Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.

21) Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8520.31.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.105, fracción mexicana 8520.31.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.31.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.90, fracción mexicana 8520.31.01 u 8520.31.99 únicamente de la fracción costarricense 8520.31.10 ⁵ , fracción mexicana 8520.31.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8520.31.90, fracción mexicana 8520.31.01 u 8520.31.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8520.10-8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.10 ⁵ , fracción mexicana 8521.10.aa ⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.90, fracción mexicana 8521.10.01 u 8521.10.99 únicamente de la fracción costarricense 8521.10.10 ⁵ , fracción mexicana 8521.10.aa ⁵ ; o, Un cambio a la fracción costarricense 8521.10.90, fracción mexicana 8521.10.01 u 8521.10.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
8521.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8522.90.90A, fracción mexicana 8522.90.14.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8525.30.00A, fracción mexicana 8525.30.03 de cualquier otra fracción.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.

- 8527.11.aa Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.10⁵, fracción mexicana 8527.11.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.11.bb Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.90, fracción mexicana 8527.11.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.11.10⁵, fracción mexicana 8527.11.aa⁵; o,
Un cambio a la fracción costarricense 8527.11.90, fracción mexicana 8527.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.19.aa Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.10⁵, fracción mexicana 8527.19.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.19.bb Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.90, fracción mexicana 8527.19.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.19.10⁵, fracción mexicana 8527.19.aa⁵; o,
Un cambio a la fracción costarricense 8527.19.90, fracción mexicana 8527.19.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.21.aa Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.10⁵, fracción mexicana 8527.21.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.21.bb²² Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.90, fracción mexicana 8527.21.01 ú 8527.21.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.21.10⁵, fracción mexicana 8527.21.aa⁵; o,
Un cambio a la fracción costarricense 8527.21.90, fracción mexicana 8527.21.01 ú 8527.21.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
- 8527.29.aa Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.10⁵, fracción mexicana 8527.29.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.

22) Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8527.29.bb ²³	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.90, fracción mexicana 8527.29.01 ú 8527.29.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.29.10⁵, fracción mexicana 8527.29.aa⁵; o,</p> <p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.29.90, fracción mexicana 8527.29.01 ú 8527.29.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.31.aa	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.10⁵, fracción mexicana 8527.31.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.31.bb	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.90, fracción mexicana 8527.31.01 ú 8527.31.02 únicamente de la fracción costarricense 8527.31.10⁵, fracción mexicana 8527.31.aa⁵; o,</p> <p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.31.90, fracción mexicana 8527.31.01 ú 8527.31.02 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.32.aa	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.10⁵, fracción mexicana 8527.32.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.32.bb	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.90, fracción mexicana 8527.32.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.32.10⁵, fracción mexicana 8527.32.aa⁵; o,</p> <p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.32.90, fracción mexicana 8527.32.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.39.aa	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.10⁵, fracción mexicana 8527.39.aa⁵ de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.</p>
8527.39.bb	<p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.90, fracción mexicana 8527.39.bb únicamente de la fracción costarricense 8527.39.10⁵, fracción mexicana 8527.39.aa⁵; o,</p> <p>Un cambio a la fracción costarricense 8527.39.90, fracción mexicana 8527.39.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la</p>

23) Si el bien comprendido en la subpartida 8527.29 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8528.10.aa	²⁴ Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.10A5 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D.
8528.10.bb	²⁴ Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.10B5 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90D, ú 8540.11.00A, o de más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - fracción costarricense 7011.20.00A, - fracción costarricense 8540.91.00A.
8528.10.cc	²⁴ Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90A, únicamente de la fracción costarricense 8528.10.10A5; o, Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90A, fracción mexicana 8529.10.01 ú 8528.10.08, de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 ú 8529.90.19.
8528.10.dd	²⁴ Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90B, únicamente de la fracción costarricense 8528.10.10B5; o, Un cambio a la fracción costarricense 8528.10.90B, fracción mexicana 8529.10.02, 8528.10.03, 8528.10.09 ú 8528.10.10, de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90D ú 8540.11.00A, fracción mexicana 8529.90.19 ú 8540.11.01, o de más de una de las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03, - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8528.10	Un cambio a la subpartida 8528.10 de cualquier otra partida.
8528.20.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.105, fracción mexicana 8528.20.aa ⁵ de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C u 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 u 8529.90.19.
8528.20.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.90, fracción mexicana 8528.20.01, 8528.20.02, 8528.20.03 u 8528.20.99, únicamente de la fracción costarricense 8528.20.10 ⁵ ; o,.

²⁴) Esta regla solo aplica para Costa Rica.

	Un cambio a la fracción costarricense 8528.20.90, fracción mexicana 8528.20.01, 8528.20.02, 8528.20.03 u 8528.20.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8529.90.90A, 8529.90.90C ú 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.16, 8529.90.18 ú 8529.90.19.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16 de cualquier otra fracción.
8529.90.bb	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90B, fracción mexicana 8529.90.17 de cualquier otra fracción.
8529.90.cc	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90C, fracción mexicana 8529.90.18 de cualquier otra fracción.
8529.90.dd	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90D, fracción mexicana 8529.90.19 de cualquier otra fracción.
8529.90.ee	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90E, fracción mexicana 8529.90.20 de cualquier otra fracción.
8529.90.ff	Un cambio a las fracción costarricense 8529.90.90F, fracción mexicana 8529.90.21 de cualquier otra fracción.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción costarricense 8529.90.90G, fracción mexicana 8529.90.22 de cualquier otra partida; ono se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción costarricense 8529.90.90G, fracción mexicana 8529.90.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a8530.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8530.10 a8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a8532.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8532.10 a8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 a 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a8533.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8533.10 a8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.
8536.30.aa.	Un cambio a la fracción costarricense 8536.30.00A, fracción mexicana 8536.30.05, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00A, fracción mexicana 8538.90.12.
8536.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8536.90.00A, fracción mexicana 8536.90.07 ú 8536.90.27, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00A, fracción mexicana 8538.90.12.
85.36 ²⁵	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.
85.37 ²⁶	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción costarricense 8538.90.00B ú 8538.90.00C, fracción mexicana 8538.90.13 ú 8538.90.14.

25) Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 ú 8536.90, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

26) Si el bien comprendido en la subpartida 8437.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.40 ²⁷	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00A, fracción mexicana 8540.11.01 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00B, fracción mexicana 8540.11.02 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00C, fracción mexicana 8540.11.03 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción costarricense 8540.11.00D, fracción mexicana 8540.11.04 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.12.00A, fracción mexicana 8540.12.01 de cualquier otra subpartida, excepto de la

²⁷) Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 ú 8539.21, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción costarricense 8540.12.00B, fracción mexicana 8540.12.99 de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03, - fracción costarricense 7011.20.00A, fracción mexicana 7011.20.02 ó 7011.20.03.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.30	Un cambio a la subpartida 8540.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03.
8540.41-8540.49	Un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción costarricense 8540.99.00A, fracción mexicana 8540.99.05.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.91.00A, fracción mexicana 8540.91.03 de cualquier otra fracción.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción costarricense 8540.99.00A, fracción mexicana 8540.99.05 de cualquier otra fracción.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o,

un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8543.80.aa Un cambio a la fracción costarricense 8543.80.90A, fracción mexicana 8543.80.20, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40, fracción costarricense 8543.90.00A, fracción mexicana 8543.90.01.

8543.80 Un cambio a la subpartida 8543.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 8543.80 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11-8544.60²⁸ Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14.

8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.

85.45 a 85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

CAPITULO 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01-86.03 Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.

86.04-86.06 Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o, un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

86.07-86.09 Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.

²⁸) Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

CAPITULO 87

Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

- 87.01²⁹ Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.02³⁰ Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8703.10 Un cambio a la partida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8703.21-8703.90³¹ Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.04-87.06³² Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 40% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.07³³ Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor 60% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.08³⁴ Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

29) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

30) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

31) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

32) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

33) Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

34) Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 ú 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 ú8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 ú 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

Si el bien comprendido en la partida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03 ú8702.90.04 o en la subpartida 8702.10 ú

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8715.00.aa Un cambio a la fracción costarricense 8715.00.10, fracción mexicana 8715.00.aa de la fracción costarricense 8715.00.90A, 8715.00.90B, 8715.00.90C ú 8715.00.90D, fracción mexicana 8715.00.bb, 8715.00.cc, 8715.00.dd ú 8715.00.ee o de cualquier otra partida.
- 87.14-87.15 Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90, o en la partida 87.05 ú 87.06, las disposiciones del artículo 515 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

- Si el bien comprendido en la partida 87.08, a excepción de la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8716.10-8716.80

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8716.90

Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPITULO 88

Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

8801.10-8805.20

Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.

CAPITULO 89

Barcos y demás artefactos flotantes.

89.01 a 89.08

Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

CAPITULO 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o de cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Nota 1:

Para efectos de este capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consisten de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensitivos o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2:

El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, ó las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3:

La fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02, comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- a) Ensamblajes de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- b) Ensamblajes ópticos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- c) Ensamblajes de control de usuario que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- d) Ensamblajes de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o,
- f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

9001.10-9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02

Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o,
un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9003.11-9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
- 9007.11-9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.21-9007.29 Un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
- 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o,

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02.

9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.90.aa Un cambio a la fracción costarricense 9009.90.00A, fracción mexicana 9009.90.02, de la fracción costarricense 9009.90.00B, fracción mexicana 9009.90.99 o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del capítulo 90 es originario.

9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.

9010.10-9010.30 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
- 9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier
otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida
9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
- 9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier
otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida
9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
- 9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier
otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida
9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional
no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
- 9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
- 9018.11.aa Un cambio a la fracción costarricense 9018.11.00A, fracción mexicana 9018.11.01, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.11.00B, fracción mexicana 9018.11.02.
- 9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9018.19.aa Un cambio a la fracción costarricense 9018.19.00A, fracción mexicana 9018.19.16, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.19.00B, fracción mexicana 9018.19.17.
- 9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o,
no se requiere cambio en clasificación arancelaria para la partida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o,
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9018.90.aa	Un cambio a la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción costarricense 9018.90.00B, fracción mexicana 9018.90.26.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida fuera del grupo; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.11	Un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9022.90.00A, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 9022.30, fracción costarricense 9022.90.00A, fracción mexicana 9022.90.04.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, fracción costarricense 9022.90.00B, fracción mexicana 9022.90.05.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a9024.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9024.10 a9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a9025.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9025.11 a9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a9026.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9026.10 a9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a9027.80 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9027.10 a9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a9028.30 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 9028.10 a9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
- 9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a9029.20 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9029.10 a9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
- 9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9030.20-9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción costarricense 9030.90.00A, fracción mexicana 9030.90.02.
- 9030.40-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a9030.89 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9030.40 a9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
- 9031.10-9031.80³⁵ Un cambio a la subpartida 9031.10 a9031.80 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9031.10 a9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,

³⁵) Si el bien comprendido en la subpartida 9031.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
- 9032.10-9032.89³⁶ Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o,
un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
- 90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

CAPITULO 91

Relojería

- 91.01-91.07 Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
- 91.08-91.10 Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.
- 9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
- 9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
- 91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

CAPITULO 92

Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos

- 92.01-92.06 Un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de cualquier otro capítulo; o,

³⁶) Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

92.07-92.09 Un cambio a la partida 92.07 a 92.09 de cualquier otra partida.

CAPITULO 93

Armas y municiones, sus partes y accesorios.

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 94

Muebles; mobiliario medico-quirurgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas, y articulos similares; construcciones prefabricadas.

9401.10 a 9401.80³⁷ Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o,
un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.

9403.10 a 9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; ó un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80

³⁷) Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10 a 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10 a 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida mexicana 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o, Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <ul style="list-style-type: none">a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o,b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.

9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31 ³⁸	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 9506.39.01 ³⁹	Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo. Un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otra fracción, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 96	Manufacturas diversas.
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

38) México clasifica en la subpartida 9506.31, solamente los equipos completos de palos. Los palos individuales de golf y sus partes están clasificados en la subpartida 9506.39

39) Esta regla sólo aplica para México.

9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otro capítulo.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a9607.19 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9607.11 a9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a9608.40 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9608.10 a9608.40 de la subpartida 9608.60 a9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a9613.80 de cualquier otro capítulo; o, un cambio a la subpartida 9613.10 a9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o, b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.10	Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 97

Objetos de arte o de colección y antigüedades.

97.01-97.06

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

FRACCION	COSTA RICA	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.00A	1806.10.99	Con un contenido de azúcar inferior al 90%, en peso.
2101.10.aa	2101.10.00A	2101.10.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
4105.19.aa	4105.19.00A	4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4106.19.aa	4106.19.00A	4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.02	Preparadas al cromo (húmedas)
7011.20.aa	7011.20.00A	7011.20.02	Conos. 7011.20.03
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.02	Estufas o cocinas, excepto las 7321.11.90 ^a portátiles.
7321.90.aa	7321.90.00A	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.bb	7321.90.00B	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.cc	7321.90.00C	7321.90.07	Ensamblados de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
8415.90.aa	8415.90.00A	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.00A	8418.99.12	Ensamblados de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.00A	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00B	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00A	8422.90.05	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las máquinas lavadoras de platos, domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00B	8422.90.06	Ensamblados de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00A	8450.90.01	Tinas y ensamblados de tinajas.
8450.90.bb	8450.90.00B	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00A	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00B	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.00A	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna,

Apéndice al anexo al artículo 5-03

			brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00A	8466.94.02	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.92.aa	8471.92.00A	8471.92.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.92.bb	8471.92.00B	8471.92.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.cc	8471.92.00C	8471.92.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.dd	8471.92.00D	8471.92.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.ee	8471.92.00E	8471.92.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.ff	8471.92.00F	8471.92.07	Impresoras ionográficas.
8471.92.gg	8471.92.00G	8471.92.08	Las demás impresoras láser.
8471.99.aa	8471.99.00A	8471.99.01	Aparatos de control o adaptadores.
8471.99.bb	8471.99.00B	8471.99.02	Fuentes de alimentación estabilizada.
8471.99.cc	8471.99.00C	8471.99.03	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00A	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.00B	8473.10.02	Las demás partes para máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.00A	8473.30.02	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.
8473.30.bb	8473.30.00B	8473.30.03	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8473.30.cc	8473.30.00C	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.00A	8482.99.01	Pistas o tazas internas o externas. 8482.99.03
8503.00.aa	8503.00.00A	8503.00.01	Estatores y rotores para los bienes de 8503.00.05 la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.00A	8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.00B	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.90.aa	8504.90.00A	8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.90.09 y 8504.40 u
8504.90.bb	8504.90.00b	8504.90.008	8504.90.08 Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8508.90.aa	8508.90.00A	8508.90.01	Carcasas.
8509.90.aa	8509.90.00A	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00A	8516.60.02	Hornos, estufas, cocinas.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

8516.90.aa	8516.90.00A	8516.90.03	Partes para tostadores tipo reflector.
8516.90.bb	8516.90.00B	8516.90.07	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.cc	8516.90.00C	8516.90.08	Carcaza y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.dd	8516.90.00D	8516.90.09	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan, más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee	8516.90.00E	8516.90.10	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff	8516.90.00F	8516.90.11	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.
8516.90.gg	8516.90.00G	8516.90.12	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción costarricense 8516.60.00A, fracción mexicana 8516.60.02.
8516.90.hh	8516.90.00H	8516.90.13	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes fracción costarricense 8516.60.00A o fracción mexicana 8516.60.02.
8517.40.aa	8517.40.00A	8517.40.03	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.81.aa	8517.81.00A	8517.81.05	Máquinas de facsimilado (fax).
8517.90.aa	8517.90.00A	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado (Fax), especificadas en la Nota 2 del capítulo 85.
8517.90.bb	8517.90.00B	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.00C	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.20, 8517.30, 8517.81 y la fracción costarricense 8517.40.00A, fracción mexicana 8517.40.03, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.dd	8517.90.00D	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares
8517.90.ee	8517.90.00E	8517.90.15	Circuitos Modulares.
8517.90.ff	8517.90.00F	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.00G	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00A	8518.30.03	Microteléfono (equipo telefónico manual).
8519.21.aa	8519.21.10	8519.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.21.bb	8519.21.90	8519.21.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8519.21.02 la fracción costarricense 8519.21.10, 8519.21.99 fracción mexicana 8519.21.aa.
8519.29.aa	8519.29.10	8519.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

8519.29.bb	8519.29.90	8519.29.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8519.29.02 la fracción costarricense 8519.29.10, 8519.29.99 fracción mexicana 8519.29.aa.
8519.31.aa	8519.31.10	8519.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.31.bb	8519.31.90	8519.31.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8519.31.10, fracción mexicana 8519.31.aa.
8519.91.aa	8519.91.10	8519.91.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8519.91.bb	8519.91.90	8519.91.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8519.91.02 la fracción costarricense 8519.91.10, 8519.91.99 fracción mexicana 8519.91.aa.
8520.31.aa	8520.31.10	8520.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8520.31.bb	8520.31.90	8520.31.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8520.31.99 la fracción costarricense 8520.31.10, la fracción mexicana 8520.31.aa.
8521.10.aa	8521.10.10	8521.10.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8521.10.bb	8521.10.90	8521.10.01	Los demás, excepto lo comprendido en la 8521.10.99 fracción costarricense 8521.10.10, fracción mexicana 8521.10.aa.
8522.90.aa	8522.90.90A	8522.90.14	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00A	8525.30.03	Cámaras de televisión giro estabilizadas.
8527.11.aa	8527.11.10	8527.11.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.11.bb	8527.11.90	8527.11.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.11.10, fracción mexicana 8527.11.aa.
8527.19.aa	8527.19.10	8527.19.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.19.bb	8527.19.90	8527.19.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.19.10, fracción mexicana 8527.19.aa.
8527.21.aa	8527.21.10	8527.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.21.bb	8527.21.90	8527.21.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8527.21.02 la fracción costarricense 8527.21.10, fracción mexicana 8527.21.aa.
8527.29.aa	8527.29.10	8527.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.29.bb	8527.29.90	8527.29.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8527.29.02 la fracción costarricense 8527.29.10, fracción mexicana 8527.29.aa.
8527.31.aa	8527.31.10	8527.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

8527.31.bb	8527.31.90	8527.31.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8527.31.02 la fracción costarricense 8527.31.10, fracción mexicana 8527.31.aa.
8527.32.aa	8527.32.10	8527.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.32.bb	8527.32.90	8527.32.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.32.10, fracción mexicana 8527.32.aa.
8527.39.aa	8527.39.10	8527.39.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8527.39.bb	8527.39.90	8527.39.bb	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción costarricense 8527.39.10, fracción mexicana 8527.39.aa.
8527.90.aa	8527.90.00A	8527.90.13	Aparatos para llamada de personas.
8528.10.aa	8528.10.10A	no aplica	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.bb	8528.10.10B	no aplica	Juegos "kits" conforme se establece en la Nota 5 del Capítulo 85, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.cc	8528.10.90A	8528.10.01	Con pantalla inferior o igual a 8528.10.08 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.10.dd	8528.10.90B	8528.10.02	Con pantalla inferior o igual a 8528.10.03 35.56 cm. (14 pulg.). 8528.10.09 8528.10.10
8528.20.aa	8528.20.10	8528.20.aa	Juegos o "kits" se establece en la Nota 5 del Capítulo 85.
8528.20.bb	8528.20.90	8528.20.01	Los demás, excepto lo comprendido en 8528.20.02 la fracción costarricense 8528.20.10, 8528.20.03 fracción mexicana 8528.20.aa. 8528.20.99
8529.90.aa	8529.90.90A	8529.90.16	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.90B	8529.90.17	Ensamblés de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc	8529.90.90C	8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción costarricense 8529.90.90A, fracción mexicana 8529.90.16.
8529.90.dd	8529.90.90D	8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.90E	8529.90.20	Ensamblés de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.
8529.90.ff	8529.90.90F	8529.90.21	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.gg	8529.90.90G	8529.90.22	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).

Apéndice al anexo al artículo 5-03

8536.30.aa	8536.30.00A	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.90.aa	8536.90.00A	8536.90.07	Arrancadores de motor. 8536.90.27
8537.10.aa	8537.10.00A	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.00A	8538.90.12	Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores, o para los bienes de la fracción costarricense 8536.90.00A, fracciones mexicanas 8536.90.07 u 8536.90.27, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.00B	8538.90.13	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.00C	8538.90.14	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.00A	8540.11.01	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.00B	8540.11.02	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.00C	8540.11.03	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.00D	8540.11.04	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.00A	8540.12.01	De alta definición.
8540.12.bb	8540.12.00B	8540.12.99	No de alta definición.
8540.91.aa	8540.91.00A	8540.91.03	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.00A	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.41 a 8540.49.
8543.80.aa	8543.80.90A	8543.80.20	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00A	8543.90.01	Circuitos modulares.
8715.00.aa	8715.00.10	8715.00.aa	Carruajes (coches).
8715.00.bb	8715.00.90A	8715.00.bb	Articulación para el giro de las ruedas.
8715.00.cc	8715.00.90B	8715.00.cc	Mecanismo de frenado.
8715.00.dd	8715.00.90C	8715.00.dd	Ruedas.
8715.00.ee	8715.00.90D	8715.00.ee	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.
9009.90.aa	9009.90.00A	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota 3 del capítulo 90.
9009.90.bb	9009.90.00B	9009.90.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.00A	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.00B	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.00A	9018.19.16	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.00B	9018.19.17	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.00A	9018.90.25	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.00B	9018.90.26	Circuitos modulares para los bienes de la fracción costarricense 9018.90.00A, fracción mexicana 9018.90.25.
9022.90.aa	9022.90.00A	9022.90.04	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.00B	9022.90.05	Cañones para emisión de radiación.
9030.90.aa	9030.90.00A	9030.90.02	Circuitos modulares.

Anexo 1 al artículo 5-15

**Lista de bienes para la aplicación
del párrafo 2 del artículo 5-15**

Salvo para las descripciones a nivel de 8 dígitos, se proporcionan las descripciones junto a las disposición arancelaria correspondiente sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.10	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.04	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bienes clasificados en la subpartida 4016.93
4016.99.10	bienes para el control de las vibraciones, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de
707.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.02	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34
8407.34.99	motores de cilindrada superior a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.80.14	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8414.80
8415.81 a 8415.83	aparatos de aire acondicionado
8421.39.09	convertidores catalíticos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8421.39
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.06	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90, o en el

	caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8501.32
8507.20.05, 8507.30.04, 8507.40.04 y 8507.80.04	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 o 8507.80
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpia parabrisas y eliminadores de escarcha
8519.91	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.06	panel central de indicación para vehículos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8537.10
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.01	defensas, sin incluir sus partes
8708.21	cinturones de seguridad, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.10
8708.29.23	partes troqueladas para carrocería, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.29.21	dispositivos de seguridad por bolsa de aire, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.29.22	ensambles de puerta,
708.29.21	armaduras de puertas, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29
8708.39	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70.01, 8708.70.02, 8708.70.03, 8708.70.04, 8708.70.05 y 8708.70.99	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.70
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.01, 8708.93.02,	

8708.93.03 y 8708.93.04	embragues, sin incluir sus partes, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.93
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.42	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.43	ejes de rueda de doble pestaña, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.48	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.99.44	semiejes y ejes de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.45	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.46	partes para sistema de suspensión, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.47	partes para sistema de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
8708.99.99	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

Anexo 2 al artículo 5-15

Lista de componentes y materiales para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5-15

1.- Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08

Para este componente, los materiales listados son los bienes comprendidos en la partida 8409, la subpartida 8413.30, 8413.60, 8413.70, 8414.10, 8421.21, 8421.23, 8421.29, 8421.31, 8421.39, y la partida 8483.

2.- Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40

Para este componente, los materiales listados son los bienes comprendidos en la partida 8483, y la subpartida 8708.

Anexo al artículo 5-21

Ambito de trabajo del Comité de integración regional de insumos

- 1.- Industria química e industrias conexas
Capítulos 28 a 38
- 2.- Plásticos y sus manufacturas
Capítulo 39
- 3.- Industria Textil
Capítulo 50 a 63
- 4.- Hierro, acero y sus manufacturas
Capítulo 72 y 73
- 5.- Cobre y sus manufacturas
Capítulo 74
- 6.- Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 76

Anexo al artículo 5-27

Bienes sobre los que se aplica el artículo 5-27

Los porcentajes de contenido regional que se especifican en el artículo 5-27 se aplican únicamente a los bienes que se listan a continuación y que se clasifican en la subpartida correspondiente:

3401.11	De tocador, incluso desinfectantes, excepto medicinales.
3401.19	Los demás.
3401.20	Jabones en otras formas.
3401.90	Preparaciones para lavar o para limpieza.
3405.10	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.
3405.20	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
3405.30	Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.
3405.90	Los demás, excepto, ceras con disolventes o emulsionadas sin adición de ninguna otra materia, ni las preparaciones para lustrar metales en envases con un contenido superior a 1 Kg. neto.
3506.10	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 Kg.
3506.91	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales), excepto, las colas o cemento termoplásticos a base de poliamidas o poliéster con ámbito de fusión entre 180 y 240 grados centígrados.
3506.99	Los demás.
3808.10	Insecticidas.
3808.20	Fungicidas.
3808.30	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3907.50	Resinas alcílicas con aceites secantes o con aceite de coquito (palma).
3917.23	Tubería lineal de PVC, cuya mayor dimensión en el corte transversal sea igual o menor a 400 mm.
3917.29	Tubos lineales de policloruro de vinilideno (C-PVC), cuya mayor dimensión de corte transversal sea igual o inferior a 26 mm.
3917.32	- Tubería lineal de polietileno de diámetro igual o superior a 12.5 mm. - Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios con diámetro inferior a 4 cm. - Tubería lineal de PVC de diámetro superior o igual a 12.5 mm. y hasta 51 mm.
3917.33	Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.
3917.39	Tubos para desagüe de fregaderos y lavatorios, metalizados, con un diámetro inferior a 4 cm.

3917.40	Accesorios, de PVC, cuya mayor dimensión de corte transversal sea igual o menor a 110 mm.
3919.10	En rollos, de anchura menor o igual a 10 cm.
3920.10	- Flexibles, de polietileno. - De copolímero de etileno y acetato de vinilo, con espesor de 2 mm. sin exceder de 50 mm., ambos inclusive.
3920.41	De PVC, rígidos.
3920.42	De PVC, flexibles, con espesor superior a 400 micras.
3920.51	De polimetacrilato de metilo, con espesor igual o superior a 1 mm. y hasta 40 mm., inclusive.
3920.69	De resinas alcídicas.
3921.90	- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "formica"). - Tejido recubiertos con PVC por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.
3923.10	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.
3923.21	Sacos, bolsas y cucuruchos, excepto bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").
3923.29	Sacos, bolsas y cucuruchos, excepto bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (bolsas tipo "cryo-vac").
3923.30	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares, excepto recipientes isotérmicos con aislamiento diferente al vacío, ni envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable.
3923.50	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, excepto tapones tipo vertedero, incluso con rosca, ni esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase.
3923.90	Los demás, excepto artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.
3924.10	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, excepto asas y mangos.
3924.90	Los demás, excepto mamilas (tetinas) y chupones para biberones.
3925.90	Los demás.
3926.90	Los demás, excepto: - Accesorios de uso general, de materias plásticas, de los citados en la nota 2 de la sección XV. - Correas transportadoras o de transmisión. - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para apicultura y protectores contra el ruido (orejeras). - Objetos de laboratorio y farmacia, incluso graduados o calibrados. - Juntas (empaquetaduras). - Casetes, incluso con sus estuches, y carretes para cintas de máquina, sin sus correspondientes cintas de operación. - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio, y con respaldo de papel. - Hormas para calzado. - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad.

Capítulo VI

Procedimientos aduaneros

Sección A - Procedimientos aduaneros para origen

Artículo 6-01: Definiciones.

1.- Para efectos de este capítulo se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y tributarias;

bienes idénticos: los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

2.- Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el artículo 5-01 (Definiciones).

Artículo 6-02: Declaración y certificación de origen.

1.- El certificado de origen a que se refiere el anexo a este artículo, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originario. Este certificado podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

2.- Cada Parte establecerá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

3.- Cada Parte establecerá que:

- a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen a que se refiere el anexo a este artículo; y
- b) la declaración de origen que ampara al bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

4.- Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen que no excederá el plazo establecido en el párrafo 5.

5.- Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su firma.

Artículo 6-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1.- Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y
- d) presente una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Si presenta la declaración mencionada en forma espontánea conforme a la legislación de cada Parte, no será sancionado.

2.- Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se negará trato arancelario preferencial al bien importado de territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

3.- Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, de conformidad con la legislación de cada Parte, por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) tenga el certificado de origen en su poder que ampare los bienes importados y lo proporcione a la autoridad competente cuando ésta lo requiera;
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de los bienes según lo requiera la autoridad competente.

Artículo 6-04: Obligaciones respecto a las exporta-ciones.

1.- Cada Parte dispondrá que el exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o de la declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2.- Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notificará sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración, así como de conformidad con la legislación de cada Parte a la autoridad competente de la Parte exportadora, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3.- Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por un exportador o por un productor en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a un importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

4.- La autoridad competente de la Parte exportadora notificará a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

Artículo 6-05: Excepciones.

A condición de que no formen parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03, no se requerirá del certificado de origen para las importaciones de bienes en los siguientes casos:

- a) importaciones con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda un monto equivalente a 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario;
- b) importaciones con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduanas no exceda un monto equivalente a 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional; y
- c) en la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 6-06: Registros contables.

Cada Parte dispondrá que:

- a) un exportador o un productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o declaración de origen, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
- b) de conformidad con el proceso de verificación establecido en el artículo 6-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que, con autorización de este último, sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación;
- c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha

de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 6-07: Procedimientos para verificar el origen.

1.- La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de la autoridad competente.

2.- Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte; o
- b) visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de un material.

3.- El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que el mismo sea recibido. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual en su caso no será mayor de 30 días.

4.- En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 11.

5.- La Parte importadora que efectúe una verificación mediante un cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al cuestionario para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente.

6.- Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con 30 días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la Embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La

autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

7.- La notificación a que se refiere el párrafo 6 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

8.- Cualquier modificación a la información a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.

9.- Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido el objeto de la visita de verificación.

10.- Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

11.- Dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, la autoridad competente proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación en la que determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

12.- Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera

falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo V (Reglas de origen).

13.- Cada Parte dispondrá que, cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

14.- La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 13 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que la autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en el cual una persona pueda apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.

15.- Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

16.- Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.

Artículo 6-08: Revisión e impugnación.

1.- Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados, previstos para un importador en su territorio, a un exportador o un productor de la otra Parte que:

- a) llene y firme un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen de acuerdo al párrafo 11 del artículo 6-07; o
- b) haya recibido un criterio anticipado de acuerdo al artículo 6-10.

2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 6-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-10: Criterios anticipados.

1.- Cada Parte dispondrá que por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita criterios anticipados por escrito previos a la importación de un bien a su territorio. Los criterios anticipados se expedirán al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a si los bienes califican como originarios de acuerdo a las reglas de origen establecidas en el capítulo V (Reglas de origen).

2.- Los criterios anticipados versarán sobre:

- a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen);
- b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el capítulo V (Reglas de origen);
- c) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien respecto del cual se solicita un criterio anticipado es adecuado, para determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte para la asignación razonable de costos de conformidad con el

anexo al artículo 5-01 (Costo neto) es adecuado para determinar si un bien cumple con el requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo V (Reglas de origen);

- e) si el mercado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-12 (Mercado de país de origen); y
- f) otros asuntos que las Partes convengan.

3.- Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de criterios anticipados previa publicación de los mismos, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud;
- b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) un plazo de 120 días para que la autoridad competente expida el criterio anticipado una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada al solicitante las razones del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

4.- Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones en su territorio a partir de la fecha de emisión del criterio o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6.

5.- Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un criterio anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo V (Reglas de origen) referentes a la determinación del origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

6.- El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;

- ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de un material;
 - iii) sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional;
- b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 312 (Marcado de país de origen) o al capítulo V (Reglas de origen);
 - c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
 - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.

7.- Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya emitido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

8.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de 90 días, cuando la persona a la cual se le haya expedido el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

9.- Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un criterio anticipado, su autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

10.- Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad competente pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

11.- Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad competente de una Parte decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se

sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.

12.- Cada Parte dispondrá que, cuando se expida un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

13.- La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del criterio anticipado de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio.

Artículo 6-11: Comité de Procedimientos Aduaneros.

1.- Las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas que se reunirá al menos dos veces al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas.

2.- Corresponderá al Comité:

- a) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados;
 - iv) modificaciones sobre el certificado o declaración de origen a que hace referencia el artículo 6-02;
 - v) cualquier otro asunto que le remita una Parte; y
- b) examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa relativas a esta sección en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

Sección B - Administración aduanera.

Artículo 6-12: Principios generales.

1.- Las Partes reconocen:

- a) que sus autoridades competentes necesitan fortalecer sus vínculos de cooperación;
- b) que en la medida de sus posibilidades es conveniente estimular las prácticas de coordinación entre sus autoridades competentes, definiendo los campos de actuación, los procedimientos, términos y alcances de asistencia, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan perfeccionar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables con base en un principio de reciprocidad; y
- c) que es conveniente fortalecer el intercambio comercial entre ellas a través de mecanismos que agilicen el tránsito de bienes y las operaciones de despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de controles tendientes a evitar el comercio ilegal, las prácticas desleales de comercio internacional y otras políticas que causen distorsiones al comercio.

2.- En particular las Partes procurarán facilitar el despacho aduanero de los bienes originarios.

3.- Las Partes procurarán no disminuir el grado de conformidad de las medidas de facilitación aduaneras acordadas por ellas relativas a esta sección a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 6-13: Cooperación y asistencia mutua.

1.- En relación con el literal a) del párrafo 1 del artículo 6-12, las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos, informática y capacitación.

2.- Las Partes se esforzarán por organizar sobre la base de recuperación de costos programas de capacitación en materia aduanera que incluyan:

- a) capacitación a los funcionarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros; y
- b) capacitación a los usuarios.

Artículo 6-14: Tránsito internacional de bienes.

Las Partes simplificarán, en la medida de sus posibilidades, y harán de conocimiento de los usuarios, los trámites de tránsito internacional de bienes, la documentación exigible, las condiciones requeridas para las unidades de transporte, el horario de operación de la aduana, la información sobre las vías de comunicación autorizadas, el acceso e infraestructura de las aduanas de las Partes.

Artículo 6-15: Despacho de bienes.

1.- Cada Parte procurará que su autoridad competente efectúe el despacho inmediato de bienes de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, en la medida de lo posible, se utilizarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, pesaje, y verificación física.

2.- Las Partes procurarán la eliminación o simplificación de los documentos para el tránsito interno y permitirán a los importadores solicitar el cambio de régimen aduanero de conformidad con la legislación de la Parte importadora.

3.- Cada Parte informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de bienes, incluyendo los requisitos para su ingreso al territorio de la Parte, para la recepción, descarga y almacenamiento conforme a los regímenes de importación y exportación de bienes, de conformidad con la legislación de cada Parte.

4.- El despacho relativo a la importación y exportación de bienes se podrá efectuar mediante sistemas automatizados de verificación conforme a criterios de selectividad o aleatoriedad. Las autoridades competentes de las Partes podrán establecer internamente en las condiciones y términos que las mismas fijen, las modalidades de verificación física o documental y despacho directo en empresas.

5.- Las Partes establecerán un formato común para la importación o exportación de bienes. Mientras no se haya convenido la fecha de su entrada en vigencia se seguirá utilizando por cada Parte la declaración o pedimento que disponga su legislación.

Artículo 6-16: Internación de unidades de transporte.

1.- Cada Parte se asegurará de que su autoridad competente aplique procedimientos expeditos que faciliten la internación temporal de unidades de transporte.

2.- Los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 serán, en la medida de lo posible, informatizados, uniformes y contemplarán la inscripción en un registro de unidades y empresas de transporte de cada Parte. La inscripción en ese registro

permitirá el ingreso de las unidades de transporte al territorio de las Partes, sujeto a las demás condiciones que establezca el Comité de Coordinación Aduanera. Su plazo de permanencia será de 30 días contados a partir de la fecha de su entrada al territorio de la Parte importadora.

3.- Las autoridades competentes de las Partes utilizarán un formato común para la importación temporal de unidades de transporte.

4.- Para efectos de este artículo y del artículo 6-14 se entenderá por:

- a) unidades de transporte: los remolques, semiremolques y equipos de transporte de carga especial; y
- b) equipos de transporte de carga especial: aquellos remolques o semiremolques de uso exclusivo para el transporte de determinados bienes, tales como líquidos, gases, bienes refrigerados o vehículos.

Artículo 6-17: Ferias y exposiciones.

Las Partes prestarán facilidades en todos los procedimientos y servicios aduaneros para la realización de ferias, exposiciones u otros eventos de similar naturaleza.

Artículo 6-18: Muestras o muestrarios.

Cada Parte otorgará facilidades para el ingreso a su territorio de muestras o muestrarios y elaborará un instructivo de muestras o muestrarios en el que incluirá el procedimiento y la documentación comercial, bancaria o aduanera necesaria para identificar las muestras o muestrarios objeto de la importación.

Artículo 6-19: Equipaje de pasajeros.

Cada Parte simplificará los procedimientos y trámites aduaneros, de conformidad con su legislación para el ingreso a su territorio de bienes y equipaje de los pasajeros.

Artículo 6-20: Uso de sistemas electrónicos de información.

1.- Cada Parte, tomando en cuenta sus posibilidades implementará sistemas de transmisión electrónica de información para la gestión aduanera.

2.- Cada Parte establecerá reglas para el funcionamiento de sistemas de transmisión electrónica de información que incluyan:

- a) uso de códigos de usuario y claves de acceso;
- b) valor probatorio de datos y registros;
- c) confidencialidad de la información;
- d) responsabilidad de los funcionarios que operen el sistema y de los usuarios; y
- e) el sistema de almacenamiento de información.

Artículo 6-21: Intercambio de información.

Las Partes, intercambiarán por conducto de sus autoridades competentes información y experiencia, en la medida de sus posibilidades, sobre:

- a) clasificación y valoración aduanera;
- b) reglas de origen;
- c) documentos y requisitos para la importación y exportación;
- d) estadísticas de importaciones y exportaciones, en términos de la legislación de cada Parte;
- e) bienes sujetos a medidas no arancelarias; y
- f) los regímenes y procedimientos aduaneros.

Artículo 6-22: Comité de Coordinación Aduanera.

Las Partes establecen un Comité de Coordinación Aduanera integrado por el representante de cada Parte según se establece en el anexo a este artículo, o las personas que ellos designen. El Comité se encargará del desarrollo, aplicación y administración de esta sección.

Artículo 6-23: Funciones del Comité de Coordinación Aduanera.

- 1.- El Comité de Coordinación Aduanera tendrá las siguiente funciones:
 - a) proponer lineamientos uniformes para el mejoramiento de los procedimientos aduaneros;

- b) proponer formatos uniformes para los documentos aduaneros oficiales;
- c) procurar el establecimiento de mecanismos que permitan el intercambio de información y experiencias sobre la aplicación de procedimientos aduaneros;
- d) informar a la Comisión sobre cualquier procedimiento aduanero que sea incompatible con las disposiciones de esta sección; y
- e) informar anualmente a la Comisión sobre sus actividades.

2.- El Comité sesionará por lo menos una vez al año, y a solicitud de cualquier Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Anexo al artículo 6-02

Las Partes establecerán a más tardar el 1º de enero de 1995 un formato común para el "certificado de origen" y la "declaración de origen", que podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

Anexo al artículo 6-22

Para efectos del artículo 6-22, el representante de las Partes es:

- a) en el caso de Costa Rica, el Director General de Aduanas o su sucesor;
y
- b) en el caso de México, el Administrador General de Aduanas o su sucesor.

Capítulo VII

Medidas de salvaguarda

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad competente según lo dispuesto en el anexo a este artículo;

bien competidor directo: aquel que no siendo idéntico o similar con el que se compara es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien idéntico: aquel que coincide en todas sus características con el bien que se compara;

bien similar: aquel que aunque no coincide en todas sus características con el bien que se compara, presenta algunas idénticas, sobre todo en su naturaleza, uso, función y calidad;

perjuicio grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: el productor o los productores de bienes idénticos, similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte y constituyan una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 35%.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria medidas de salvaguarda cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguarda de carácter bilateral o global.

Artículo 7-03: Medidas bilaterales.

1.- Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas bilaterales hasta 24 meses después de que el arancel aduanero para el bien de que se trate conforme al Programa de Desgravación Arancelaria llegue a cero, si el volumen de importación de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria

aumenta en un ritmo y condiciones tales que cause un perjuicio grave a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos.

2.- Las medidas bilaterales sólo podrán aplicarse cuando sean estrictamente necesarias para contrarrestar el perjuicio grave causado por las importaciones a que se refiere el párrafo 1.

3.- Las medidas bilaterales serán temporales y de tipo arancelario. El arancel aduanero que se determine en ningún caso podrá exceder el menor de:

- a) el arancel aduanero vigente frente a terceros países para ese bien en la fecha de adopción de la medida bilateral; y
- b) el arancel aduanero correspondiente al bien el día anterior a la entrada en vigor del Programa de Desgravación Arancelaria.

4.- Las medidas podrán adoptarse por una sola ocasión y aplicarse por un período hasta de un año y podrán ser prorrogadas por una sola vez y hasta por un plazo igual y consecutivo.

5.- Al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda en esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.

6.- La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida bilateral, lo comunicará por escrito a la otra Parte y solicitará la realización de consultas conforme a lo dispuesto en el artículo 7-05.

7.- La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida bilateral estará facultada para aplicarla y la Parte afectada por esa medida podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

8.- La compensación a que se refiere el párrafo 7, se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de las medidas bilaterales.

Artículo 7-04: Medidas globales.

1.- Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguarda conforme al artículo XIX del GATT.

2.- Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguarda de conformidad con el artículo XIX del GATT, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de esa Parte, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al perjuicio grave de la Parte importadora. Para esa determinación se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) se considerará que las importaciones originarias de la otra Parte son sustanciales, si éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores, del bien sujeto al procedimiento cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
- b) normalmente no se considerará que las importaciones originarias de una Parte contribuyen de manera importante al perjuicio grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones procedentes de todas las fuentes durante el mismo período;
- c) también se tomará en cuenta para la determinación de participación importante en el perjuicio grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.

3.- En ningún caso la Parte importadora podrá aplicar las medidas previstas en el párrafo 2 sin comunicación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas previas. Para tal efecto, se cumplirán todos los requisitos de notificación y procedimiento previstos en este capítulo.

4.- La Parte que pretenda aplicar una medida global otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de esa medida. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga aplicar la medida global estará facultada para aplicarla, y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

5.- La compensación a que se refiere el artículo 7-03 se determinará en la etapa de consultas previas a la aplicación de medidas globales.

Artículo 7-05: Procedimiento.

1.- Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguarda, de conformidad con este capítulo.

2.- Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguarda, la autoridad competente de la Parte importadora, llevará a cabo la investigación pertinente.

3.- La Parte que decida iniciar una investigación para adoptar medidas de salvaguarda publicará el inicio de la misma en los órganos de difusión oficiales correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación.

4.- Para efectos de la determinación de perjuicio grave las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias y pérdidas, y empleo.

5.- Para determinar la procedencia de las medidas de salvaguarda, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el perjuicio grave a la rama de la producción nacional.

6.- Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte que simultáneamente perjudiquen a la rama de producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

7.- Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte.

8.- El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionar intereses comerciales. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida de salvaguarda proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información confidencial.

9.- El período de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El período de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor.

10.- La notificación a la que se refiere el párrafo 9 se realizará a través de la autoridad nacional competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas, incluyendo:

- a) los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativas de ese sector;
- b) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;
- c) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- d) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico, similar o competidor directo correspondientes a los últimos tres años calendario más recientes;
- e) los datos que demuestren perjuicio grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los párrafos 4 y 5;
- f) una enumeración y una descripción de las presuntas causas del perjuicio, y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos ya sea relativos o absolutos de la producción nacional, es la causa del mismo;
- g) en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida global a la otra Parte; y
- h) la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.

11.- Las medidas previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas previas.

12.- Durante el período de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre la procedencia de las medidas propuestas.

13.- Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de las medidas de salvaguarda notificará a las autoridades competentes de la otra Parte, por lo menos con 60 días de anticipación al

vencimiento de la vigencia de esas medidas, su intención de prorrogarlas, y proporcionará la información que fundamente esta decisión, incluyendo las pruebas de que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguarda. La notificación, las consultas previas sobre la prórroga y la compensación respectiva se realizarán en los términos previstos en este capítulo.

Anexo al artículo 7-01

Para efectos de este capítulo se entenderá por autoridad competente:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y
- b) para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Capítulo VIII

Disposiciones en materia de cuotas compensatorias

Artículo 8-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

investigación: un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional;

parte interesada: los productores denunciados, importadores, exportadores de los bienes objeto de investigación, así como cualquier persona nacional o extranjera que tenga un interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la Parte cuyos bienes se encuentren sujetos a una investigación sobre subsidios;

resolución definitiva: la resolución de la autoridad competente que determina si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución de inicio: la resolución de la autoridad competente que declara formalmente el inicio de una investigación;

resolución preliminar: la resolución de la autoridad competente que determina la continuación de una investigación y, en su caso, si procede o no la imposición de cuotas compensatorias provisionales;

subsidios directos a la exportación: los tipificados como subvenciones prohibidas en el por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-02: Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 8-03: Subsidios directos a la exportación.

1.- Ninguna Parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

2.- Cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación, existentes sobre un bien a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, exportado a territorio de la

otra Parte, cuando el arancel aduanero que la Parte importadora aplique a la Parte exportadora sobre ese bien conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, alcance el nivel de cero.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte eliminará los subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra Parte el 1º de enero de 1999.

4.- No obstante lo establecido en los párrafos 2 y 3, y sólo durante el período en el que los subsidios directos a la exportación permanezcan vigentes, las Partes podrán imponer cuotas compensatorias sobre los subsidios directos a la exportación cuando la Parte importadora de bienes beneficiados con esos subsidios considere que el otorgamiento de los mismos tiene efectos desfavorables sobre su comercio. El procedimiento contra subsidios directos a la exportación se regirá conforme a lo dispuesto en los párrafos 8 al 10 de este artículo.

5.- Para propósitos del párrafo 4, puede haber efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, cuando las exportaciones subsidiadas tengan por consecuencia, en razón del subsidio directo a la exportación recibido:

- a) una variación importante de la participación de mercado desfavorable al bien idéntico o similar de la Parte importadora;
- b) la reducción importante o la contención de los precios del bien idéntico o similar de la Parte importadora, o la pérdida de ventas en el mismo mercado; o
- c) un aumento importante y sostenido en la tasa de crecimiento de importaciones subsidiadas.

6.- No se concluirá que existen efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, si la Parte exportadora demuestra razonablemente con la información disponible que el subsidio no ha producido los efectos a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

7.- La Parte importadora brindará su colaboración, en la medida de lo posible, a la Parte exportadora para efectos de facilitarle información.

8.- Cada Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas sobre lo dispuesto en este artículo. Las consultas se celebrarán y concluirán dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

9.- Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto del subsidio directo a la exportación en cuestión y la Parte exportadora no suspende su otorgamiento dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la conclusión de las consultas, la Parte importadora podrá imponer cuotas compensatorias en el monto

necesario para eliminar el efecto desfavorable sobre su comercio, que en ningún caso rebasará el monto total del subsidio directo a la exportación otorgado a esos bienes.

10.- La Parte exportadora tendrá un plazo de 60 días contados a partir del inicio de las consultas para presentar a la Parte importadora pruebas de que los subsidios directos a la exportación no han producido los efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora a que se refieren los literales a), b) o c) del párrafo 5.

Artículo 8-04: Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1.- Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

2.- Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 8-05: Obligación de dar por terminada una investigación.

1.- La Parte importadora pondrá fin a una investigación:

- a) respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:
 - i) el margen de dumping o de subsidio es de minimis; o
 - ii) no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio o del daño; o
- b) cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño son insignificantes.

2.- Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

- a) el margen de dumping es de minimis cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;

- b) el margen de subsidio es de minimis cuando éste sea menor del 1.5% ad valorem; y
- c) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios o el daño son insignificantes si el volumen de las importaciones representa menos del 1% del mercado interno o si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

3.- Para efectos del literal c) del párrafo 2 se entenderá por mercado interno el consumo nacional aparente entendido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones de los bienes idénticos o similares.

Artículo 8-06: Prueba de daño.

Cada Parte realizará la prueba de daño como requisito previo a la imposición de cuotas compensatorias.

Artículo 8-07: Acumulación.

Para efectos de establecer la existencia de daño, amenaza de daño o del retraso sensible en la creación de una producción, la determinación de los efectos de las importaciones provenientes de varios países y que son simultáneamente objeto de investigación en la Parte importadora, no se acumularán las importaciones procedentes de la otra Parte cuando:

- a) el margen de dumping o de subsidio sea de minimis, o el volumen de las importaciones provenientes de la otra Parte sea insignificante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8-05; o
- b) la tasa de crecimiento del volumen de las importaciones de la otra Parte objeto de una investigación y su participación en el mercado nacional, no muestre ningún indicio de un incremento sostenido durante el período investigado ni la probabilidad real de que aumente en el futuro inmediato; sus ventas en el mercado nacional sean aisladas y esporádicas y, por la naturaleza del bien investigado, así como por las características específicas del mercado nacional, la presencia de esas importaciones no tenga ninguna influencia identificable sobre los precios internos o sobre los factores que influyen sobre los precios del bien nacional y las condiciones de la industria nacional que produce un bien idéntico o similar.

Artículo 8-08: Daño regional.

1.- Para efectos de este artículo, se entenderá por mercado aislado, respecto de la producción de un bien determinado, la división que, en circunstancias excepcionales, haga una Parte de su territorio en dos o más mercados competidores a efectos de considerar la producción de cada mercado como una producción distinta si:

- a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de ese bien en ese mercado; y
- b) simultáneamente, los productores del bien situados en otro lugar del territorio no satisfacen la demanda en ese mercado en grado sustancial.

2.- Se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subsidios en un mercado aislado y esas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción de ese mercado.

3.- Cuando se determine la imposición de cuotas compensatorias provisionales o definitivas, los importadores cuyos bienes afectados se destinen a un mercado fuera del mercado aislado de que se trate podrán solicitar a la autoridad investigadora que no se les impongan esas cuotas compensatorias.

4.- Presentada la solicitud y las pruebas que acrediten los hechos descritos en el párrafo 3, los importadores podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar el pago de la misma. La autoridad investigadora resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. En cualquier tiempo, la autoridad investigadora podrá ordenar cualquier diligencia a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

5.- Si en la resolución correspondiente la autoridad investigadora confirma la cuota compensatoria, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado. Si en esa resolución se revocó la cuota compensatoria, a favor del importador interesado se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren pagado.

6.- La resolución de la autoridad investigadora en los términos del párrafo 4 se publicará en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se notificará personalmente a los importadores interesados.

Artículo 8-09: Publicación de resoluciones.

Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones en la materia, las que declaren concluida la investigación administrativa por motivos de compromisos del exportador extranjero o, en su caso, del gobierno de

la Parte exportadora, o por la celebración de audiencias conciliatorias, así como las resoluciones por las que se desechen las denuncias o se acepten los desistimientos de los denunciados.

Artículo 8-10: Notificaciones y plazos.

1.- Las autoridades competentes de cada Parte realizarán todas las acciones razonables que estén a su alcance tendientes a identificar y localizar a los interesados en la investigación a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la legítima defensa y notificarán por escrito las resoluciones directamente a las partes interesadas de quienes tenga conocimiento, al gobierno de la otra Parte, en el caso de una investigación sobre subsidios y a la autoridad competente de la otra Parte.

2.- La notificación de la resolución de inicio se enviará por la vía más expedita de correo postal de que dispongan las autoridades competentes de cada Parte dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte. La notificación incluirá los siguientes datos:

- a) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos;
- b) el lugar donde la denuncia y demás documentos presentados durante la investigación puedan inspeccionarse; y
- c) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información adicional.

3.- Con la notificación a que se refiere el párrafo 2 se enviará copia de la publicación respectiva en el órgano oficial de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia del escrito de la denuncia y de la versión pública de sus anexos.

4.- Las autoridades competentes de cada Parte concederán a las partes interesadas un plazo mínimo de respuesta de 30 días hábiles contados a partir de la publicación oficial del inicio de la investigación a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El mismo plazo se otorgará para los mismos efectos a las partes interesadas contado a partir de la publicación oficial de la resolución preliminar.

5.- Las resoluciones de inicio, preliminares o definitivas contendrán, cuando corresponda, por lo menos lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante u otro petionario;

- b) la indicación del bien importado sujeto a investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del dumping o subsidio, del daño y su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad investigadora a iniciar una investigación o imponer una cuota compensatoria; y
- e) cualquier argumentación jurídica, dato, hecho o circunstancia que conste en el expediente administrativo, en que se funde y motive la resolución de que se trate.

Artículo 8-11: Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Las Partes se asegurarán de que las partes interesadas tengan los mismos derechos y obligaciones en una investigación.

Artículo 8-12: Audiencias conciliatorias.

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad competente la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 8-13: Resolución preliminar.

1.- Dentro de un plazo de 130 días, pero en ningún caso antes de 45 días, contado a partir de la publicación de la resolución de inicio, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar. La resolución preliminar determinará si procede:

- a) continuar con la investigación y, en su caso, la imposición y monto de las cuotas compensatorias provisionales; o
- b) dar por concluida la investigación.

2.- Con excepción de la información confidencial, cuando la resolución preliminar determine la imposición de cuotas compensatorias, además de los datos correspondientes señalados en el párrafo 5 del artículo 8-10 incluirá:

- a) el valor normal del bien sujeto a investigación, su precio de exportación, el margen de dumping o subsidio y su incidencia en el precio de

exportación obtenidos por la autoridad investigadora; así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;

- b) una descripción del daño o amenaza de daño a la producción nacional y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta; y
- c) en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional.

Artículo 8-14: Aplicación retroactiva de cuotas compensatorias.

La aplicación retroactiva de cuotas compensatorias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 20 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

Artículo 8-15: Aclaratorias.

1.- Dictada una cuota compensatoria provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

2.- En el procedimiento para determinar si un bien está sujeto a la cuota compensatoria impuesta, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes previstas en este capítulo para una investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-16: Importación de piezas o componentes.

La importación de piezas o componentes de bienes sujetos a cuotas compensatorias provisionales o definitivas destinados a operaciones de montaje en territorio de una Parte; el ensamble de esas piezas o componentes en un tercer país para exportarlas como bien terminado, o la exportación de bienes con diferencias físicas relativamente menores con respecto a lo sujeto a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas, provocará que la importación de esas piezas, componentes o bienes esté sujeta al pago de la cuota compensatoria correspondiente.

Artículo 8-17: Revisión de cuotas.

1.- Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente, anualmente a petición de parte interesada y en cualquier tiempo de

oficio, ante un cambio de circunstancias. Asimismo, cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en la investigación, acredite su interés jurídico, podrá solicitar la revisión de una cuota compensatoria.

2.- La revisión podrá tener como efecto la ratificación, modificación o eliminación de las cuotas correspondientes.

3.- En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo de conformidad con lo establecido en el artículo 8-04.

Artículo 8-18: Eliminación automática de cuotas compensatorias definitivas.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán de manera automática cuando, transcurridos cinco años contados a partir de su vigencia o a partir de la fecha de la última revisión, no hayan sido revisadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8-17.

Artículo 8-19: Envío de copias.

Cada parte interesada enviará oportunamente a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que presente a la autoridad investigadora en el curso de la investigación, con exclusión de la información confidencial.

Artículo 8-20: Reuniones de información.

1.- La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, llevará a cabo reuniones de información con el fin de dar a conocer toda la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.

2.- Respecto de las resoluciones preliminares, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de las resoluciones definitivas, la solicitud se presentará dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el órgano de oficial de difusión de la Parte. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión de información dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

3.- En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya

fundamentado la resolución correspondiente, con excepción de la información confidencial.

Artículo 8-21: Audiencias públicas.

1.- La autoridad competente celebrará de oficio o a petición de parte una audiencia pública en la que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.

2.- La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3.- La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública, aunque hubiese finalizado el período para la presentación de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentación aportadas en la investigación.

Artículo 8-22: Acceso a la información confidencial.

Dentro del marco constitucional de cada Parte, los asesores o abogados independientes de las partes en la investigación podrán tener acceso a información confidencial de sus contrapartes para propósitos exclusivos de defensa de sus intereses, sujeto a un estricto compromiso de confidencialidad, cuya violación será sancionada conforme a la legislación de cada Parte.

Artículo 8-23: Acceso a información no confidencial.

La autoridad competente de cada Parte dará acceso oportuno a las partes interesadas a la información no confidencial contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación, en el plazo que disponga la legislación de cada Parte, pero en ningún caso después de 60 días contados a partir de la resolución definitiva de esas investigaciones de conformidad con lo que disponga su ordenamiento jurídico interno. De haberse presentado otros recursos administrativos o judiciales contra la resolución definitiva, las Partes darán ese acceso a la información no confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

Artículo 8-24: Devolución de cantidades pagadas en exceso.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la cuota compensatoria provisional, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 8-25: Solución de controversias.

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral, rendida de conformidad con el capítulo XVII (Solución de controversias) declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte importadora cesará de aplicar la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante.

Capítulo IX

Principios generales sobre el comercio de servicios

Artículo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de la Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en la misma;

gobiernos federal, central o estatal: que incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos;

medida: cualquier medida adoptada por una Parte ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito o práctica autorizada, o en cualquier forma;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricciones cuantitativas: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para

la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior universitaria especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 9-02: Ambito de aplicación.

1.- Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a, y el uso de, sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) el acceso a, y el uso de, redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
- e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte;
- f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2.- Para efectos de este capítulo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;
- c) por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una Parte en el territorio de otra Parte;
- d) por personas físicas de una Parte en el territorio de otra Parte.

3.- Este capítulo no se aplica a:

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

4.- Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo; ni
- b) imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales que realice una Parte o una empresa del Estado.

5.- Para propósitos de este capítulo se entenderá por "medidas que una Parte adopte o mantenga" a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos federales, centrales y estatales, en su caso; y
- b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

6.- Respecto de los organismos no gubernamentales citados en el literal b) del párrafo 5 que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas de conformidad con la legislación de cada Parte, el gobierno federal o central tomará las medidas

razonables que estén a su alcance para lograr que esos organismos cumplan las disposiciones de este capítulo.

7.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en sus anexos únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 9-03: Trato de nación más favorecida.

1.- Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro país.

2.- Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

Artículo 9-04: Trato nacional.

1.- Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido en circunstancias similares a sus propios servicios o proveedores de servicios.

2.- El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado conceda, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte a la que pertenecen.

Artículo 9-05: Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 9-06: Consolidación de las medidas.

1.- Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 9-03 al 9-05. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.

2.- Las Partes en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado o, si ello ocurre después, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), elaborarán una lista de las medidas federales y centrales disconformes con los artículos 9-03 al 9-05.

3.- Para las medidas estatales no conformes a los artículos 9-03 al 9-05, el plazo para elaborar la lista será no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

4.- Las Partes no tienen la obligación de listar las medidas municipales.

Artículo 9-07: Restricciones cuantitativas.

1.- Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para elaborar una lista de las restricciones cuantitativas que, no incluyendo a los gobiernos municipales, mantenga a nivel federal o central y estatal.

2.- Periódicamente, al menos una vez cada dos años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

- a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga:
 - i) una Parte a nivel federal o central, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o
 - ii) un estado según lo indique una Parte en la lista a que se refiere el párrafo 1; y
- b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

3.- Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa diferente a las de nivel de gobierno municipal, que adopte después de la entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 9-08: Liberalización futura.

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06.

Artículo 9-09: Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada Parte elaborará una lista de sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 9-10: Procedimientos.

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
 - i) las medidas federales o centrales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9-06;
 - ii) las medidas estatales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9-06;
 - iii) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 9-07;
 - iv) las modificaciones a las medidas a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 9-06; y
 - v) las medidas conforme al artículo 9-09;
- b) la celebración de negociaciones futuras tendientes a perfeccionar la liberalización global de los servicios entre las Partes, de conformidad con el artículo 9-08.

Artículo 9-11: Divulgación de la información confidencial.

Ninguna disposición en este capítulo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 9-12: Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias.

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustentan en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 9-13: Reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias profesionales.

1.- Cuando una Parte reconozca o revalide, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 9-03 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca o revalide los títulos obtenidos en el territorio de esa otra Parte; y
- b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que los títulos obtenidos en territorio de esa otra Parte también se reconocerán o revalidarán, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

2.- Cada Parte, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en la lista a que se refiere el artículo 9-06 o restablecer mediante notificación a la Parte en incumplimiento:

- a) cualquiera de esos requisitos a nivel federal o central que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
- b) cualquiera de esos requisitos a nivel estatal que hubieran estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3.- En el anexo a este artículo se establecen procedimientos para el reconocimiento de títulos y otorgamiento de licencias que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 9-14: Prácticas comerciales.

1.- Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 9-19, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2.- Cada Parte, a petición de otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Esa Parte facilitará también otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esa información por la Parte peticionaria.

Artículo 9-15: Denegación de beneficios.

Cada Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de esa otra Parte, y que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 9-16: Excepciones.

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio internacional de servicios, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral y el orden público;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, animales o para preservar las especies vegetales en su territorio, o para la puesta en práctica de reglas y normas de acuerdos internacionales, de los que la Parte sea parte para la conservación del ambiente;
- c) impuestas para la protección de los tesoros nacionales o artísticos, históricos o arqueológicos;
- d) necesarias por razones fiduciarias; o

- e) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de este Tratado, incluyendo aquellas para la prevención de prácticas engañosas o fraudulentas.

Artículo 9-17: Excepciones por motivos de seguridad.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte la obligación de suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) impedir a una Parte la adopción de toda medida que estime necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad; o
- c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ésta contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 9-18: Cooperación técnica.

Las Partes establecerán en un plazo de 24 meses después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) todos aquellos aspectos que identifique, en materia de servicios, la Comisión.

Artículo 9-19: Trabajos futuros.

1.- La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

- a) las medidas de salvaguarda urgentes;
- b) las subvenciones que distorsionan el comercio; y
- c) los proveedores monopolistas de servicios.

2.- Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 9-20: Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1.- Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones contenidas en los acuerdos multilaterales sobre servicios de los cuales las Partes sean parte.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y este Tratado, éste prevalecerá sobre aquéllos.

Anexo al artículo 9-13

Servicios profesionales

1.- Definiciones.

Para efectos de este anexo se entenderá por:

educación superior especializada: toda formación académica que haya culminado con la obtención de un título otorgado por un centro de enseñanza, de nivel universitario o técnico profesional;

ejercicio profesional: la prestación de cualquier servicio o acto propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios proporcionados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

2.- Objetivo.

Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

3.- Cobertura.

Este anexo se aplicará a todas las medidas relacionadas con los criterios para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

4.- Elaboración de normas y criterios profesionales.

- a) Las Partes reconocen que el proceso de mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional en su territorio se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para el reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias, protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
- b) Las Partes alentarán a los organismos pertinentes, entre otros, a dependencias gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios de profesionales para:

- i) elaborar esos criterios y normas; y
 - ii) formular y presentar recomendaciones sobre el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional de los prestadores de servicios profesionales de las Partes.
- c) La elaboración de criterios y normas a que se refieren los literales a) y b) podrá considerar los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de certificados y licencias, campo de acción, conocimiento local y protección al consumidor, así como cualquier otro que los organismos pertinentes estimen necesario.
- d) Para poner en práctica lo dispuesto en los literales a) al c), las Partes se comprometen a proporcionar en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la información detallada y necesaria para el mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios de profesionales. Esta información incluye la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal, central, estatal o provincial y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

5.- Revisión.

- a) Con base en la revisión de las recomendaciones recibidas por las Partes y si son congruentes con las disposiciones del Tratado, cada Parte alentará a la autoridad competente a fin de adoptar esas recomendaciones.
- b) Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Capítulo X

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un individuo extranjero proveniente de una Parte que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria: cualquier medida, ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa o requisito, en materia migratoria;

nacional: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo;

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un periodo representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma;

vigente: tal como se define en el anexo a este artículo para las Partes estipuladas en el mismo.

Artículo 10-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 10-03: Obligaciones generales.

1.- Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo 10-02, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras indebidas o perjuicios en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2.- Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

3.- Las Partes podrán modificar sus medidas migratorias, siempre y cuando estas modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este capítulo.

Artículo 10-04: Autorización de entrada temporal.

1.- De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo a este artículo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2.- Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3.- Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
- b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4.- Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.

5.- La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 10-05: Disponibilidad de información.

- 1.- Además de lo dispuesto en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte:
 - a) proporcionará a otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) a más tardar 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte.

- 2.- Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

Artículo 10-06: Comité sobre Entrada Temporal.

- 1.- Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal, integrado por representantes de éstas, que incluya funcionarios de migración.

- 2.- El Comité se reunirá cuando menos una vez cada 18 meses para examinar:
 - a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; y
 - c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 10-07: Solución de controversias.

- 1.- Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 17-06 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 10-03, salvo que:
 - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
 - b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2.- Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en 12 meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 10-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones iniciales), II (Definiciones generales), XV (Publicación, notificación y garantías de audiencia y legalidad), XVII (Solución de controversias) y XIX (Disposiciones finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo al artículo 10-01

Definiciones específicas por Parte

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

actividad de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente costarricense o mexicana;

nacional: respecto a México, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto a Costa Rica, un nacional o ciudadano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los artículos 13 a 18 de su Constitución Política; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legislativos de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 10-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1.- Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que a petición previa de una empresa inscrita en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección A, pretenda llevar a cabo alguna actividad expresamente mencionada en el apéndice A.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- c) documentación que acredite que emprenderá esas actividades y que señale el propósito de su entrada; y
- d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2.- Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1, cuando demuestre:

- a) que la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) que el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3.- Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Padrón Bilateral de empresas donde consten estas circunstancias.

4.- Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios distinta a las señaladas en el apéndice A.1, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice A.3, siempre que

esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

5.- Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; y
- b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 4.

6.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir de una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la Parte cuyas personas se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Sección B - Inversionistas

1.- Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2.- Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1.- Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa listada en el Padrón Bilateral de las Partes para la sección C, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2.- Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa y a petición de la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas a él, consultarán entre sí con miras a eliminarlo.

Definiciones.

Para efectos de este anexo se entenderá por:

autorización de empleo: para efectos del párrafo 1 de la sección A, el permiso escrito otorgado por la autoridad administrativa competente de una Parte a un individuo nacional de otra Parte en el que se le autoriza a obtener empleo en actividades asalariadas en el territorio de la Parte que lo autoriza;

conocimientos especializados esenciales para la empresa: para efectos del párrafo 1 de la sección C, que un individuo tiene conocimientos especializados esenciales para la empresa si tiene conocimientos especiales sobre el bien o servicio que brinda la empresa en los mercados internacionales, o tiene un grado elevado de conocimiento sobre los procesos y procedimientos de la empresa;

estar en vías de comprometer un monto importante de capital: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que una persona o una empresa están en vías de comprometer un monto importante de capital cuando los fondos estén irrevocablemente dirigidos hacia la inversión en forma tal que la misma resulte irreversible;

funciones de supervisión: para efectos del párrafo 1 de la sección B, aquellas funciones en las que el individuo tiene responsabilidades de supervisión de una parte importante de las operaciones de una empresa y no implica la supervisión de empleados de bajo nivel;

funciones ejecutivas: para efectos de los párrafos 1 de las secciones B y C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función;
- c) ejercitar amplia latitud en la toma de decisiones que están bajo su discreción; y
- d) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección C, aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual el individuo tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- a) administrar la organización o una función esencial dentro de la misma;
- b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- c) tener la autoridad de contratar y despedir o recomendar esas acciones, así como otras, respecto al manejo del personal que está siendo directamente supervisado por el individuo y ejecutar funciones a nivel

superior dentro de la jerarquía organizacional o con respecto a la función a su cargo; y

- d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual el individuo tiene la autoridad;

funciones que conlleven habilidades esenciales: para efectos del párrafo 1 de la sección B, que un individuo ejecuta funciones que conlleven habilidades esenciales cuando sea un individuo con conocimiento especializado o habilidades propias que son esenciales para la operación efectiva de la empresa. El individuo deberá estar empleado en una posición de alta responsabilidad que requiera juicio independiente, creatividad, entrenamiento o supervisión de otros empleados y no deberá ser empleado para ejecutar trabajo rutinario que pueda ser ejecutado por mano de obra calificada. Deberá tener un alto grado de preparación y experiencia en la operación de la empresa.

Apéndice A.1

Visitantes de negocios

I. Definiciones.

Para efectos de este apéndice se entenderá por:

operador de autobús turístico: la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

operador de transporte: la persona física, que no sea operador de autobús turístico, requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente;

territorio de otra Parte: el territorio de una Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicita entrada temporal.

II. Actividades.

Investigación y diseño.

- investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción.

- personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Comercialización.

- investigadores que efectúen investigaciones o análisis, incluyendo análisis de mercado, de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas.

- compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Distribución.

- agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.
- operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y descarga de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

Servicios posteriores a la venta.

- personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte al cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales.

- personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:
 - a) con un grupo de pasajeros en un viaje de autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a éste;

- b) para recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que terminará y se desarrollará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o
- c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte al cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.

Apéndice A.3

Medidas migratorias vigentes

1.- En el caso de Costa Rica:

- Ley General de Migración y Extranjería, 1986, con sus reformas.
- Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería, 1989, con sus reformas.

2.- En el caso de México:

- Ley General de Población, 1974, con sus enmiendas y su Reglamento.

Capítulo XI

Medidas de normalización

Artículo 11-01: Definiciones.

1.- Para efectos de este capítulo los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/IEC 2: 1991, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de manera diferente.

2.- Para efectos de este capítulo se entenderá por:

evaluación de riesgo: evaluar el daño potencial que sobre la salud y la seguridad humana, animal y vegetal o el medio ambiente pudiera ocasionar algún bien o servicio que sea comercializado entre las Partes;

hacer compatible: traer hacia un mismo nivel, medidas de normalización diferentes pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, de manera que se permita que los bienes y servicios sean comerciados entre las Partes;

marca de conformidad por certificación: una marca protegida aplicada o emitida bajo las reglas de un sistema de certificación que indica, con un nivel adecuado de confianza, que un bien o proceso es conforme a, o cumple con un reglamento técnico específico o una norma u otro documento normativo específico;

medidas de normalización: las normas, reglamentos técnicos o procesos de evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida, que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo;

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: que incluyen la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización, abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos los países signatarios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, incluyendo a la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen;

periodo razonable: aquel espacio de tiempo que determine la institución competente de esa Parte para que los interesados realicen los cambios necesarios o tomen las medidas necesarias al tenor de las circunstancias existentes;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplan los requerimientos pertinentes establecidos por los reglamentos técnicos o las normas incluido el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditación, certificación, registro o aprobación, empleados con esos propósitos, pero no significa un proceso de aprobación;

proceso de aprobación: el registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme condiciones establecidas;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la provisión de servicios, por razones técnicas;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes, servicios o sus procesos y métodos de producción conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo; y

servicio: que no incluye:

- a) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii) los servicios aéreos especializados; y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- b) los servicios financieros;
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; ni
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.

Artículo 11-02: Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las medidas de normalización, metrología y medidas relacionadas con todas ellas de cada Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio recíproco de bienes y servicios entre éstas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias que se encuentran en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias).

Artículo 11-03: Alcance de las obligaciones.

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de cualquier autoridad competente independientemente de que ésta se encuentre o no en el ámbito del gobierno central o federal, así como las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización debidamente acreditados en su territorio.

Artículo 11-04: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones relacionados con medidas de normalización emanados del GATT y de todos los demás tratados y leyes internacionales relativos a la seguridad, protección de la vida humana, animal y vegetal, la protección a su medio ambiente y de prácticas que eviten inducir a error a los consumidores, de los cuales las dos Partes sean parte.

Artículo 11-05: Obligaciones y derechos básicos.

1.- Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. Para ese fin, cada Parte asegurará que sus medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos en su territorio, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlos.

2.- No se considerará que las medidas de normalización de una Parte crean obstáculos innecesarios al comercio cuando:

- a) la finalidad demostrable de esas medidas sea lograr los objetivos legítimos de esa Parte; y
- b) funcionen de manera tal que no excluyan los bienes y servicios de la otra Parte que cumplan con sus objetivos legítimos.

3.- No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado en la prosecución de sus objetivos legítimos.

4.- De conformidad con el párrafo 3, cada Parte podrá elaborar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar su nivel de protección, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.

5.- Cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el otorgado a bienes y servicios similares provenientes de cualquier otro país.

Artículo 11-06: Uso de normas internacionales.

1.- Cada Parte utilizará, como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales vigentes, o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas no constituyan un medio efectivo o

adecuado para lograr sus objetivos legítimos; entre otros, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

2.- Se presumirá que las medidas de normalización de una Parte que se ajusten a una norma internacional serán compatibles con lo establecido en los párrafos 1 y 5 del artículo 11-05.

3.- En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de normalización que logre un nivel de protección superior que el que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido, entre otros, a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura.

Artículo 11-07: Compatibilidad y equivalencia.

1.- Las Partes reconocen el papel central que desempeñan las medidas de normalización en el fortalecimiento, promoción y protección de los objetivos legítimos, por lo que trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo.

2.- Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de protección de sus objetivos legítimos sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a una Parte y tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.

3.- A petición de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas de normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas de normalización que existan en territorio de la otra Parte, tomando en cuenta las actividades o parámetros internacionales de normalización.

4.- La Parte importadora aceptará como equivalente a un reglamento técnico propio el que adopte o mantenga la Parte exportadora cuando esta última acredite a satisfacción de la primera que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora. Para efectos de esa acreditación la Parte importadora cooperará con la Parte exportadora. La Parte importadora le comunicará por escrito a la Parte exportadora, a su solicitud, las razones de la no aceptación de un reglamento técnico.

5.- Cada Parte cuando sea posible, aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que esos procedimientos:

- a) ofrezcan una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o se mantengan en territorio de esa Parte; y
- b) que esa garantía sea equivalente a la ofrecida:
 - i) en los procedimientos que lleva a cabo la Parte; o
 - ii) en los procedimientos que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte.

6.- En relación al párrafo 5, la Parte revisará en caso de que proceda, la medida de normalización pertinente.

7.- De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, previa a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de cada uno de esos resultados, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 11-08: Evaluación de la conformidad.

1.- Las Partes aceptan la conveniencia de lograr el reconocimiento recíproco de sus sistemas de evaluación de la conformidad incluyendo, entre otros, a los organismos acreditados por la autoridad competente correspondiente, a efecto de facilitar el comercio recíproco de bienes y servicios y se comprometen a trabajar para el logro de este fin.

2.- Además de lo establecido en el párrafo 1, y reconociendo la existencia de diferencias en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad a efecto de que éstos sean mutuamente reconocidos conforme a lo establecido en este capítulo.

3.- Para el beneficio mutuo de las Partes y de manera recíproca, cada Parte a través de sus autoridades competentes o las instituciones que éstas designen:

- a) evaluará y reconocerá el sistema nacional de acreditación de la otra Parte; y
- b) acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en

términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.

4.- Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes presentadas por la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes.

5.- Cuando se requiera llevar a cabo algún procedimiento para la evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos o normas, cada Parte tendrá obligación de:

- a) no adoptar o mantener procedimientos más estrictos de evaluación de la conformidad y no aplicarlos de manera más estricta de lo necesario para tener la certeza de que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
- b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
- c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
- d) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
- e) asegurar que la autoridad competente o las instituciones que ésta designe:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que esté toda la documentación necesaria e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible, si el solicitante lo pide; y
 - iv) informe, a petición del solicitante, el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;
- f) limitar a lo necesario, y conforme a su legislación, la información que el solicitante debe presentar para evaluar la conformidad y para determinar los derechos pertinentes;

- g) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con éste:
 - i) el mismo trato que a la información referente a un bien o servicio nacional; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;
- h) asegurarse que el monto de cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se exporte de la otra Parte, no sea mayor que cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio nacional idéntico o similar, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte, derechos consulares y de otros costos conexos;
- i) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
- j) cuando sea posible, asegurarse que el procedimiento se lleve a cabo en la instalación de fabricación del bien y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
- k) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo con esos reglamentos o normas; y
- l) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante de acuerdo con los procedimientos de muestreo utilizados y aprobados a nivel internacional.

6.- Cada Parte aplicará las disposiciones del párrafo 5 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que se requieran.

7.- A solicitud de otra Parte, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar el acceso a su territorio o cuando se pretenda llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

Artículo 11-09: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 15-02 (Publicación) y 15-03 (Notificación y suministro de información), cada Parte notificará a la otra Parte sobre las medidas de normalización que pretenda establecer antes de su entrada en vigor y no después que a sus nacionales.

2.- Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte:

- a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación, excepto en los casos de cualquier medida relativa a la normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor forma posible, publicará el aviso y notificará simultáneamente a la otra Parte y a sus productores nacionales, por lo menos con 30 días de anticipación a la adopción o a la reforma de esas medidas;
- b) identificará en ese aviso y notificación el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ésta;
- c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
- d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta esos comentarios, y los resultados de las discusiones; y
- e) publicará de manera expedita la medida adoptada o de alguna otra forma la pondrá a disposición en su territorio de las personas interesadas para que se familiaricen con ella.

3. Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuya expedición sea inminente para una medida de normalización propuesta, o esa medida de normalización no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida de normalización pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de la otra Parte, cada Parte:

- a) publicará un aviso y entregará una notificación por escrito del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 2, en una etapa inicial adecuada; y
- b) observará lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 2.

4. En lo referente a los reglamentos técnicos distintos de los expedidos por el gobierno central o federal, cada Parte:

- a) asegurará que se publique un aviso y se notifique por escrito a la otra Parte, de su intención de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;
- b) asegurará que se identifique en ese aviso y notificación el bien o servicio al que se aplicará el reglamento técnico e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de ese reglamento;
- c) asegurará que se entregue a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite una copia del reglamento propuesto;
- d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición en su territorio a las personas interesadas en la Parte para que se familiaricen con éste.

5. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

6. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con sus objetivos legítimos podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los literales a) y b) del párrafo 2 siempre que, al adoptar la medida de normalización:

- a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 2, que incluya una breve descripción del problema urgente;
- b) entregue una copia de la medida a la otra Parte y personas interesadas que así lo soliciten una copia de la medida;
- c) permita, sin discriminación, a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
- d) publique la medida de manera expedita, o bien la ponga a disposición en su territorio de las personas interesadas para que se familiaricen con ella.

7. Las Partes permitirán que exista un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para que exista un tiempo en que las personas interesadas se ajusten a estas medidas de

normalización, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 6.

8. Cuando una Parte permita que personas de su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medidas de normalización, también permitirá que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.

9. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo a nivel central o federal, y lo notificará a la otra Parte dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, informará a la otra Parte, sin ambigüedades ni excepciones, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

10. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o provisión de servicios por motivo de incumplimiento de una medida relativa a la normalización, ésta informará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al proveedor de servicios la justificación técnica del rechazo.

11. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 10, ésta se hará llegar de inmediato al centro o centros de información de medidas de normalización localizados en el territorio de esa Parte, los que a su vez la harán del conocimiento del centro o centros de información de la otra Parte.

Artículo 11-10: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente con relación a:

- a) cualquier medida de normalización adoptada o propuesta en su territorio a nivel de su gobierno central o federal, estatal, o municipal;
- b) la calidad de miembro y participación de esa Parte, y de y sus autoridades competentes a nivel central o federal, estatal, o municipal en organismos internacionales o regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación del capítulo, así como las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo o el lugar donde se puede obtener esa información;

- d) la ubicación de los centros de información; y
- e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación, y el establecimiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, de los niveles de protección que considere adecuados.

2. Cuando una Parte designe a más de un centro de información:

- a) informará a la otra Parte, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de estos centros; y
- b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean razonables y que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente o la información de donde puede ser obtenida esa documentación relacionada con:

- a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y
- b) la calidad de miembro y participación en organismos internacionales y regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.

4. Cada Parte asegurará que cuando la otra Parte o personas interesadas, soliciten copias de los documentos de conformidad con las disposiciones de este capítulo, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 11-11: Limitaciones en la provisión de información.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a las Partes la obligación de comunicar cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

Artículo 11-12: Patrones metroológicos.

Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus patrones metrológicos nacionales tomando como base los patrones internacionales vigentes en ese momento, cuando los primeros se constituyan en, o creen, obstáculos innecesarios al comercio, de conformidad con el anexo a este artículo.

Artículo 11-13: Protección de la salud.

1. Los medicamentos, equipo e instrumental médico, bienes farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal y vegetal; alimentos; bienes y sustancias tóxicas; bienes materiales, fuentes y equipo radioactivos; fuentes y equipos emisores de radiaciones ionizantes que estén sujetos a registro dentro del territorio de una Parte, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte con base a un sistema nacional único de carácter central o federal de observancia obligatoria.

2.- Los certificados que amparen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos de las empresas que producen o acondicionan los bienes referidos en el párrafo 1 serán aceptados solamente si han sido expedidos por las autoridades competentes del gobierno central o federal de las Partes.

3.- Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará en lo siguiente:

- a) identificar las necesidades específicas en:
 - i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos para uso humano, animal y vegetal;
 - ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las normas y guías internacionales pertinentes en vigencia; y
 - iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para bienes auxiliares para la salud e instrumental médico;
- b) homologar los requisitos relativos a etiquetado y fortalecer, entre otros, los sistemas de normalización y vigilancia en relación a etiquetado de advertencia;
- c) establecer programas de entrenamiento y capacitación y organizar, entre otros, un sistema común de capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;

- d) desarrollar un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- e) actualizar los marcos legales normativos; y
- f) fortalecer los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes relacionados con la salud humana, animal y vegetal.

4.- Para llevar a cabo las actividades indicadas en el párrafo 3, las Partes establecerán, conforme a los párrafos 1 y 4 del artículo 11-17, un subcomité técnico encargado del seguimiento y organización de esas actividades, a fin de orientar y recomendar a las Partes cuando estas así lo soliciten.

Artículo 11-14: Evaluación del riesgo.

1.- Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 11-05, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de riesgo dentro de su territorio cuando así lo considere conveniente. Al hacerlo se asegurará de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales, y de que sus reglamentos técnicos y sus normas se basen en una evaluación del riesgo.

2.- Al realizar una evaluación de riesgo en su territorio, cada Parte tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba o las condiciones ambientales.

3.- Cuando una Parte efectúe una evaluación de riesgo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11-05, una vez establecido su nivel de protección a la seguridad que considere apropiado, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de la otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio recíproco; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que plantee el nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4.- Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar una medida de manera provisional fundamentada en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la

información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, revisará y, cuando proceda, modificará esa medida a la luz de esa evaluación.

Artículo 11-15: Manejo de sustancias tóxicas y peligrosas.

1.- Para el control, manejo y aceptación de sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, las Partes aplicarán las disposiciones, guías ó recomendaciones del Convenio de Basilea, de la Carta de las Naciones Unidas, las Directrices de Londres sobre Sustancias Químicas Objeto de Comercio Internacional y los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.

2.- Cuando algún bien o sustancia tóxica o peligrosa requiera de algún permiso o registro para su manejo o transporte, éste será emitido por la autoridad competente a nivel central o federal.

Artículo 11-16: Etiquetado.

1.- Los requisitos de etiquetado de los bienes y servicios que formen parte del ámbito de este capítulo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el mismo. Cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes dentro de su territorio.

2.- Las Partes desarrollarán requisitos comunes de etiquetado. Las propuestas hechas por cada Parte serán evaluadas por el Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 11-17.

3.- El Subcomité para Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje podrá trabajar y formular recomendaciones, sobre entre otras, las siguientes áreas:

- a) un sistema común de símbolos y pictogramas para las Partes;
- b) definiciones y terminología;
- c) presentación de la información, incluidos idioma, sistemas de medición, ingredientes, y tamaños; o
- d) otros asuntos relacionados.

Artículo 11-17: Comité para Medidas de Normalización.

1.- Las Partes establecen un Comité para Medidas de Normalización, referido en adelante como el Comité.

2.- Las funciones del Comité incluirán, entre otras:

- a) dar seguimiento a la aplicación, el cumplimiento y la administración de este capítulo, incluyendo el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4 y la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11-10;
- b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
- c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
- d) promover que las instituciones competentes en la materia tomen en consideración los acontecimientos sobre medidas de normalización a nivel gubernamental, no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT;
- e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad; y
- f) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

3.- El Comité:

- a) estará integrado por un número igual de representantes de las instituciones gubernamentales competentes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
- b) habrá de reunirse, a menos que las Partes acuerden otra cosa:
 - i) por lo menos una vez al año;
 - ii) cuando lo solicite cualquier Parte; y
 - iii) en caso de emergencia, de manera expedita y a la brevedad posible;
- c) establecerá su reglamento y tomará sus decisiones por consenso.

4.- Cuando el Comité lo considere apropiado, podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere pertinentes y determinar el ámbito de acción y

mandato de éstos. Cada subcomité y grupo de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes y, cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:

- a) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización, o cámaras y asociaciones del sector privado;
- b) representantes de centros académicos superiores de investigación y científicos;
- c) expertos técnicos; y
- d) representantes de instituciones gubernamentales.

5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá el Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud, Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje, y cualesquiera otros subcomités y grupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:

- a) identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
- b) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
- c) programas para la aprobación de bienes y para la vigilancia después de su venta;
- d) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, agencias de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
- e) aplicación y desarrollo de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas, y la comunicación de peligros de tipo químico;
- f) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
- g) la aplicación y promoción de buenas prácticas de laboratorio;
- h) la aplicación y promoción de buenas prácticas de manufactura;

- i) criterios para la evaluación de daños potenciales al medio ambiente por uso de bienes o prestación de servicios;
- j) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos de importación de bienes y servicios específicos;
- k) metodologías para la evaluación de riesgo;
- l) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y
- m) medios que faciliten la protección al consumidor, incluido lo referente al resarcimiento.

6.- Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que representantes de los gobiernos, distintos del central o federal de una Parte, participen en las labores del Comité cuando lo considere necesario.

Artículo 11-18: Cooperación técnica.

1.- A petición de una Parte, la otra Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:

- a) proporcionar a esa Parte asesoramiento, información o asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
- b) proporcionar a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas de normalización sobre áreas de interés particular.

2.- Cada Parte fomentará la cooperación de sus organismos de normalización, según proceda, en actividades de normalización. Por ejemplo, por medio de la obtención de la calidad del miembro en organismos internacionales de normalización.

Artículo 11-19: Gastos.

Cada Parte procurará, en la medida de lo posible, asignar los recursos necesarios para la operación y debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Además, podrá cobrar un monto razonable, cuando así se requiera, por los servicios prestados en relación con la aplicación de este capítulo, sin que ello constituya un acto de discriminación entre los nacionales de las Partes.

Artículo 11-20: Consultas técnicas.

1.- Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación que haga la otra Parte, de este capítulo podrá acudir alternativamente al Comité o al mecanismo de solución de controversias del Tratado. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2.- Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo comunicará por escrito para que considere el asunto. El Comité podrá remitirlo a algún subcomité o grupo de trabajo, o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

3.- El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 1 y 2, de manera tan expedita como sea posible y, de igual manera, hará del conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación a ese asunto. Una vez que las Partes reciban del Comité una asesoría o recomendación técnica que hayan solicitado, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación a esa asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el Comité.

4.- Conforme al párrafo 2 y 3, en caso de que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia existente entre las Partes, estas podrán invocar el mecanismo de solución de controversias del Tratado. Si las Partes así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el Comité constituirán consultas para efectos del artículo 17-05 (Consultas).

5.- La Parte que asegure que una medida de normalización de otra Parte es incompatible con las disposiciones de este capítulo tendrá la carga de la prueba de esa incompatibilidad.

Anexo al artículo 11-12

El artículo 11-12 no confiere derechos ni obligaciones a Costa Rica hasta el tercer año después de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XII

Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes de otra Parte: bienes originados en territorio de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-05;

compra programada: la compra respecto de la cual una entidad listada en los anexos 2 ó 3 al artículo 12-02 publica una convocatoria de compra conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12-11 y subsecuentemente invita a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 12-11;

contrato de servicios de construcción: un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación;

entidad: una entidad incluida en los anexos 1, 2 y 3 al artículo 12-02;

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir o tratar exclusivamente requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación;

norma internacional: "norma internacional", como se define en el artículo 11-01 (Definiciones);

procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, los procedimientos de licitación selectiva o los procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación abierta: los procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida: los procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 12-16;

procedimientos de licitación selectiva: los procedimientos en que, en los términos del artículo 12-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente: que incluye una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte;

servicios: incluye los contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 12-02: Ambito de aplicación.

1.- Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:

- a) de una entidad de un gobierno central o federal señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o municipales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24;
- b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y
- c) cuando se estime que el valor del contrato que ser adjudicado iguala o supera el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de los Estados Unidos de América según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para el caso de:
 - i) entidades del gobierno central o federal, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;
 - ii) empresas gubernamentales, de 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y

- iii) entidades de gobiernos estatales o municipales, el valor de los umbrales aplicables según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-24.

2.- El párrafo 1 estará sujeto a los mecanismos de transición establecidos en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.

3.- Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.

4.- Ninguna de las entidades de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5.- Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:

- a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, o municipales; y
- b) la adquisición de servicios de agencias o depósito fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

6.- Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.

7.- Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, sean acordes con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 12-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de ese contrato.

2.- El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria, la cual se realizará conforme al artículo 12-11.

3.- Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.

4.- Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las compras en contratos independientes con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.

5.- Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:

- a) el valor real de los contratos sucesivos de la misma naturaleza celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o
- b) el valor estimado de los contratos sucesivos de la misma naturaleza concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.

6.- Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:

- a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su período de vigencia; o
- b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).

7.- Cuando las bases de licitación consideren cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 12-04: Trato nacional y no discriminación.

1.- Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de esos bienes y a los

proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:

- a) sus propios bienes y proveedores; y
- b) los bienes y proveedores de otra Parte.

2.- Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:

- a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en ese territorio en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
- b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular son bienes o servicios de la otra Parte.

3.- El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación o en conexión con la misma, al método de cobro de esos derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

4.- Las Partes no establecerá requisitos de representación o presencia local que tengan por objeto discriminar en favor de los proveedores nacionales.

Artículo 12-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a bienes importados de la otra Parte distintas o incompatibles con las normas de origen contenidas en el capítulo V (Reglas de origen).

Artículo 12-06: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio esté siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 12-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

Artículo 12-08: Especificaciones técnicas.

1.- Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2.- Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

- a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) se base en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3.- Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico, o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en esos casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente".

4.- Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección B - Procedimientos de licitación

Artículo 12-09: Procedimientos de licitación.

1.- Las entidades realizarán sus compras a través de licitaciones abiertas, selectivas o restringidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12-16, las

entidades de cada Parte podrán optar por los procedimientos de licitación abierta o selectiva, siempre que el procedimiento elegido garantice la máxima competencia posible.

2.- Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

- a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
- b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 12-11 al 12-16.

3.- En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:

- a) no proporcionen a proveedor alguno información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor específico; y
- b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 12-10: Calificación de proveedores.

1.- De conformidad con el artículo 12-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.

2.- La calificación de proveedores que realice una entidad será congruente con lo siguiente:

- a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
- b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface esas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
- c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su

actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;

- d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación, inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;
- e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;
- f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
- g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la lista;
- h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
- i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
- j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

3.- Cada Parte:

- a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación, sin embargo el trámite de la evaluación de los proveedores variará según la naturaleza de los aspectos a analizar; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar esa necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y

- b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4.- Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 12-11: Invitación a participar.

1.- Salvo lo dispuesto en el artículo 12-16, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, en la publicación correspondiente señalada en el anexo a este artículo.

2.- La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria que contendrá la siguiente información:

- a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
 - i) una estimación de cuándo puedan ejercerse esas opciones; y
 - ii) en el caso de los contratos sucesivos de la misma naturaleza, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
- b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
- c) si fuera relevante, la fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
- d) cuando fuere el caso, la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores y la fecha límite para la recepción de la solicitud;
- e) la dirección a la que se remitirán las ofertas y la fecha límite para su recepción;
- f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
- g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

- h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e
- i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3.- En el caso de la licitación selectiva, la invitación a participar contendrá, además de lo dispuesto en el párrafo 2, los plazos señalados para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación, cuando ésta no implique la utilización de una lista de proveedores.

4.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información de los párrafos 2 y 3 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) una descripción del objeto de la compra;
- b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o para la presentación de solicitudes para ser invitado a licitar;
- c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
- e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

5.- Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a todos los proveedores que hayan manifestado interés en la compra mediante la presentación de una solicitud a que se refiere el literal b) del párrafo 4, a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en los párrafos 2 y 4.

6.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice esa convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12-15, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refieren los párrafos 2 y 3. La información proporcionada a un

proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

7.- En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que constituya o mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertar anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo a este artículo, un aviso que contenga la siguiente información:

- a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
- b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificar cada una de esas condiciones; y
- c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

8.- Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas, según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad se asegurará de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

9.- Una entidad señalará en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 12-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1.- En los procedimientos de licitación selectiva la entidad publicará una invitación a participar de conformidad con el artículo 12-11.

2.- A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad podrá invitar directamente, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

3.- Una entidad podrá y limitar, con ajuste a criterios objetivos y por razones plenamente justificadas, el número de ofertas a considerar cuando el análisis de

todas las recibidas pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento eficiente del sistema de compras, siempre y cuando no se incumplan las disposiciones del artículo 12-04.

4.- Con apego a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar, a los que serán convocados directamente a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

5.- Sujeto a lo dispuesto en los literales f) y h) del párrafo 2 del artículo 12-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

6.- Cuando una entidad no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 12-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1.- Una entidad:

- a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de la otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;
- b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y
- c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.

2.- Una entidad dispondrá que:

- a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11;

- b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y
- c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 12-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre la publicación y la recepción de las ofertas.

3.- Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

- a) cuando se haya publicado una convocatoria según lo previsto en los párrafos 3 ó 5 del artículo 12-11, dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
- b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos sucesivos de la misma naturaleza, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 12-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
- c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad y que ésta no hubiere podido prever, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso esos plazos serán inferiores a diez días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 12-11; o
- d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 al artículo 12-02 o en el anexo 3 al artículo 12-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 12-11, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.

4.- Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que

con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 12-14: Bases de licitación.

1.- Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12-11, salvo la información requerida conforme al literal h), del párrafo 2 de ese artículo. La documentación también incluirá:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;
- c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual serán validadas;
- d) las personas autorizadas, además de los proveedores participantes, a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de esa apertura;
- e) una descripción de cualquier condición de carácter económico o técnico y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
- f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, tales como el precio y cualquier otro factor que se considerará en la evaluación de las ofertas; los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas incluirán, en su caso, aspectos tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
- h) los términos de pago; e
- i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

2.- Una entidad:

- a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responderá sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
- b) responderá sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que esa información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 12-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1.- La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
- b) cuando en la invitación a participar se admitan ofertas transmitidas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada incluirá toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
- c) las ofertas presentadas por telex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, se confirmarán dentro del plazo fijado en la convocatoria o en las bases de licitación, enviando el documento original de las ofertas o copia firmada del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;
- d) el contenido del telex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
- e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
- f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por telex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y

- g) Las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, tales como errores aritméticos u otros que no afecten la esencia de la oferta, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los "medios de transmisión electrónica" comprenden aquéllos a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2.- Ninguna entidad sancionará a un proveedor por causas exclusivamente imputables a la entidad.

3.- Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva se recibirán y abrirán con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información permanecerá a disposición de los participantes con interés legítimo y de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el artículo 12-17, artículo 12-19 o el capítulo XVII, (Solución de controversias).

4.- Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

- a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
- b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;
- c) a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;
- d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
- e) no se utilizarán las cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos con objeto de eludir este capítulo.

5.- Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

6.- Una entidad:

- a) a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y
- b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

7.- Dentro de un plazo razonable a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo al artículo 12-11 que contenga la siguiente información:

- a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
- b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
- c) la fecha de la adjudicación;
- d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
- e) el valor del contrato; y
- f) el procedimiento de licitación utilizado.

8.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato cuando su divulgación:

- a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
- b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
- c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

9.- Los literales b) y c) del párrafo 8 no se aplicarán cuando se demande información en asuntos de interés público.

Artículo 12-16: Licitación restringida.

1.- Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los artículos 12-09 a 12-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la máxima competencia posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2.- Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

- a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, a condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
- b) cuando los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia;
- c) hasta donde sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;
- d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
- e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o

fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 12-10 al 12-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el bien se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;

- f) para bienes adquiridos en un mercado de bienes básicos cuyo precio se cotece en un mercado internacional;
- g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, pero no incluye las compras realizadas en condiciones ordinarias a proveedores habituales. Por condiciones excepcionalmente favorables, se entienden aquéllas que resultan sustancialmente ventajosas para la entidad compradora en relación con las condiciones normales de mercado, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial;
- h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:
 - i) organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;
 - ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y
 - iii) sometido a un jurado independiente; e
- i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.

3.- Las entidades justificarán los motivos en que fundamentan la utilización de la licitación restringida y elaborarán un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad conservará

cada informe en un expediente en el que se agregará la documentación completa relativa al contrato. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-17, el artículo 12-19 o el capítulo XVII (Solución de controversias).

Sección C - Procedimientos de impugnación

Artículo 12-17: Procedimientos de impugnación.

1.- Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación por vía administrativa para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) cada Parte establecerá un procedimiento para que los proveedores puedan impugnar los diferentes aspectos del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
- b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;
- c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;
- d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio disponible;
- e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
- f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;
- g) cada Parte establecerá o designará una autoridad revisora especializada sin interés sustancial en el resultado de las compras para

que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y, en su caso, las recomendaciones pertinentes;

- h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
- i) la autoridad revisora limitará sus consideraciones a la impugnación misma;
- j) la autoridad revisora dictará una resolución para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el proceso de compra o el contrato, o someta nuevamente a concurso;
- k) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;
- l) cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, a la conclusión del procedimiento de impugnación, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
- m) la autoridad revisora notificará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones, resoluciones y recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
- n) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
- o) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte se asegurará de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente el proceso de compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2.- Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca ese requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el literal f) del párrafo 1, comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección D - Disposiciones generales

Artículo 12-18: Excepciones.

1.- Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2.- Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 12-19: Suministro de información.

1.- Además de lo establecido en el artículo 15-02 (Publicación), cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo al artículo 12-11.

2.- Cada Parte:

- a) explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
- b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y

- c) designará a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado uno o más centros de información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

3.- Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.

4.- Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5.- Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6.- Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna otra forma contraria al interés público.

7.- Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
- b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los

sistemas de clasificación elaborados conforme este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;

- c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 12-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
- d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los anexos 8 y 9 al artículo 12-02, desglosadas por entidades.

8.- Cada Parte podrá organizar por estado o municipio cualquier porción del informe a que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 12-02.

Artículo 12-20: Cooperación técnica.

1.- Las Partes cooperarán, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2.- Cada Parte proporcionará a la otra y a sus proveedores sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.

3.- Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

- a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;
- b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
- c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
- d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4.- Cada Parte establecerá a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 12-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1.- Las Partes establecerán a la entrada en vigor de este Tratado el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El Comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.

2.- El Comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

- a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;
- b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;
- c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;
- d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y
- e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 12-22: Rectificaciones o modificaciones.

1.- Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.

2.- Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:

- a) notificará la modificación a su sección nacional del Secretariado y a las otras Partes;

- b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y
- c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3.- No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6, 8 y 9 al artículo 12-02, siempre y cuando notifique esas rectificaciones a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En esos casos, no será necesario proponer compensación.

4.- No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de esas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En esos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de la Parte podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5.- Cada Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en el capítulo XVII, (Solución de controversias), cuando considere que:

- a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o
- b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en esos párrafos y, como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 12-23: Enajenación de entidades.

1.- Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar una entidad cubierta por este capítulo.

2.- Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 al artículo 12-02, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental central o federal, la Parte podrá eliminar esa entidad de su lista en ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado.

3.- Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental central o federal, esa Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XVII, (Solución de controversias).

Artículo 12-24: Negociaciones futuras.

1.- Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones cuando así lo determine la Comisión.

2.- En esas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de compras del sector público para efectos de:

- a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
- b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:
 - i) otras empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas; y
 - ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y
- c) revisar el valor de los umbrales.

3.- Antes de esa revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o municipales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales o municipales.

Anexo 1 al artículo 12-02

Entidades del gobierno central o federal

Lista de Costa Rica

- 1.- Presidencia de la República
- 2.- Ministerio de la Presidencia
- 3.- Ministerio de Gobernación y Policía
- 4.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- 5.- Ministerio de Seguridad Pública
- 6.- Ministerio de Hacienda
- 7.- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- 8.- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- 9.- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- 10.- Ministerio de Educación Pública
- 11.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- 12.- Ministerio de Salud
- 13.- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- 14.- Ministerio de Justicia y Gracia
- 15.- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- 16.- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- 17.- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- 18.- Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas
- 19.- Ministerio de Comercio Exterior
- 20.- Poder Judicial
- 21.- Tribunal Supremo de Elecciones
- 22.- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
- 23.- Contraloría General de la República
- 24.- Defensor de los Habitantes de la República

Lista de México

- 1.- Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Estudios Municipales
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
- 2.- Secretaría de Relaciones Exteriores

- Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
- Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
- 3.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria
 - Comisión Nacional de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- 4.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
- 5.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
- 6.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7.- Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Centro para el Desarrollo de la Infraestructura en Salud
 - Instituto de la Comunicación Humana Dr. Andrés Bustamante Gurría
 - Instituto Nacional de Medicina de la Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
- 9.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 10.- Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
- 11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
- 12.- Procuraduría General de la República
- 13.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- 14.- Secretaría de Desarrollo Social
- 15.- Secretaría de Turismo
- 16.- Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- 17.- Comisión Nacional de Zonas Áridas

- 18.- Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito
- 19.- Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 20.- Consejo Nacional de Fomento Educativo
- 21.- Secretaría de la Defensa Nacional
- 22.- Secretaría de Marina

Anexo 2 al artículo 12-02

Empresas paraestatales, entidades descentralizadas y empresas públicas

Lista de Costa Rica

- 1.- Teatro Popular Melico Salazar
- 2.- Consejo de Seguridad Vial
- 3.- Escuela Centroamericana de Ganadería
- 4.- Compañía Nacional de Teatro
- 5.- Centro Costarricense de Producción Cinematográfica
- 6.- Consejo Técnico de Asistencia Médica y Médico Social
- 7.- Consejo Técnico de Aviación Civil
- 8.- Junta de Fomento Porcino
- 9.- Centro de Promoción de Exportaciones y de las Inversiones
- 10.- Estaciones Experimentales
- 11.- Instituto Meteorológico Nacional
- 12.- Junta Administrativa de Imprenta Nacional
- 13.- Centro Nacional Desarrollo de la Mujer
- 14.- Junta Administrativa del Archivo Nacional
- 15.- Junta Administrativa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría
- 16.- Junta Administrativa del Registro Nacional
- 17.- Movimiento Nacional de Juventud
- 18.- Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes
- 19.- Museo de Arte Costarricense
- 20.- Museo Nacional
- 21.- Oficina Nacional de Semillas
- 22.- Junta Administrativa de la Orquesta Sinfónica Nacional
- 23.- Programa Incremento Producción Agrícola
- 24.- Junta Directiva del Teatro Nacional
- 25.- Colegio Universitario de Alajuela
- 26.- Colegio Universitario de Cartago
- 27.- Colegio Universitario de Puntarenas
- 28.- Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
- 29.- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- 30.- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
- 31.- Instituto Costarricense de Turismo
- 32.- Instituto de Desarrollo Agrario
- 33.- Instituto del Café de Costa Rica
- 34.- Instituto Mixto de Ayuda Social
- 35.- Instituto Nacional de Aprendizaje
- 36.- Instituto Técnico de Costa Rica
- 37.- Oficina del Arroz
- 38.- Patronato Nacional de la Infancia
- 39.- Programa Internacional de Mercadeo Agropecuario
- 40.- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Riego Avenamiento

- 41.- Servicio Nacional de Electricidad
- 42.- Sistema Nacional de Radio y Televisión
- 43.- Universidad Estatal a Distancia
- 44.- Universidad de Costa Rica
- 45.- Universidad Nacional
- 46.- Cementos del Pacífico S.A.
- 47.- Compañía Nacional de Fuerza y Luz
- 48.- Consejo Nacional de Producción
- 49.- Junta Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones
- 50.- Editorial Costa Rica
- 51.- Empresa de Servicios Públicos de Heredia
- 52.- Fertilizantes de Centroamérica
- 53.- Instituto Costarricense de Electricidad
- 54.- Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- 55.- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
- 56.- Junta Administrativa Portuaria de Quepos
- 57.- Junta Administrativa Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- 58.- Junta Administrativa de Servicio Eléctrico de Cartago
- 59.- Junta de Protección Social de San José
- 60.- Radiográfica Costarricense
- 61.- Refinadora Costarricense de Petróleo
- 62.- Banco Anglo Costarricense
- 63.- Banco Central de Costa Rica
- 64.- Banco Crédito Agrícola de Cartago
- 65.- Banco de Costa Rica
- 66.- Banco Nacional de Costa Rica
- 67.- Banco Popular y Desarrollo Comunal
- 68.- Comisión Nacional de Préstamos para la Educación
- 69.- Corporación Costarricense de Desarrollo
- 70.- Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas
- 71.- Instituto Fomento-Asesoría Municipal
- 72.- Instituto Nacional de Seguros
- 73.- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
- 74.- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- 75.- Banco Hipotecario de la Vivienda
- 76.- Instituto Geológico Nacional
- 77.- Minera Nacional S.A.
- 78.- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
- 79.- Patronato Nacional de Ciegos
- 80.- Consejo de Salud Ocupacional
- 81.- Programa Ganadero y de Salud Animal
- 82.- Junta de Defensa del Tabaco

Lista de México

Imprenta y Editorial

- 1.- Talleres Gráficos de la Nación
- 2.- Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

Comunicaciones y Transportes

- 3.- Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
- 4.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe)
- 5.- Servicio Postal Mexicano
- 6.- Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)
- 7.- Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

- 8.- Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)
- 9.- Comisión Federal de Electricidad (CFE)
- 10.- Consejo de Recursos Minerales
- 11.- Consejo de Recursos Mineros

Comercio

- 12.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 13.- Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.
- 14.- Distribuidora e Impulsora de Comercio S.A de C.V. (Diconsa)
- 15.- Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 16.- Procuraduría Federal del Consumidor
- 17.- Instituto Nacional del Consumidor
- 18.- Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial
- 19.- Servicio Nacional de Información de Mercados

Seguridad Social

- 20.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- 21.- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- 22.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 23.- Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina
- 24.- Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- 25.- Instituto Nacional Indigenista (INI)
- 26.- Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
- 27.- Centros de Integración Juvenil
- 28.- Instituto Nacional de la Senectud

Otros

- 29.- Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
- 30.- Comisión Nacional del Agua (CNA)
- 31.- Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
- 32.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
- 33.- Notimex, S.A. de C.V.
- 34.- Instituto Mexicano de Cinematografía
- 35.- Lotería Nacional para la Asistencia Pública
- 36.- Pronósticos Deportivos

Anexo 3 al artículo 12-02

Entidades de los gobiernos estatales o municipales

- 1.- Provincia de San José
 - San José
 - Escazú
 - Desamparados
 - Puriscal
 - Tarrazú
 - Aserri
 - Mora
 - Goicoechea
 - Santa Ana
 - Alajuelita
 - Coronado
 - Acosta
 - Tibás
 - Moravia
 - Montes de Oca
 - Turrubares
 - Dota
 - Curridabat
 - Pérez Zeledón
 - León Cortés
- 2.- Provincia de Alajuela
 - Alajuela
 - San Ramón
 - Grecia
 - San Mateo
 - Atenas
 - Naranjo
 - Palmares
 - Poás
 - Orotina
 - San Carlos
 - Alfaro Ruíz
 - Valverde Vega
 - Los Chiles
 - Upala
 - Guatuso
 - Peñas Blancas
- 3.- Provincia de Cartago
 - Cartago
 - Paraíso
 - La Unión

- Jiménez
- Turrialba
- Alvarado
- Oreamuno
- El Guarco
- Cervantes
- Tucurrique
- 4.- Provincia de Heredia
 - Heredia
 - Barva
 - Santo Domingo
 - Santa Bárbara
 - San Rafael
 - San Isidro
 - Belén
 - Flores
 - San Pablo
 - Sarapiquí
- 5. Provincia de Guanacaste
 - Liberia
 - Nicoya
 - Santa Cruz
 - Bagaces
 - Carrillo
 - Cañas
 - Abangares
 - Tilarán
 - Nandayure
 - La Cruz
 - Hojancha
 - Colorado
- 6.- Provincia de Puntarenas
 - Puntarenas
 - Esparza
 - Buenos Aires
 - Montes de Oro
 - Osa
 - Aguirre
 - Golfito
 - Coto Brus
 - Parrita
 - Corredores
 - Garabito
 - Cóbano
 - Lepanto
 - Potrero Grande
- 7.- Provincia de Limón

- Limón
 - Pococí
 - Siquirres
 - Talamanca
 - Matina
 - Guácimo
- 8.- Otras instituciones
- Unión Nacional de Gobiernos Locales
 - Liga de Municipalidades de Heredia
 - Liga de Municipalidades de Alajuela Occidental
 - Liga de Municipalidades de Guanacaste

Anexo 4 al artículo 12-02

Lista de bienes

Sección A - Disposiciones generales

- 1.- Este capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
- 2.- En relación con Costa Rica, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Gobernación y las municipalidades y el Ministerio de Seguridad están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.
- 3.- En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Armamento

Material nuclear de guerra

Equipo de control de fuego

Municiones y explosivos

Misiles dirigidos

Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves

Componentes y accesorios para aeronaves

Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves

Vehículos espaciales

Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes

Embarcaciones y equipo marítimo

Anexo 5 al artículo 12-02

Lista de servicios

Sección A - Disposiciones generales

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios a partir del momento en que cada Parte elabore su lista de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicarán su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2.- Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 6 al artículo 12-02

Servicios de construcción

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios), este capítulo se aplicará a las compras de servicios de construcción a partir del momento en que cada Parte elabore su lista de reservas conforme a los compromisos y plazos acordados en el capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios). Hasta ese momento las Partes aplicaran su legislación vigente en la materia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Ninguna reforma a esa legislación podrá ser más restrictiva.

2.- Las Partes elaborarán un sistema común de clasificación para servicios de construcción a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 7 al artículo 12-02

Indización y conversión del valor de los umbrales

1.- Los cálculos a los que se refiere el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02, se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

- a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será determinada con base en el índice de precios al productor para bienes terminados publicado por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América;
- b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1997, se calculará tomando como base el periodo del 1º de noviembre de 1995, al 30 de octubre de 1996;
- c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre periodos bienales, que comenzarán el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal;
- d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1;$$

T_0 = valor del umbral en el periodo base;

π_i = tasa de inflación acumulada en los Estados Unidos de América en el i-ésimo periodo bienal; y

T_1 = nuevo valor del umbral.

2.- La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del colón de Costa Rica y el peso mexicano en relación con el dólar estadounidense a partir de la fecha de publicación del aviso del contrato proyectado. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica y del Banco de México.

Anexo 8 al artículo 12-02

Mecanismos de transición

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 8 del artículo 12-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de México

Pemex, CFE y construcción para el sector no-energético

1.- México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo durante un año como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02;
- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c), párrafo 1 del artículo 12-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2.- Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:

1995	1996	1997	1998
45%	45%	40%	40%

1999	2000	2001	2002	2003 en adelante
35%	35%	30%	30%	0%

3.- El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

Bienes farmacéuticos

4.- A menos que las Partes acuerden otra cosa, este capítulo no se aplicará a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgará los derechos de conformidad con el capítulo XIV (Propiedad intelectual).

Anexo 9 al artículo 12-02

Notas generales

Lista de Costa Rica

- 1.- Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esos instrumentos acuerden diferentes procedimientos; ni
 - c) entre una y otra entidad de Costa Rica.
- 2.- Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra, o sean conexos al mismo.
- 3.- Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
- 4.- Las disposiciones relativas al procedimiento de licitación selectiva no se aplicarán hasta en tanto la legislación costarricense no regule y desarrolle ese procedimiento.
- 5.- En el literal c), párrafo 1 del artículo 12-15, las confirmaciones de las ofertas presentadas por los mecanismos ahí autorizados se efectuarán en su caso, por cualquiera de los medios de representación legal.
- 6.- El literal f) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 12-17 no aplicarán y en el caso de Costa Rica.
- 7.- Mecanismos de impugnación y apelación:
 - a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal a), párrafo 1 del artículo 12-17 en el caso de Costa Rica, los proveedores podrán impugnar las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación por razones de discriminación, vicios en el procedimiento o por estimar que determinadas condiciones limitan ilegítimamente la libertad de concurrencia o violan la igualdad de oportunidades; o presentar un recurso de apelación cuando consideren, que el acto de adjudicación es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico o que el procedimiento jurídico se encuentra viciado de nulidad absoluta;

- b) El recurso de impugnación de las condiciones establecidas en la convocatoria o las bases de licitación, debidamente razonado, se interpondrá ante la autoridad revisora dentro del primer tercio del plazo conferido para la recepción de las ofertas. La autoridad revisora, dictará su resolución dentro del segundo tercio del indicado plazo;
- c) El recurso de apelación en contra del acto de adjudicación se interpondrá, debidamente fundamentado, ante la autoridad revisora dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dé la publicación a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 12-15.

Lista de México

- 1.- Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
 - c) entre una y otra entidad de México.
- 2.- Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
- 3.- Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
- 4.- No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 12-17, al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público.

Anexo al artículo 12-11

**Publicaciones para las convocatorias de compra de
acuerdo con el artículo 12-11**

Lista de Costa Rica

- 1.- El Diario Oficial "La Gaceta".
- 2.- Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

La sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

Anexo al artículo 12-19

**Publicaciones para medidas de acuerdo
con el artículo 12-19**

Lista de Costa Rica

- 1.- El Diario Oficial "La Gaceta".
- 2.- Costa Rica se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá aquella a la que hace referencia el párrafo 1.

Lista de México

- 1.- Diario Oficial de la Federación.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación (solamente para jurisprudencia).

Capítulo XIII

Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 13-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio de CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demanda: la reclamación hecha por el inversionista contendiente contra una Parte en los términos de la sección B de este capítulo;

empresa: cualquier persona jurídica, constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según esa legislación, tales como sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y que tenga su domicilio en el territorio de esa Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: todo tipo de bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en ésta, por parte de los inversionistas de otra Parte, tales como:

- acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;

- derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico (u obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico);
- bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;
- derechos en el ámbito de la propiedad intelectual; y
- derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la legislación o en virtud de un contrato.

pero no incluye:

- una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado; ni
- reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - a) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - b) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una demanda en los términos de la sección B de este capítulo;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control de un inversionista de una Parte efectuada en el territorio de otra Parte. En caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del 49% de su capital social. Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir de cualquier otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de esa Parte, que lleve a cabo los actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, estando en vías de comprometer un monto importante de capital o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte;

nacional de una Parte: una persona natural que sea nacional de una Parte de conformidad con su legislación;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se formula una demanda en arbitraje en los términos de la sección B de este capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI: Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: Secretario General de CIADI;

transferencias: las remisiones y pagos internacionales;

tribunal: un tribunal establecido conforme al artículo 13-25;

tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-28.

Artículo 13-02: Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1.- Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de otra Parte, en todo lo relacionado con su inversión;
- b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en el territorio de la Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta; y
- c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de otra Parte, en lo relativo al artículo 13-06.

2.- Este capítulo no se aplica a:

- a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros;
- c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional.

3.- Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles u órdenes de gobierno.

Artículo 13-03: Trato nacional.

Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de esos inversionistas.

Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.

1.- Cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte o de un país que no sea parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2.- Si una Parte hubiere otorgado un tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea parte, en virtud de tratados bilaterales de inversión o convenios que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias u otras instituciones de integración económica similares, esa Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

Artículo 13-05: Trato en caso de pérdidas.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, a caso fortuito o fuerza mayor (desastres naturales), trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 13-06: Requisitos de desempeño.

1.- Ninguna Parte podrá imponer ni obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o adquirir bienes de productores en su territorio; o
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.

2.- Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de un incentivo o que se continúe recibiendo el mismo, al cumplimiento de los siguientes requisitos, en relación con cualquier inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio:

- a) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; o
- c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con esa inversión.

3.- Los párrafos 1 y 2 no se aplican a requisito alguno distinto a los señalados en los mismos.

4.- Las disposiciones contenidas en:

- a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los literales b) y c) del párrafo 1 y los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado;
- c) los literales a) y b) del párrafo 2 no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de los bienes para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

5.- Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como impedimento para que una Parte imponga, en relación con cualquier inversión en su territorio, requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra, o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

6.- En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, el asunto será considerado por la Comisión:

- a) restringir las ventas en su territorio de los bienes que esa inversión produzca, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;
- b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- c) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca para un mercado específico, regional o mundial.

7.- Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de otra Parte, adoptará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate. Las Partes considerarán estas disposiciones como incorporadas a este Tratado.

Artículo 13-07: Alta dirección empresarial.

1.- Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa.

2.- Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración de una empresa, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el resultado no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-08: Reservas y excepciones.

1.- Los artículos 13-03, 13-04, 13-06 y 13-07 no se aplican a cualquier medida incompatible que mantenga o adopte una Parte, sea cual fuere el nivel u orden de gobierno, las cuales se listarán en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado. La medida incompatible que adopte una Parte no podrá ser más restrictiva que aquellas existentes al momento en que se dicte esa medida.

2.- El trato otorgado por una Parte de conformidad con el artículo 13-04, no se aplica a los tratados o sectores listados en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3.- Los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 no se aplican a:

- a) las adquisiciones realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13-05.

Artículo 13-09: Transferencias.

1.- Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en territorio de otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) bienes derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias contenido en la sección B de este capítulo.

2.- Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;
- e) garantía del cumplimiento de sentencias o laudos dictados en un proceso contencioso; o
- f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos.

4.- No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

Artículo 13-10: Expropiación y compensación.

1.- Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad; y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 4.

2.- La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la

fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3.- El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4.- La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiere pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para esa divisa, seleccionada por la Parte de acuerdo con los parámetros internacionales, hasta la fecha del día del pago.

Artículo 13-11: Formalidades especiales y requisitos de información.

1.- Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a la legislación de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben de manera importante la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

2.- No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, las Partes podrán exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 13-12: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y la disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13-13: Denegación de beneficios.

Una Parte, previa notificación y consulta con otra Parte, podrá negar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa, en los términos indicados en la

definición de " inversión de un inversionista de una Parte" del artículo 13-01, y la empresa no tiene actividades empresariales substanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación está constituida u organizada.

Artículo 13-14: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1.- Cada Parte, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas u organizadas conforme a la legislación de otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país que no sea Parte.

2.- Si una Parte incumpliere lo dispuesto en el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efectos la legislación o la medida de que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 13-15: Medidas relativas a medio ambiente.

1.- Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida consistente con este capítulo que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación ecológica o ambiental en esa Parte.

2.- Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de la atenuación de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de esa forma, podrá solicitar consultas con esa Parte.

Artículo 13-16: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1.- Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de la inversión, cada Parte elaborará documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñará mecanismos para su difusión; asimismo, cada Parte mantendrá y perfeccionará mecanismos financieros que hagan viables las inversiones de una Parte en el territorio de otra Parte.

2.- Cada Parte dará a conocer información detallada sobre oportunidades de:

- a) inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de otra Parte;
- b) alianzas estratégicas entre inversionistas de cada Parte, mediante la investigación y recopilación de intereses y oportunidades de asociación;
- c) inversión en sectores económicos específicos que interesen a cada Parte y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga una Parte.

3.- Las Partes acuerdan mantenerse informadas y actualizadas respecto de:

- a) las oportunidades de inversión de que trata el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes;
- b) legislación que, directa o indirectamente, afecte a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal;
- c) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios.

4.- Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 impondrá obligación adicional alguna a cada Parte en relación con los sistemas de registro, control, verificación o investigación de las oportunidades de inversión o de la inversión existentes en su territorio.

Artículo 13-17: Doble tributación

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-18: Objetivo.

Esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias de naturaleza jurídica en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la sección A de este capítulo, y que

surjan entre una Parte y un inversionista de otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado, y que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 13-19: Demanda del inversionista de una Parte por cuenta propia o en representación de una empresa.

1.- Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y de conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea que otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación de las establecidas en este capítulo, siempre y cuando el inversionista o su inversión haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ésta.

2.- El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación cometida y de las pérdidas o daños sufridos.

3.- Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea una persona moral de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos, o dos o más demandas se sometan a arbitraje en virtud de la misma medida adoptada por una Parte, el tribunal de acumulación establecido de conformidad con el artículo 13-28 examinará conjuntamente esas demandas, salvo que ese tribunal determine que los intereses jurídicos de una parte contendiente se verían perjudicados.

4.- Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 13-20: Solución de controversias mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-21: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya realizado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
- b) las disposiciones de este capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) los hechos en que se motive la demanda; y
- d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados, en la moneda en que se haya realizado la inversión.

Artículo 13-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1.- El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2.- Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta sección.

3.- Un inversionista contendiente por cuenta propia y un inversionista en representación de una empresa, podrán someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con esta sección, sólo si:

- a) en el caso del inversionista por cuenta propia, éste consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
- b) en el caso del inversionista en representación de una empresa, tanto el inversionista como la empresa consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
- c) tanto el inversionista como una empresa de otra Parte, renuncian a su derecho de iniciar procedimientos ante cualquier tribunal judicial de cualquier Parte con respecto a la medida presuntamente violatoria de

las disposiciones de este capítulo, salvo el desahogo de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

4.- El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 13-23: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1.- Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:

- a) el convenio de CIADI, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista sean parte del mismo;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean parte del convenio de CIADI;
- c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no sean parte del convenio de CIADI.

2.- Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este capítulo serán aplicables salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 13-24: Consentimiento al arbitraje.

1.- Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.

2.- El sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente implicará haber cumplido con los requisitos señalados en:

- a) el capítulo II del convenio de CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-25: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 13-28, y sin perjuicio de que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte contendiente nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las Partes contendientes de común acuerdo, pero no será nacional de una de las partes contendientes.

Artículo 13-26: Integración del tribunal en caso de que una Parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1.- El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2.- Cuando un tribunal que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-28, no se integre en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes y, en lo posible, previa consulta a las mismas nombrará al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de una de las partes contendientes.

3.- El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente del tribunal, siempre que no sea nacional de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.

4.- A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 15 árbitros como posibles presidentes del tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el convenio de CIADI, que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad por un plazo de dos años, renovables si por consenso las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 13-27: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del artículo 39 del convenio de CIADI y del artículo 7 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el párrafo 3 del artículo 13-26, o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el convenio de CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al convenio de CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 13-28: Acumulación de procedimientos.

1.- Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en esas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2.- Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-22 plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

- a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3.- Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre y el domicilio de las partes contendientes contra las cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

4.- En un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la petición, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del Panel de Arbitros de CIADI, al presidente de ese tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista a que se refiere el párrafo 4 del artículo 13-26 y, cuando no estén disponibles en esa lista, los seleccionará de la lista de árbitros de CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en esa lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes, siendo uno de los miembros nacional de la Parte contendiente y el otro miembro nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5.- Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje, y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en la petición de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en esa solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) los fundamentos en que se apoya la petición solicitada.

6.- El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.

7.- Un tribunal establecido conforme al artículo 13-22 no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal de acumulación.

8.- A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá disponer, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-22 se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

9.- Una Parte contendiente entregará al Secretariado, en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del convenio de CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

10.- Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- a) en un plazo de 15 días contado a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

11.- Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

12.- El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos del 9 al 11.

Artículo 13-29: Notificación.

La Parte contendiente entregará a otra Parte no contendiente:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copia de todas las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-30: Participación de una Parte.

Una Parte podrá presentar comunicaciones a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección sobre una cuestión de interpretación de este Tratado, notificando al mismo tiempo y por escrito el contenido de esa comunicación a las partes contendientes.

Artículo 13-31: Documentación.

1.- Una Parte tendrá, cubriendo los gastos que en su caso se generen, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección; y
- b) las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.

2.- Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 13-32: Sede del procedimiento arbitral.

La sede del procedimiento arbitral estará ubicada en el territorio de la Parte contendiente, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, en cuyo caso cualquier tribunal establecido conforme a esta sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el convenio de CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 13-33: Derecho aplicable.

1.- Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado, las reglas aplicables del derecho internacional y, supletoriamente, la legislación de la Parte contendiente.

2.- La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 13-34: Interpretación de los anexos.

1.- Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de los anexos, a petición de la Parte contendiente, cualquier tribunal establecido

de conformidad con esta sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contado a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a ese tribunal su interpretación.

2.- La interpretación de la Comisión a que se refiere el párrafo 1, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, ese tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 13-35: Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la competencia o jurisdicción del tribunal surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento a o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-19.

Artículo 13-36: Laudo definitivo.

1.- Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá otorgar:

- a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2.- Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa con base en el artículo 13-19:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3.- Para efectos de los párrafos 1 y 2 los daños se determinarán en la moneda en que se haya realizado la inversión.

4.- El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que un tercero con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13-37: Ejecución del laudo.

1.- El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y sin perjuicio de que los procedimientos de aclaración, revisión o anulación del laudo previstos bajo el mecanismo aplicable sean procedentes a juicio del Secretario General, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3.- Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al convenio de CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación referidos en el numeral i); y
- b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo sin que una parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo o anularlo; o
 - ii) un tribunal de la Parte contendiente haya denegado (desechado) o admitido una solicitud de reconsideración o anulación del laudo que una de las partes contendientes haya presentado a los tribunales nacionales conforme a su legislación y esta resolución no pueda recurrirse.

4.- Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que sobre ejecución de sentencias o laudos estuvieren en vigor en los territorios en que esa ejecución se pretenda.

5.- Cuando una Parte contendiente incumpla un laudo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al capítulo XVII (Solución de controversias). La Parte solicitante podrá invocar esos procedimientos para obtener:

- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento de los términos del laudo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
- b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste y observe el laudo en cuestión.

6.- El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al convenio de CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7.- Para efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 13-38: Disposiciones generales.

1.- Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.

Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- a) la solicitud para un arbitraje conforme al artículo 36 de CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
- b) la notificación de arbitraje, de conformidad con la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
- c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, ha sido recibida por la Parte contendiente.

2.- Entrega de documentos.

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte, se hará en el lugar que ésta designe a más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3.- Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo a un contrato

de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

4.- Publicación de laudos.

Los laudos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Artículo 13-39: Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVII (Solución de controversias) no se aplicarán a los supuestos contenidos en el anexo a este artículo.

Anexo al artículo 13-19

Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13-28, para el caso de que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado un proceso en representación de esa inversión por la misma causa, el primero de esos procesos se acumulará a este último.

2.- Para el caso en que un inversionista haya instaurado un proceso por cuenta propia ante un tribunal arbitral y, paralelamente, otro inversionista de la misma inversión haya instaurado por cuenta propia un proceso ante un tribunal nacional, procederá la atracción por parte de este último.

Anexo al artículo 13-23

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

Cuando una empresa de una Parte que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de otra Parte o que éste bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo, que otra Parte ha violado presuntamente una obligación a las que se refiere la sección A de este capítulo, el o los inversionistas no podrán alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a la sección B de este capítulo.

Anexo al artículo 13-39

Exclusiones

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección B de este capítulo o del capítulo XVII (Solución de controversias), las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 13-02, ni la resolución que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio que sea propiedad o esté controlada por nacionales de esa Parte, por parte de un inversionista de otra Parte, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo XIV

Propiedad intelectual

Disposiciones generales y principios básicos.

Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en este se indican;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971), la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961) y, en su caso, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967);

público: que incluye, para efectos de los derechos de autor y de los derechos conexos en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11 bis (I) y 14.1.2º del Convenio de Berna, con respecto por lo menos a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, literarias, artísticas o cinematográficas, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir y sean capaces de percibir comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras;

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de esa modificación o alteración del programa portado en esa señal.

Artículo 14-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1.- Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2.- Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.

3.- Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Artículo 14-03: Disposiciones sobre la materia.

1.- Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada Parte aplicará, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
- b) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
- c) la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961 (Convenio de Roma);
- d) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y
- e) el Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 1967 (Arreglo de Lisboa).

2.- En relación con los literales d) y e) del párrafo 1, en caso de que una Parte no sea parte a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se aplicarán las disposiciones sustantivas de esos Convenios de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-04: Trato nacional.

1.- Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y

defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, incluyendo patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma (1961), y en su caso, del Convenio de París (1967).

2.- Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 14-05: Excepciones.

Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 14-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o la designación de un agente dentro del territorio de la Parte, siempre que esa excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
- b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Artículo 14-06: Trato de nación más favorecida.

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma (1961) que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en el otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 14-07: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 14-08: Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad intelectual.

Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, las Partes establecerán y darán a conocer puntos de contacto, establecidos en sus gobiernos, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

Marcas

Artículo 14-09: Materia objeto de protección.

1.- Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas. Cada Parte podrá establecer como condición para el registro de una marca que los signos sean visibles o susceptibles de representación gráfica.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá denegar, de conformidad con su legislación, el registro de marcas que:

- a) incorporen, entre otros, los:
 - i) símbolos nacionales o de otras entidades públicas nacionales o internacionales;
 - ii) signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) puedan inducir a error en cuanto a su procedencia, naturaleza o calidad; o
- c) sugieran una conexión con otras marcas.

3.- Cada Parte podrá supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna Parte denegará una solicitud de registro únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

4.- La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será en ningún caso obstáculo para su registro.

5.- Cada Parte publicará una marca antes de su registro o prontamente después de él, de conformidad con su legislación, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para solicitar la cancelación del mismo.

Artículo 14-10: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir, a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos existentes con anterioridad y no afectará la posibilidad de cada Parte para reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 14-11: Marcas notoriamente conocidas.

1.- Cada Parte se comprometerá, de oficio o a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio o de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ésta, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte que se trate.

2.- Cada Parte no registrará como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida para ser aplicada a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por quien solicita su registro pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona que emplea esa marca en relación con sus

bienes o servicios, o constituyera un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca, o sugiera una conexión con la misma y su uso pudiera lesionar los intereses de esa persona. Este párrafo no se aplicará cuando el solicitante de la marca sea el titular de la marca notoriamente conocida en una Parte.

3.- La persona que inicie una acción de nulidad de un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2, deberá acreditar haber solicitado en una Parte el registro de la marca notoriamente conocida cuya titularidad reivindica.

Artículo 14-12: Marcas registradas en la Parte.

1.- Cuando en una Parte no sea posible solicitar la cancelación o declaración de nulidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, y se registren marcas que sean idénticas o similares y que sirvan para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, el titular de la marca que la hubiese registrado primero en cualquier Parte podrá solicitar a la autoridad competente la declaración de nulidad del registro de la otra marca, por no contar con la característica de originalidad y haberse registrado en perjuicio de un mejor derecho.

2.- Cuando en una Parte sea posible solicitar la cancelación o declaración de caducidad del registro de una marca por falta de uso, de conformidad con su legislación, el registro de la marca no podrá ser cancelado o declarado caduco cuando el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituya un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ésta distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, considerando la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Artículo 14-13: Excepciones.

Cada Parte podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tome en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 14-14: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 14-15: Uso de la marca.

1.- Cada Parte podrá exigir el uso de una marca para mantener el registro. Cuando el uso sea exigido, el registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de tres años, a menos de que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Las razones establecidas en el párrafo 2 del artículo 14-12 se reconocerán como válidas para la falta de uso.

2.- Para fines de mantener el registro, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 14-16: Otros requisitos.

No se dificultará en el comercio el uso de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, un uso con otra marca o un uso de manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otras personas.

Artículo 14-17: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. Sin embargo, cada Parte podrá condicionar la cesión de la marca cuando ésta forme parte del nombre comercial del enajenante en cuyo caso sólo podrá traspasarse con la empresa o establecimiento que ese nombre identifica.

Indicaciones geográficas o de procedencia y denominaciones de origen

Artículo 14-18: Protección de las indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen.

1.- A efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.

2.- Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.

3.- Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien mientras subsista su protección en el país de origen.

4.- Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes en ese país es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

5.- Para efectos de este artículo, no se aplicará la definición de bien originario establecida en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general).

Protección de la información no divulgada

Artículo 14-19: Protección de la información no divulgada.

1.- Cada Parte concederá protección a los secretos industriales o comerciales, entendidos éstos como aquellos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter confidencial, signifique para una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.

2.- Las personas físicas y jurídicas tendrán los medios legales para impedir que los secretos industriales o comerciales se revelen, adquieran o usen por terceros sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba esas prácticas, siempre que:

- a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

3.- Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de esos bienes, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas cuando la generación de esos datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

4.- Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

5.- Cada Parte no podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales mientras existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

6.- Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Derechos de autor

Artículo 14-20: Derechos de autor.

1.- Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna (1971), incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese Convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.

2.- Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna (1971), con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la edición gráfica;
- b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
- c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- d) la comunicación al público;
- e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
- f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
- g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
- h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

3.- Al menos respecto de los programas de cómputo, las Partes conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras protegidas por el derecho de autor.

4.- Tratándose de programas de cómputo, no será necesaria la autorización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.

5.- Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- b) cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

6.- Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

7.- Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:

- a) no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o
- b) 50 años a partir del final del año de la realización de la obra a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

Derechos conexos

Artículo 14-21: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1.- Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
- b) la comunicación al público, la transmisión y la retransmisión por medios inalámbricos; y
- c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.

2.- El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

Artículo 14-22: Productores de fonogramas.

1.- Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;

- b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
- c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

2.- Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa a los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que ese arrendamiento no menoscabe en forma importante los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

Artículo 14-23: Organismos de radiodifusión.

1.- Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la fijación y la reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
- b) la retransmisión, la ulterior distribución, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
- c) la recepción, en relación con actividades comerciales, de sus emisiones.

2.- Las infracciones a los derechos citados en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 14-24: Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la radiodifusión.

Artículo 14-25: Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1.- La protección prevista en este capítulo en lo que respecta a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

2.- Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho en la medida permitida por la Convención de Roma (1961).

Artículo 14-26: Disposiciones varias.

1.- Cada Parte podrá conceder protección a los derechos sobre:

- a) títulos o cabezas de un periódico, revistas, noticiarios cinematográficos y, en general de toda publicación o difusión periódica;
- b) personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad señalada y sean utilizados habitual o periódicamente;
- c) personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como denominaciones artísticas;
- d) características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su uso; y
- e) características de promociones publicitarias cuando se presente una originalidad señalada, exceptuándose los avisos comerciales.

2.- La duración de la protección de los derechos a que se refiere el párrafo 1 será determinada por la legislación de cada Parte.

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 14-27: Disposiciones generales.

1.- Cada Parte garantizará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en los artículos 14-27 al 14-32, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y

recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y preverán salvaguardas contra su abuso.

2.- Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Esos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.

3.- Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y contendrán las razones en que se fundan. Esas decisiones se pondrán a disposición al menos de las partes en litigio, sin retrasos indebidos, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4.- Se dará a las partes en litigio la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de las leyes nacionales relativas a la importancia de un caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5.- Queda entendido que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Asimismo, la aplicación de esos derechos no crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 14-28: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

1.- Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y preverá que:

- a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación;
- b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;

- c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias;
- d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes; y
- e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

2.- Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad:

- a) para ordenar que, cuando una parte en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus alegatos, y que haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la contraparte, ésta última aporte esa prueba, con sujeción, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de la información confidencial;
- b) para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, en caso de que una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos de propiedad intelectual. Esas resoluciones se dictarán con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los alegatos presentados por la parte que afecte desfavorablemente la denegación del acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas;
- c) para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de la presunta infracción hasta la resolución final del caso, incluso para impedir que los bienes importados que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción. Esta orden se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de esos bienes;
- d) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor hubiese sido condenado en el proceso judicial correspondiente;
- e) para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios apropiados de abogado; y

- f) para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de observancia, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto de daño sufrido a causa de ese abuso y para pagar los gastos de esa parte, que podrán incluir honorarios apropiados de abogado.

3.- Con respecto a la facultad indicada en el literal d) del párrafo 2, cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, prever en favor de las autoridades judiciales la facultad de ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

4.- Cada Parte preverá, con objeto de disuadir eficazmente las infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que:

- a) los bienes que éstas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien se destruyan, siempre que no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes; y
- b) los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido la producción de bienes infractores puedan ser, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

5.- Al considerar la emisión de las órdenes a que se refiere el párrafo 4, las autoridades judiciales de cada Parte tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

6.- Con respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de esas leyes.

7.- Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14-27 al 14-31, cuando una Parte sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual

como resultado del uso, por ésta o por su cuenta, de ese derecho, esa Parte podrá establecer como único recurso disponible contra ella, el pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

8.- Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

9.- Los literales a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 8 se aplicarán tomando en cuenta lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 14-29: Medidas precautorias.

1.- Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:

- a) evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de bienes presuntamente infractores en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de bienes importados al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
- b) conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2.- Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias en las que no se dé audiencia a la contraparte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

3.- Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que presente cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

- a) el solicitante es el titular del derecho;
- b) el derecho del solicitante está siendo infringido o si esa infracción es inminente; y
- c) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

4.- Para efectos del párrafo 3, cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

5.- Cada Parte preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales de esa Parte en las que no se dé audiencia a la contraparte:

- a) la persona afectada sea notificada de esas medidas sin demora y en ningún caso a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
- b) el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable después de la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas.

6.- Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que proporcione cualquier información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que llevará a cabo las medidas precautorias.

7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales de la Parte revoquen o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

- a) dentro de un periodo razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o
- b) a falta de esa determinación, dentro de un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, aplicándose el que sea mayor.

8.- Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste último una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

9.- Cada Parte preverá que cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten

a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 14-30: Procedimientos y sanciones penales.

1.- Cada Parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de usurpación dolosa de derechos de autor a escala comercial. Cada Parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

2.- Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

3.- Para efectos del párrafo 2, las autoridades judiciales tomarán en cuenta, al considerar la emisión de esas órdenes, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir la liberación de los bienes en los circuitos comerciales, salvo en casos excepcionales, tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.

4.- Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual distintos de aquéllos a que se refiere el párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 14-31: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera.

1.- Cada Parte adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de bienes falsificados o pirateados relacionados con marcas, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de esos bienes. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos o los bienes en tráfico. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de los bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada Parte podrá establecer también procedimientos análogos para la suspensión por las autoridades aduaneras del

despacho de aduanas de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.

2.- Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas para:

- a) que las autoridades competentes de la Parte importadora se cercioren de que puede presumirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación; y
- b) para brindar una descripción suficientemente detallada de los bienes que los haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

3.- Cada Parte preverá que sus autoridades competentes comuniquen al actor, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean esas autoridades competentes quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.

4.- Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante conforme al párrafo 1 que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir de manera indebida al solicitante para recurrir a esos procedimientos.

5.- Cada Parte preverá que su autoridad competente notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión del despacho de aduanas de los bienes a que se refiere el párrafo 1.

6.- Cada Parte preverá que su autoridad aduanera proceda al despacho de aduanas de los bienes siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación de éstos, si en un plazo que no exceda de diez días hábiles contado a partir de que se haya notificado mediante aviso la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:

- a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto; o
- b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolongue la suspensión del despacho de aduanas de los bienes.

7.- Para efectos del párrafo 6, cada Parte preverá que sus autoridades aduaneras tengan la facultad de prorrogar, en los casos que proceda, la suspensión del despacho de aduanas de los bienes por otros diez días hábiles.

8.- Si se ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá, en un plazo razonable, a una revisión. Esa revisión incluirá el derecho del demandado a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.

9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 14-29.

10.- Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de los bienes o por la retención de los bienes que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.

11.- Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan facultad de conceder:

- a) oportunidad suficiente al titular del derecho para hacer inspeccionar cualquier bien retenido por las autoridades aduaneras con el fin de sustanciar su reclamación; y
- b) una oportunidad equivalente al importador de hacer inspeccionar esos bienes.

12.- Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada Parte podrá conferir a esas autoridades la facultad de proporcionar al titular del derecho los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de los bienes en cuestión.

13.- Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender el despacho de aduanas de los bienes respecto de los cuales tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de esas facultades;
- b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, esa suspensión estará sujeta, con las modificaciones conducentes, a lo dispuesto en los párrafos 5 al 8; y

- c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas, tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buen fe.

14.- Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de los bienes infractores de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 6 del artículo 14-28. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que éstos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanal distinto.

15.- Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 al 14, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

16.- Este artículo se aplicará tomando en cuenta lo establecido en el anexo al mismo.

Artículo 14-32: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte contemplará como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con su legislación, la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal.

Anexo al artículo 14-03

Convenios sobre propiedad intelectual

1.- Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967), y lo hará dentro de un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2.- Costa Rica realizará su mayor esfuerzo por adherirse lo antes posible al Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1967), y lo hará dentro de un plazo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-28

Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en los literales a) y b) del párrafo 2 y párrafo 8 del artículo 14-28, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 14-31

Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera

Costa Rica realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en el artículo 14-31, y lo hará dentro de un plazo de siete años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Capítulo XV

Información, publicación y garantías de audiencia y legalidad

Artículo 15-01: Centro de información.

1.- Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2.- Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 15-02: Publicación.

1.- Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2.- En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 15-03: Notificación y suministro de información.

1.- Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2.- Cada Parte, a solicitud de la Parte interesada, le proporcionará información y le dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte interesada se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.

3.- La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 15-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal.

1.- Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.

2.- Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.

3.- Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se funde y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XVI

Administración del Tratado

Artículo 16-01: Comisión Administradora.

1.- Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo.

2.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado y vigilar su desarrollo;
- c) proponer medidas encaminadas a desarrollar el Tratado y sus anexos;
- d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación;
- e) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
- f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3.- La Comisión podrá:

- a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- b) solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; y
- c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4.- La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán de común acuerdo.

5.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a petición de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 16-02: Secretariado.

1.- La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2.- Cada Parte:

- a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
- b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección nacional; y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo;
- c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
- d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.

3.- El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
- c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado; y
- d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al artículo 16-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 16-01 son:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor; y
- b) para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o su sucesor.

Anexo 2 al artículo 16-01

Comités

- 1.- Comité de Medidas de Normalización y Comercialización Agropecuarias creado de conformidad con el artículo 4-07 (Medidas de normalización y de comercialización agropecuarias).
- 2.- Comité de Comercio de Agropecuario creado de conformidad con el artículo 4-08 (Comité de Comercio Agropecuario).
- 3.- Comité de Azúcar creado de conformidad con el anexo 3 al artículo 404 (Comercio en azúcar).
- 4.- Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonositarias creado de conformidad con el artículo 4-22 (Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonositarias).
- 5.- Comité de Trabajo de Reglas de Origen creado de conformidad con el artículo 5-18 (Consultas y modificaciones).
- 6.- Comité de Integración Nacional de Insumos creado de conformidad con el artículo 5-20 (Comité de Integración Regional de Insumos).
- 7.- Comité de Procedimientos Aduaneros creado de conformidad con el artículo 6-11 (Comité de Procedimientos Aduaneros).
- 8.- Comité de Coordinación Aduanera creado de conformidad con el artículo 6-20 (Comité de Coordinación Aduanera).
- 9.- Comité sobre Entrada Temporal creado de conformidad con el artículo 10-06 (Comité sobre Entrada Temporal).
- 10.- Comité para Medidas de Normalización creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
 - Subcomité sobre Medidas de Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje creado de conformidad con el artículo 11-17 (Comité para Medidas de Normalización).
- 11.- Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria creado de conformidad con el artículo 12-21 (Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria).

12.- Comité consultivo de Controversias Comerciales Privadas, creado de conformidad con el artículo 17-18 (Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares).

Anexo al artículo 16-02

Remuneración y Pago de Gastos

- 1.- La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, expertos y sus ayudantes.
- 2.- La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
- 3.- Los árbitros, expertos y sus ayudantes llevarán un registro y presentarán una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo XVII

Solución de controversias

Artículo 17-01: Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 17-02: Ambito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 17-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1.- Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este Tratado y en el GATT o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2.- Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 17-06 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

3.- Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:

- a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT;
o
- b) la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el GATT, como sería el caso del artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

Artículo 17-04: Bienes perecederos.

En las controversias relativas a bienes perecederos, las Partes, la Comisión y el tribunal arbitral a que se refiere el artículo 17-07 harán todo lo posible para acelerar el procedimiento al máximo. A ese efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 17-05: Consultas.

1.- Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 17-02.

2.- La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.

3.- Las Partes:

- a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 17-06: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1.- Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 17-05 dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

2.- Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-25 (Solución de controversias), 5-25 (Remisión al Comité de Reglas de Origen) y 11-20 (Consultas técnicas).

3.- La Parte mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.

4.- La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

Artículo 17-07: Solicitud de integración del tribunal arbitral.

1.- Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 17-06 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección nacional del Secretariado y a la otra Parte.

2.- A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.

3.- Salvo pacto en contrario entre las Partes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 17-08: Lista de árbitros.

1.- La Comisión integrará una lista de hasta veinte personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2.- Los integrantes de la lista:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y

d) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión.

3.- La lista incluirá expertos no nacionales de las Partes.

Artículo 17-09: Cualidades de los árbitros.

1.- Todos los árbitros reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del artículo 17-08.

2.- Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 17-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 17-10: Constitución del tribunal arbitral.

1.- El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.

2.- Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. En caso de no hacerlo, la otra Parte lo designará. El individuo designado como presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.

3.- Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

4.- Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.

5.- Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar sin expresión de causa cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

6.- Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 17-11: Reglas de procedimiento.

1.- La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2.- Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3.- La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir las decisiones a que se refieren el párrafo 2 del artículo 17-13 y el artículo 17-14".

4.- Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.

5.- Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, el acta de misión lo indicará.

Artículo 17-12: Función de los expertos.

A instancia de una Parte, o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 17-13: Decisión preliminar.

1.- El tribunal arbitral emitirá una decisión preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 17-12.

2.- Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes una decisión preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 17-11;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02; y
- c) el proyecto de decisión.

3.- Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4.- Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal sobre la decisión preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5.- En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 17-14: Decisión final.

1.- El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la decisión preliminar.

2.- Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3.- La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Artículo 17-15: Cumplimiento de la decisión final.

1.- La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.

2.- Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3.- Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 17-16: Suspensión de beneficios.

1.- La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

2.- La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3.- Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 17-02; y
- b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4.- A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

5.- El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 17-17: Instancias judiciales y administrativas.

1.- Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo lo notificará a la otra Parte y a su sección nacional del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2.- La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3.- Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 17-18: Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

1.- En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2.- Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3.- Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4.- La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

Anexo al artículo 17-02

Anulación y menoscabo

1.- Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) del capítulo IX (Principios generales sobre el comercio de servicios);
- c) del capítulo XI (Medidas de normalización);
- d) del capítulo XII (Compras del sector público); o
- e) del capítulo XIV (Propiedad intelectual).

2.- En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con los artículos 9-16 (Excepciones) o 18-01 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el literal a) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) el literal b) del párrafo 1;
- c) el literal c) del párrafo 1 en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios del capítulo XI (Medidas de normalización);
- d) el literal d) del párrafo 1; o
- e) el literal e) del párrafo 1.

Capítulo XVIII

Excepciones

Artículo 18-01: Excepciones generales.

1.- Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la segunda parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- b) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2.- Nada de lo dispuesto en:

- a) la segunda parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la tercera parte (Comercio de servicios); y
- c) la cuarta parte (Barreras técnicas al comercio), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección de los consumidores; siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 18-02: Seguridad nacional.

1.- Además de lo dispuesto en el artículo 12-18 (Excepciones), ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 18-03: Excepciones a la divulgación de información.

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la Constitución Política o de las leyes de la Parte o sea contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros.

Capítulo XIX

Disposiciones finales

Artículo 19-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 19-02: Enmiendas.

- 1.- Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
- 2.- Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 19-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 19-04: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 19-05: Accesoión.

- 1.- Cualquier país o grupo de países de Centroamérica podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesoión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
- 2.- Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la accesoión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
- 3.- La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 19-06: Denuncia.

1.- Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2.- En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 19-05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 19-07: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con el objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Rafael Calderón Fournier
**Presidente de la República de
Costa Rica**

Carlos Salinas de Gortari
**Presidente de los Estados Unidos
Mexicanos**

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Alberto F. Cañas
PRESIDENTE

Juan Luis Jiménez Succar
PRIMER SECRETARIO

Mario A. Alvarez G.
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

José María Figueres Olsen

Marco A. Vargas D.
MINISTRO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Fernando Naranjo Villalobos
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

José Rossi Umaña
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

lys.-